BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 8 DE JULIO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.928

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

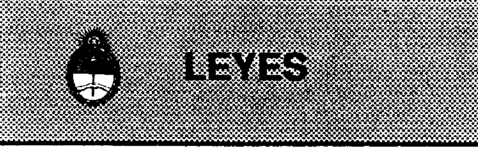
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley Nº 24.336

Apruébase la Cuenta General correspondiente al Ejercicio 1989.

Sancionada: Junio 9 de 1994.
Promulgada de Hecho: Julio 6 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la Cuenta General presentada por el Poder Ejecutivo Nacional, correspondiente al Ejercicio 1989.

ARTICULO 2º — Lo estatuido en el artículo 1º de la presente, no perjudicará la iniciación ni la prosecución de los procedimientos dirigidos a la efectivización de las responsabilidades que emerjan de los hechos y actos realizados por los funcionarios públicos durante el período comprendido en la Cuenta General que se aprueba por el presente, ni al cumplimiento de las decisiones que de las mismas se originen.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — FAUSTINO MAZZUCCO. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Juan J. Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

PENSIONES

Ley Nº 24.343

Modificación de la Ley Nº 23.848.

Sancionada: Junio 9 de 1994.
Promulgada Parcialmente: Julio 5 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyase el artículo 1º de la Ley 23.848, por el siguiente texto:

"ARTICULO 1º — Otórgase una pensión vitalicia, cuyo monto será equivalente al cien por ciento (100 %) de la remuneración mensual, integrada por los rubros 'sueldo y regas', que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino, a los ex-soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas, y a quienes hayan revistado como oficiales y/o suboficiales de dichas fuerzas, de la Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional que habiendo estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (T. O. M.), o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T. O. A. S.), entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, hayan solicitado, o hayan sido dados de baja de la respectiva institución, y no tengan en virtud de la Ley 19.101, y sus complementarias, derecho a pensión alguna de retiro.

Se extiende el presente beneficio a los civiles argentinos que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificadas por la autoridad que determine la reglamentación".

ARTICULO 2º — Sustitúyase el artículo 2º de la Ley 23.848, por el siguiente texto:

"ARTICULO 2º — El beneficio establecido en el artículo anterior, se extiende a los derechohabientes de los beneficiarios comprendidos en el artículo anterior muertos en dichos enfrentamientos armados, y a los fallecidos posteriormente luego de finalizado el conflicto.

Son derechohabientes a los fines de la presente ley, las personas enunciadas en el artículo 38 de la Ley 18.037, quienes tendrán derecho mediante la simple acreditación del vínculo en el orden y prelación establecidos. Quedando equiparada a la viuda, para cuando el beneficiario hubiera tenido el carácter de soltero, viudo o divorciado, la mujer que hubiese convivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento, en los términos y condiciones establecidos en la norma contenida en el artículo 248 de la ley de Contrato de Trabajo, Ley 20.744".

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — FAUSTINO MAZZUCCO. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Juan J. Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 1083/94

Bs. As., 5/7/94

VISTO el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.343, y

SUMARIO

CONSIDERANDO:

Que el mencionado proyecto sustituye los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 23.848.

Que el artículo 1º de la Ley citada precedentemente otorga el beneficio de una pensión vitalicia a los ex-soldados combatientes conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate, en el conflicto del Atlántico Sur, y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones en los lugares en que se desarrollaron estas acciones, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Que el artículo 1º del proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.343, extiende el beneficio a oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional que hubieran estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas o hubieran entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, y a los civiles argentinos que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, con independencia del lugar donde se encontraban afectados.

Que dicha ampliación torna confuso e indeterminado el número de beneficiarios que podrán percibir la pensión vitalicia, no estando previstos en el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente para el presente ejercicio financiero los recursos necesarios para afrontar los gastos emergentes del mismo.

Que si bien la intención del legislador es otorgar el beneficio de que se trata a aquellos civiles que intervinieron en el conflicto cumpliendo funciones tanto en el Teatro de Operaciones Malvinas como en el del Atlántico Sur, la redacción acordada al 2º párrafo del mencionado artículo torna imprecisa su aplicación en cuanto a quiénes resultarían beneficiarios, toda vez que no se aclara específicamente el lugar donde cumplieron las funciones de servicio y/o apoyo a las Fuerzas Armadas o de Seguridad.

Que en consecuencia, corresponde observar el artículo 1º del proyecto de Ley de que se trata. No obstante, el PODER EJECUTIVO NACIONAL oportunamente remitirá al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, un proyecto de Mensaje y de Ley que contemple inequívocamente la situación descripta.

Que además, corresponde observar la parte final del primer párrafo del artículo 2º del proyecto de Ley que nos ocupa, en cuanto se refiere a "los fallecidos posteriormente luego de finalizado el conflicto", pues deberá determinarse con precisión que dicho acontecimiento debe estar fundado necesariamente en causa vinculada a las acciones bélicas que dan sustento a la pensión vitalicia.

Que la presente medida encuadra en la facultad que el artículo 72 de la Constitución Nacional confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el artículo 1º del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.343 que dice: "Sustitúyase el artículo 1º de la Ley 23.848, por el siguiente texto:
ARTICULO 1º — Otórgase una pensión vitalicia, cuyo monto será equivalente al cien por ciento (100 %) de la remuneración mensual, integrada por los rubros 'sueldo y regas', que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino, a los ex-soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas, y a quienes hayan revistado como oficiales y/o suboficiales de dichas fuerzas, de la Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional que habiendo estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (T. O. M.), o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T. O. A. S.), entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, hayan solicitado, o hayan sido dados de baja de la respectiva institución, y no tengan en virtud de la Ley 19.101, y sus complementarias, derecho a pensión alguna de retiro.

Se extiende el presente beneficio a los civiles argentinos que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificadas por la autoridad que determine la reglamentación".

Art. 2º — Obsérvase en el artículo 2º, primer párrafo del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.343 la frase "y a los fallecidos posteriormente luego de finalizado el conflicto".

Art. 3º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.343.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

PROTOCOLOS

Ley Nº 24.337

Apruébase el Protocolo Adicional sobre Reconocimiento de Estudio suscripto con la República del Paraguay.

Sancionada: Junio 9 de 1994.
Promulgada de Hecho: Julio 6 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fureza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Protocolo Adicional sobre Reconocimiento de Estudios Entre la República Argentina y la República del Paraguay, suscripto en Asunción (República del Paraguay) el 30 de octubre de 1992, que consta de seis (6) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — FAUSTINO MAZZUCCO. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Juan J. Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE
RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

El Gobierno de la República Argentina
y
El Gobierno de la República del Paraguay,
(de ahora en adelante denominados "Partes Contratantes"),

TENIENDO EN CUENTA el Convenio Cultural suscrito entre la República del Paraguay y la República Argentina en Buenos Aires el 20 de julio de 1967;

RECONOCIENDO la importancia de propender hacia la integración entre los dos países e intensificar los respectivos procesos de desarrollo dentro del continente;

CONSIDERANDO la necesidad de llegar a un acuerdo en el tema de reconocimiento de estudios y optimizar la homologación de títulos, tanto en lo concerniente a su validez académica, como al ejercicio profesional a que habilitan,

ACUERDAN en suscribir el siguiente Protocolo:

ARTICULO I

Ambas Partes Contratantes reconocerán y otorgarán validez a los estudios cursados en Educación Primaria o Básica y Media y a los Certificados que los acrediten, otorgados por las instituciones reconocidas por los sistemas educativos oficiales de ambos Estados, en las mismas condiciones que cada país establece para los cursantes o egresados de dichas Instituciones. Dicho reconocimiento se realizará a los efectos de la prosecución de estudios, de acuerdo a la tabla de equivalencias que se detalla a continuación:

PARAGUAY	ARGENTINA
1º PRIMARIO	1º PRIMARIO
2º PRIMARIO	2º PRIMARIO
3º PRIMARIO	3º PRIMARIO
4º PRIMARIO	4º PRIMARIO
5º PRIMARIO	5º PRIMARIO
6º PRIMARIO	6º PRIMARIO
1º SECUNDARIO BASICO	7º PRIMARIO
2º SECUNDARIO BASICO	1º SECUNDARIO
3º SECUNDARIO BASICO	2º SECUNDARIO
4º SECUNDARIO BASICO	3º SECUNDARIO
5º BACHILLERATO	4º SECUNDARIO
6º BACHILLERATO	5º SECUNDARIO
12 AÑOS	12 AÑOS

ARTICULO II

Los cursos de los niveles Primario o Básico y Medio realizados en forma incompleta en uno de los países signatarios, no serán reconocidos hasta tanto acrediten la aprobación total de los mismos.

ARTICULO III

Toda la documentación deberá contar a los efectos legales, con la visación pertinente por parte de las autoridades educacionales de cada país y con las disposiciones arancelarias que rigen para ese efecto.

ARTICULO IV

Con referencia a los estudios de educación superior universitarios y no universitarios, las Partes convienen en crear una Comisión Bilateral de Expertos con el objeto de dar inicio a los estudios conducentes a la elaboración de un sistema de reconocimiento de los mismos, teniendo en cuenta los convenios y las disposiciones legales vigentes entre los dos países hasta la fecha.

ARTICULO V

Las dos Partes Contratantes deberán informarse mutuamente sobre cualquier clase de cambio en el sistema educativo, especialmente en el otorgamiento de certificados de enseñanza, títulos y grados académicos. En el caso de que las Partes lo estimen necesario será convocada una Comisión Bilateral Técnica para considerar cuestiones que sean de interés común en el ámbito educativo.

ARTICULO VI

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes Contratantes se comuniquen recíprocamente haber cumplido todos los requerimientos internos para la aprobación de los tratados internacionales y regirá mientras esté vigente el Convenio Cultural Paraguayo-Argentino de 1967, a menos que una de las Partes lo denuncie mediante comunicación escrita dirigida a la otra por vía diplomática. La denuncia producirá sus efectos 90 días después de la fecha de su notificación.

HECHO en Asunción, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY

MULTAS

Ley Nº 24.344

Modifícanse los montos de las multas previstas en las Leyes Nros. 19.511, 20.680, y 22.802.

Sancionada: Junio 9 de 1994.
Promulgada: Julio 4 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícanse los montos de las multas previstas en las siguientes leyes por los importes que se indican a continuación:

1. — Ley 19.511 (artículo 33), multa de cien pesos ($ 100) hasta quinientos mil pesos ($ 500.000).

2. — Ley 20.680 (artículo 9º), multa de hasta cien mil pesos ($ 100.000).

3. — Ley 20.680 (artículo 19), el término de la clausura se fijará entre cien pesos ($ 100) y cien mil pesos ($ 100.000).

4. — Ley 22.802 (artículo 18), de cien pesos ($ 100) hasta quinientos mil pesos ($ 500.000).

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — FAUSTINO MAZZUCCO. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Juan J. Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 1077/94

Bs. As., 4/7/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.344, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HOMENAJES

Ley Nº 24.345

Impónese al Aeropuerto Internacional de Río Gallegos el nombre de "Piloto Civil Norberto Fernández".

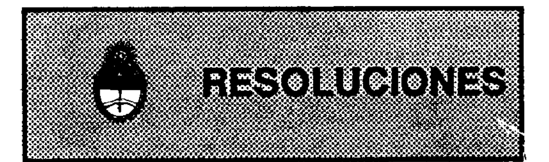
Sancionada: Junio 9 de 1994.
Promulgada de Hecho: Julio 6 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Impónese el nombre de "Piloto Civil Norberto FERNANDEZ" al Aeropuerto Internacional de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — FAUSTINO MAZZUCCO. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Juan J. Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.



Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 37/94

Acéptase la renuncia del Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

Bs. As., 4/7/94

VISTO el expediente Nº 94.681/94 del registro de este MINISTERIO, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Santo Spirito FARE solicita la aceptación de su renuncia al cargo de FISCAL ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, condicionada a la obtención del beneficio jubilatorio.

Que lo solicitado es procedente en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nros. 8820/62 y 9202/62.

Que conforme a las previsiones contenidas en el Decreto Nº 1455/69 de no iniciarse los trámites jubilatorios en el plazo de seis (6) meses de formulada la opción, se producirá automáticamente la caducidad de los beneficios emergentes de ella.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 15 de junio de 1994, la renuncia presentada por el señor doctor Santo Spirito FARE (Mat. Nº 390.321), al cargo de FISCAL ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, en los términos de los Decretos Nros. 8820/62 y 9202/62 y con el alcance del Decreto Nº 1445/69.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1266/94

Adóptanse medidas en relación al Decreto Nº 62/90.

Bs. As., 5/7/94

VISTO el expediente Nº 22.104 CNT/93, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones tramitan los reclamos formulados por TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A. (LSB) ante la falta de pago de sus facturas por servicios de interconexión por parte de diversas entidades cooperativas (COOPERATIVAS) licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (SBT) en el interior del país.

Que en virtud de lo dispuesto por el punto 8.10. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios (Pliego), en consonancia con el artículo 4º del Decreto Nº 731/89 modificado por su similar Nº 59/90, en el proceso de privatización y desregulación de las telecomunicaciones iniciado por el Gobierno Nacional se respetaron los derechos de las COOPERATIVAS que entonces prestaban servicios en el país.

Que el respeto de los derechos de las COOPERATIVAS se basó principalmente en su reconocimiento como Operadores independientes del SBT a través del punto 8.10. del Pliego.

Que el referido punto establece que " ... la Autoridad Regulatoria dispondrá que ... los Operadores independientes se adecuen a las reglas que el Pliego determina y que cumplan las metas obligatorias especificadas en este Pliego".

Que en tal sentido se transformaron numerosos permisos precarios en licencias en régimen de exclusividad, en las que se establecieron metas conforme a las normas del Pliego.

Que el esquema de privatización utilizado en nuestro país partió de la base de una desregulación y liberalización, con excepción del SBT, el que se otorgó en régimen de exclusividad temporal, estableciéndose como contrapartida exigentes metas de penetración de la red y de calidad del servicio.

Que, a efectos de facilitar el control en la prestación del SBT en régimen de exclusividad, el punto 7.1.1. del Pliego y los Estatutos Sociales de las LSB establecieron que las mismas tendrían objeto social único.

Que este sistema permite a la Autoridad Regulatoria controlar que los recursos obtenidos con la explotación del SBT sean afectados —previo pago de los costos inherentes a la prestación del servicio— para lograr uno de los objetivos que fundamentaron el otorgamiento de la exclusividad temporal, esto es a la maduración de la red.

Que sin perjuicio de ello, lógicamente todos aquellos recursos que excedan de lo necesario para lograr tales fines, podrán ser distribuidos como ganancias o invertidos en otras actividades.

Que, por la naturaleza misma de las COOPERATIVAS, se torna casi imposible que las mismas tengan objeto social único, y de hecho en su mayoría son entes de prestación de diversos servicios públicos, tales como electricidad y agua potable.

Que, a efectos de dejar aclarado el alcance de algunas normas del Pliego que establecen la equiparación de los Operadores independientes a las LSB, es preciso fijar la interpretación correcta del punto 10.2.1., 2º párrafo del Pliego, que reza: " ... A partir del 30 de setiembre de 1991 la información extraída de los estados contables de cada prestador deberá ser suficiente para preparar y someter a la Autoridad Regulatoria cuadros anuales demostrativos de rentabilidad de los servicios que presten, en forma separada de lo relativo a otras actividades. Además deberá aportar información estimativa sobre bases comprobables del costo marginal de la prestación del servicio residencial ... ".

Que, por otra parte, el principio de llevar contabilidades separadas por servicio, ha sido receptado por el punto 9.13. del Pliego, al referirse a la SPSI (hoy TELINTAR S. A.) y a la SSEC (hoy STARTEL S. A.); y por el artículo 12 del Decreto Nº 1461/92 en cuanto establece la obligatoriedad de que las sociedades de prestación de servicios en competencia posean objeto social exclusivo.

Que las LSB, en los casos de falta de pago de los Operadores independientes, no pueden recurrir al corte del servicio, por aplicación de los principios de regularidad, igualdad, generalidad y continuidad del SBT establecidos en el punto 10.1.2. del Pliego, no existiendo asimismo en el marco regulatorio vigente, norma alguna que haga referencia al incumplimiento de que se trata.

Que, ante tal hecho, es deber de este ente de control establecer las condiciones que eviten que se produzcan moras en el pago de sus facturas, aunque sólo alcancen al DOS POR CIENTO (2 %) del total de COOPERATIVAS telefónicas existentes.

Que es preciso tener en cuenta que se trata de facturas originadas en el consumo del SBT pero consecuencia de un convenio de interconexión celebrado entre operadores de servicios de telecomunicaciones.

Que el Pliego en el punto 13.10. ha previsto la sanción por desconocer los reglamentos dictados por la Autoridad Regulatoria, por lo que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente podrá provocar la aplicación de las diferentes sanciones establecidas, incluyendo la caducidad de la exclusividad y hasta de la licencia.

Que en los numerosos convenios de interconexión sometidos a consideración de este ente de control las partes han convenido que los intereses por mora serían aquellos que ella determine.

Que tal determinación, aplicable a sólo aquellos casos en que las partes así lo convinieran, no implica desconocer que las partes en cada caso están facultadas para establecer otras tasas, porcentajes o pautas.

Que esta Comisión Nacional se halla facultada para aprobar los convenios de interconexión entre operadores, y para resolver las discrepancias que entre ellos se planteen al momento de su negociación.

Que, atento tales facultades, y a efectos de evitar demorar los convenios cuya negociación se encuentra en trámite, es preciso aprobar como propuesta a ser incluida —de acuerdo a lo que las partes en cada caso pacten— determinadas cláusulas.

Que tales cláusulas se refieren a los periodos de facturación y a penalidades contractuales, necesarias en razón de no haber sido previstas por las normas generales de sanción.

Que, finalmente, debe aclararse que esta Autoridad Regulatoria se compromete a homologar tales cláusulas en los convenios que se sometan a su consideración, sin que ello implique prestar conformidad al resto del contenido de los mismos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el punto 11.2. del Pliego, y por el artículo 6º, incisos a) y g) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, aplicables en virtud de lo dispuesto por el artículo 15, incisos i) y k) del mismo cuerpo normativo.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que a los efectos de lo dispuesto por el punto 10.2.1. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, los operadores independientes deberán llevar cuenta separada del resto de los servicios que eventualmente pudieran prestar.

Art. 2º — Instruir a la GERENCIA DE CONTROL para que al realizar auditorías contables de los Operadores independientes, se verifique la existencia de contabilidades separadas para la prestación del Servicio Básico Telefónico (SBT), y que no se distraigan recursos de tales cuentas hasta tanto no se hayan cubierto los costos de prestación más las inversiones necesarias para alcanzar las metas obligatorias establecidas por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

Art. 3º — Fijar como recargos por mora en el pago de las facturas de interconexión, en los casos en que las partes hubieren dejado a criterio de esta Comisión Nacional tal atribución, los porcentajes establecidos en la Resolución Nº 1435 CNT/92 y su modificatoria Nº 2911 CNT/92.

Art. 4º — Aprobar la propuesta de inclusión en los convenios de interconexión que eventualmente se celebren o mediante modificación en los ya homologados, de la siguiente Cláusula: "La facturación de los cargos, conforme a lo acordado por las partes, se hará en base a las lecturas de los registros del mes anterior al de su emisión, y será abonada por el Operador independiente dentro de los DIEZ (10) primeros días corridos del mes siguiente".

Art. 5º — Aprobar la propuesta de inclusión en los convenios de interconexión que eventualmente se celebren o mediante modificación en los ya homologados, de la siguiente Cláusula: "No abonada en tiempo y forma la facturación, el Operador independiente se compromete a poner tal circunstancia en conocimiento de sus clientes al remitir la siguiente factura de servicio básico telefónico, como asimismo a hacer constar tal circunstancia en su primer reunión de los cuerpos directivos, y a publicarla en la primera edición de un medio gráfico del área de prestación de servicios de la incumplidora".

Art. 6º — Aclarar que lo establecido en los artículos 3º, 4º y 5º del presente acto, se dictan con los alcances de los considerandos de la presente y sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 1197, correlativos y concordantes del CODIGO CIVIL, y de las disposiciones que sobre interconexión de redes establecieran el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, y el Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Art. 7º — Notificar la presente a TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S. A., FEDERACION DE COOPERATIVAS TELEFONICAS (FECOTEL) y a la FEDERACION DE COOPERATIVAS TELEFONICAS DEL SUR (FECOSUR).

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar F. González. — Carlos A. Killian. — Jenoch D. Aguiar. — Isaac R. Salmun. — Héctor M. Carril. — Roberto C. Door.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3844/94

Procedimiento. Certificados de inscripción de gravámenes a cargo del Organismo. Nuevo plazo de validez.

Bs. As., 6/7/94

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 2775 y 3464 y sus respectivas modificaciones, 3798 y 3830, y

CONSIDERANDO:

Que motivos de índole operativa generan la necesidad de ampliar el plazo de validez de los certificados de inscripción —F. Nº 601—, constancias provisorias de inscripción y constancias de inscripción —F. Nros. 435, 435/A y 435/B—, que hubieran sido extendidos por esta Dirección General para las personas físicas y sucesiones indivisas, de conformidad con las Resoluciones Generales Nros. 2775 y 3464 y sus respectivas modificaciones.

Que, asimismo, cabe ampliar el plazo de validez de los certificados mencionados en el párrafo anterior para aquellas personas jurídicas no comprendidas en las disposiciones de las Resoluciones Generales Nros. 3798 y 3830.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Extiéndese el plazo establecido en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3464 y sus modificaciones hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive, respecto de las personas físicas y sucesiones indivisas, y personas jurídicas no comprendidas en los términos de las Resoluciones Generales Nros. 3798 y 3830.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3846/94

Impuesto a las Ganancias. Resolución General Nº 3548 y sus modificaciones. Régimen de anticipos. Personas físicas y sucesiones indivisas. Su sustitución.

Bs. As., 6/7/94

VISTO la Resolución General Nº 3548 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada norma, se estableció el régimen de anticipos del impuesto a las ganancias respecto de personas físicas y sucesiones indivisas.

Que, de acuerdo a las modificaciones introducidas a los artículos 23 y 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, por el artículo 5º, Título III, del Decreto Nº 1684 de fecha 12 de agosto de 1993, los contribuyentes

del mencionado impuesto aportantes a los sistemas nacionales de jubilaciones y pensiones reglados por las Leyes Nros. 18.037, 18.038 y 24.241, según corresponda, pueden computar en concepto de pago a cuenta las sumas ingresadas a los referidos sistemas, no resultando procedentes, en tales casos, las deducciones en concepto de ganancias no imponibles y deducción especial, previstas por los incisos a) y c) del artículo 23 del texto legal del mencionado impuesto.

Que las aludidas modificaciones implican una variación sustancial en la determinación del impuesto y, correlativamente, de aquél que resulta base de cálculo de los anticipos que han de corresponder al período fiscal inmediato siguiente.

Que, en tal sentido, se entiende razonable disponer que el importe del pago a cuenta que se compute en la liquidación del impuesto a las ganancias, se deduzca —en función de los aportes realizados al régimen nacional de seguridad social— de la referida base de cálculo que debe ser considerada a los fines de la determinación de los anticipos.

Que, si bien la vigencia de las citadas modificaciones al texto de la ley, son de aplicación a partir del 1º de setiembre de 1993 —lo cual implica que durante el período fiscal 1993, el impuesto determinado por los aludidos contribuyentes se puede encontrar incidido por el cómputo parcial y concomitante de las sumas atribuibles a ganancias no imponibles, deducción especial y pago a cuenta, situación ésta que no se ha de producir en el período fiscal 1994 y siguientes—, razones de practicidad y economía operativa indican la conveniencia de no establecer disposiciones transitorias que atiendan esa situación coyuntural, generalizando la aplicación del procedimiento previsto a partir de dicho período fiscal.

Que, en efecto, ello ha de evitar que los contribuyentes deban efectuar una reliquidación del impuesto determinado en el período fiscal 1993, a los fines de que la base de cálculo de los citados anticipos resulte ajustado para todo el período fiscal 1994.

Que tal forma de consideración de las modificaciones aludidas, encuentra también adecuado sustento en el hecho que las deducciones que incidieron en el año 1993 —ganancias no imponibles y deducción especial— serán compensadas con el mayor cómputo del pago a cuenta por aportes previsionales efectuadas respecto de un período fiscal completo.

Que asimismo se considera oportuno, en función de lo establecido por el inciso b) del artículo 5º del referido decreto, incrementar el importe mínimo vigente a partir del cual las personas físicas y sucesiones indivisas, no deberán efectuar ingreso alguno en concepto de anticipos.

Que, por otra parte, razones de política tributaria hacen aconsejable disponer la eximición del régimen de anticipos, a aquellos productores agropecuarios que hubieren optado por practicar la liquidación y pago del impuesto al valor agregado por períodos fiscales anuales, conforme la modificación dispuesta a la ley del gravamen por el artículo 1º del Decreto Nº 1684/93.

Que en consecuencia, resulta conveniente —en función no sólo de las modificaciones indicadas, sino también de las producidas hasta el presente— sustituir la norma en cuestión por otra que reúna en un solo cuerpo normativo las disposiciones relacionadas con el precitado régimen de anticipos.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las personas físicas y sucesiones indivisas contribuyentes del impuesto a las ganancias, excepto las que sólo hubieran obtenido ganancias que sufrieron retención del gravamen con carácter definitivo, deberán ingresar ONCE (11) anticipos mensuales en concepto de pago a cuenta del impuesto que en definitiva les corresponda abonar al vencimiento general respectivo.

Art. 2º — El importe de cada uno de los anticipos se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Del monto del impuesto determinado en la declaración jurada correspondiente al período fiscal inmediato anterior a aquél al que corresponderá imputar los anticipos, se deducirán:

1. La reducción de gravamen que proceda en virtud de regímenes de promoción regionales, sectoriales o especiales vigentes, en la proporción aplicable al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.

2. Las retenciones y/o percepciones que les hubieran sido practicadas o efectuadas durante el período de base indicado precedentemente, excepto las que revistan carácter de pago único y definitivo. Asimismo, se deducirá el pago a cuenta que hubiera sido computado en tal período, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

No serán deducibles las retenciones y/o percepciones que se les realizaran por ganancias imputables al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos, ni tampoco el pago a cuenta que, de acuerdo a lo previsto en la norma citada anteriormente, habrá de corresponder a dicho ejercicio.

b) Sobre el importe resultante conforme lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará el OCHO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (8,50 %).

Art. 3º — El primer anticipo de cada período vencerá en el mes de julio siguiente al de finalización del ejercicio fiscal que sirvió de base para la determinación de los anticipos y en los días que para cada caso se fijan a continuación:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en cero o uno: hasta el día TRECE (13), inclusive.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en dos o tres: hasta el día CATORCE (14), inclusive.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en cuatro o cinco: hasta el día QUINCE (15), inclusive.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en seis o siete: hasta el día DIECISEIS (16), inclusive.

5. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en ocho o nueve: hasta el día DIECISIETE (17), inclusive.

Los DIEZ (10) anticipos restantes deberán ingresarse en iguales plazos a los establecidos en el párrafo anterior, de cada uno de los meses sucesivos.

Art. 4º — El ingreso del importe de cada uno de los anticipos deberá efectuarse:

a) De tratarse de sujetos que se encuentran bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, sito en Hipólito Yrigoyen 370, Planta Baja, Capital Federal, mediante volante de obligación 105.

b) De tratarse de los sujetos comprendidos en el Sistema Integrado de Control Especial: en el banco habilitado en la respectiva dependencia, mediante volante de obligación 105.

c) De tratarse de los demás sujetos en cualesquiera de las instituciones bancarias habilitadas, mediante las boletas de depósito Nros. 99 ó 111, según corresponda.

Art. 5º — No corresponderá efectuar el ingreso de los anticipos cuando el importe que se determine respecto de cada uno de ellos resulte igual o inferior a CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 45.-).

Art. 6º — Quedan eximidos del pago de anticipos aquellos sujetos que, desarrollando exclusivamente actividades agropecuarias, hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 1º del Decreto Nº 1684 de fecha 12 de agosto de 1993, de efectuar la determinación e ingreso del impuesto al valor agregado por períodos fiscales anuales.

Art. 7º — De estimarse que la suma a ingresar en concepto de anticipos ha de superar el monto definitivo de la obligación del período fiscal al cual los mismos deban imputarse, el contribuyente podrá hacer uso de las disposiciones emergentes de la Resolución General Nº 3447.

Art. 8º — Derógase la Resolución General Nº 3548 y sus modificaciones.

Art. 9º — Las disposiciones previstas por la presente resolución serán de aplicación para los anticipos correspondientes al período fiscal 1994 y siguientes.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 1/94

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de cosecha de pimientos para las Provincias de Mendoza y San Juan.

Bs. As., 17/3/94

VISTO, el T. I. Nº 621/93, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 6 MENDOZA, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE PIMIENTOS, en jurisdicción de la misma para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE PIMIENTOS, las que tendrán vigencia a partir de la iniciación de las tareas de COSECHA DE PIMIENTOS y hasta la finalización de las tareas de COSECHA DE PIMIENTOS de la temporada 1993/1994, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6 para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que a continuación se detalla:

	POR DIA $
Cosechador	13,10.-
Trabajo al Tanto	
Por caja de 20 Kgs., para la variedad de cuatro cascos	0,16.-
Por caja de 20 Kgs., para la variedad morrón	0,22.-

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 4º — La retención que en concepto de cuota sindical realicen los empleadores cuando corresponda, deberá ser depositada en la cuenta que posee U. A. T. R. E. en el Banco de la Nación Argentina Nº 26.026/48.

Art. 5º — El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones artículo 80 Ley 22.248, deberá abonarse conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 6º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Mara Bettiol. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — José Vera.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 2/94

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de cosecha de tomates para las Provincias de Mendoza y San Juan.

Bs. As., 17/3/94

VISTO, el T. I. Nº 621/93, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 6 MENDOZA, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE TOMATES, en jurisdicción de la misma para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE TOMATES, las que tendrán vigencia a partir de la iniciación de las tareas de COSECHA DE TOMATES y hasta la finalización de las tareas de COSECHA DE TOMATES de la temporada 1993/1994, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6 para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que a continuación se detalla:

	POR DIA $
Cosechador	13,10.-
Trabajo al Tanto	
Por caja de 20 Kg., para consumo en fresco	0,33.-
Por caja de 20 Kg., para fábrica	0,22.-

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 4º — La retención que en concepto de cuota sindical realicen los empleadores cuando corresponda, deberá ser depositada en la cuenta que posee U. A. T. R. E. en el Banco de la Nación Argentina Nº 26.026/48.

Art. 5º — El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones artículo 80 Ley 22.248, deberá abonarse conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 6º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Mara Bettiol. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — José Vera.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 3/94

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de cosecha de melones y sandías para las Provincias de Mendoza y San Juan.

Bs. As., 17/3/94

VISTO, el T. I. Nº 621/93, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 6 MENDOZA, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE MELONES Y SANDIAS, en jurisdicción de la misma para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE MELONES Y SANDIAS, las que tendrán vigencia a partir de la iniciación de las tareas de COSECHA DE MELONES Y SANDIAS y hasta la finalización de las tareas de COSECHA DE MELONES Y SANDIAS de la temporada 1993/1994, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6 para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que a continuación se detalla:

	POR DIA $
Cosechador	13,10.-

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 4º — La retención que en concepto de cuota sindical realicen los empleadores cuando corresponda, deberá ser depositada en la cuenta que posee U. A. T. R. E. en el Banco de la Nación Argentina Nº 26.026/48.

Art. 5º — El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones artículo 80 Ley 22.248, deberá abonarse conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 6º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Mara Bettiol. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — José Vera.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 4/94

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de cosecha y embolsado de cebollas para las Provincias de Mendoza y San Juan.

Bs. As., 17/3/94

VISTO, el T. I. Nº 624/93, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 6 MENDOZA, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA Y EMBOLSADO DE CEBOLLAS, en jurisdicción de la misma para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA Y EMBOLSADO DE CEBOLLAS, las que tendrán vigencia a partir de la iniciación de las tareas de COSECHA Y EMBOLSADO DE CEBOLLAS y hasta la finalización de las tareas de COSECHA Y EMBOLSADO DE CEBOLLAS de la temporada 1993, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6 para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que a continuación se detalla:

	POR DIA $
Cortador o Cosechador	13,10.-
Descartador	13,10.-
Liencero	13,10.-
Recolector	13,10.-
Amontonador	13,10.-
Embolsador	13,62.-
Recalcador	13,62.-
Cosedor	14,29.-
Cocinero	14,29.-
Capataz	15,00.-
Chofer	15,00.-

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 4º — La retención que en concepto de cuota sindical realicen los empleadores cuando corresponda, deberá ser depositada en la cuenta que posee U. A. T. R. E. en el Banco de la Nación Argentina Nº 26.026/48.

Art. 5º — El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones artículo 80 Ley 22.248, deberá abonarse conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 6º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Mara Bettiol. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — José Vera.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 5/94

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de corte y manipuleo de totora para las Provincias de Mendoza y San Juan.

Bs. As., 17/3/94

VISTO, el T. I. Nº 624/93, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 6 MENDOZA, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CORTE Y MANIPULEO DE TOTORA, en jurisdicción de la misma para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CORTE Y MANIPULEO DE TOTORA, las que tendrán vigencia a partir de la iniciación de las tareas de CORTE

Y MANIPULEO DE TOTORA y hasta la finalización de las tareas de CORTE Y MANIPULEO DE TOTORA de la temporada 1993, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 6 para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que a continuación se detalla:

Trabajadores en Totorales secos, por paquete	$ 0,15.-
Trabajadores en ciénaga, por paquete	$ 0,18.-

Se estima que el paquete debe tener un diámetro entre 20 a 25 cm.

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 4º — La retención que en concepto de cuota sindical realicen los empleadores cuando corresponda, deberá ser depositada en la cuenta que posee U. A. T. R. E. en el Banco de la Nación Argentina Nº 26.026/48.

Art. 5º — El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones artículo 80 Ley 22.248, deberá abonarse conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 6º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Mara Bettiol. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — José Vera.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 6/94

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de floricultura y viveros para la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 17/3/94

VISTO, el Registro C. N. T. A. Nº 03/94 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 4, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de FLORICULTURA Y VIVEROS, en jurisdicción de la misma para la Provincia de SANTA FE, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de febrero hasta el 31 de mayo de 1994, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de FLORICULTURA y VIVEROS, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 4, para la Provincia de SANTA FE serán las siguientes:

FEBRERO-MARZO-ABRIL-MAYO 1994

SALARIOS SIN COMIDA	MES $	DIA $
Trabajador calificado	300,00.-	15,50.-
Mecánicos Generales	330,00.-	16,00.-
Trabajador semi-calificado	290,00.-	15,00.-
Conductor tractorista	320,00.-	16,00.-
Trabajador no calificado	280,00.-	14,00.-

El empleador que suministre la alimentación al personal ocupado, no podrá cobrar por la misma, una suma mayor de $ 2,20, por el período de vigencia del presente acuerdo 1º de febrero hasta el 31 de mayo de 1994.

Art. 2º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 4º — Las remuneraciones para el personal Jornalizado y a Destajo llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario no así las mensuales que deberá abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 5º — Además de las remuneraciones fijadas para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todo sus efectos.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Mara Bettiol. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — José Vera.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 7/94

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de horticultura para la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 17/3/94

VISTO, el Registro C. N. T. A. Nº 03/94 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 4, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA, en jurisdicción de la misma para la Provincia de SANTA FE, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de febrero hasta el 31 de mayo de 1994, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 4, para la Provincia de SANTA FE serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA Y POR TRABAJADOR — APRENDICES—	FEBRERO-MARZO-ABRIL-MAYO 1994	
	POR MES $	POR DIA $
MAYORES de 18 años	335,00.-	18,00.-
MENORES de 17 a 18 años	333,00.-	16,00.-
MENORES de 16 a 17 años	300,00.-	15,50.-
MENORES de 15 a 16 años	265,00.-	13,00.-
TAREAS GENERALES		
Cuadrillas de carga, pasteros, zorreros, y alzadores	400,00.-	18,50.-
Aradores y Carreros	430,00.-	20,00.-
Regadores y Enlienzadores	430,00.-	20,00.-
Obreros Especializados	430,00.-	20,00.-
Choferes	510,00.-	25,00.-

TRABAJO A DESTAJO Y POR TANTO	POR CADA UNA $
Regilla de choclo de 10 a 12 Kg.	0,60.-
Zapallitos jaulas chicas de 10 a 12 Kg.	0,50.-
La docena de perejil atado de medio Kg.	0,70.-
La docena de acelga atado de medio Kg.	0,70.-
La rejilla de arveja de 10 Kg.	1,20.-
Recolección de lechuga por cajones 10 Kg.	0,70.-
12 atados de espinaca medio Kg.	0,70.-
CARPIDA DE VERDURA POR HECTAREA	250,00.-

Los obreros para realizar las tareas en día de lluvia el empleador o contratista deberá proveerles equipo de lluvia, al finalizar la tarea el obrero deberá entregarlo en condición, salvo el desgaste que produzca el uso.

Los días feriados, domingo se abonará al trabajador el 100 %.

Los días sábado de 13 a 20 horas se abonará el 50 %, excedido este horario se abonará el 100 %.

Art. 2º — El empleador que suministre la alimentación al personal ocupado, no podrá cobrar por la misma, una suma mayor de $ 2,00, por el período de vigencia del presente acuerdo 1º de febrero hasta el 31 de mayo de 1994.

Art. 3º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 4º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 5º — El cinco porciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones artículo 80 Ley 22.248, deberá abonarse conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 6º — Las remuneraciones para el personal Jornalizado y a Destajo llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario no así las mensuales que deberá abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 7º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todo sus efectos.

Art. 8º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Mara Bettiol. —Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — José Vera.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 8/94

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de cosecha y manipuleo de arroz de las Provincias de Corrientes y Entre Ríos.

Bs. As., 21/4/94

VISTO, La Resolución C. N. T. A. Nº 24/92 y el Expediente Nº 966.549/94, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 3 —CONCORDIA—, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en tareas de COSECHA Y MANIPULEO DE ARROZ, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, el mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responde a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que ello implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de su contenido.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de enero hasta el 30 de junio de 1994, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas correspondientes a COSECHA Y MANIPULEO DE ARROZ, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3 para las Provincias de CORRIENTES y ENTRE RIOS, son las siguientes:

	ENERO-FEBRERO-MARZO-ABRIL-MAYO-JUNIO 1994 CON COMIDA - CON S. A. C. JORNAL $
1) Cosechadora automotriz:	
Maquinista	13,20.-
Tractorista y/o Ayudante maquinista	13,41.-
Cocinero	11,40.-
2) Secadora:	
Maquinista	11,40.-
Foguista	13,41.-
Menores de 16 a 17 años	9,70.-

Los menores de ambos sexos de 16 a 17 años de edad y cuando con anuencia del empleador, realicen tareas de mayores, percibirán los mismos salarios que se establecen para éstos.

Art. 2º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales, y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Mara Bettiol. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — José Vera.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 9/94

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de corte, tala, preparación, manipuleo y transporte de las distintas especies forestales de montes artificiales.

Bs. As., 21/4/94

VISTO, La Resolución C. N. T. A. Nº 22/92 y el Expediente Nº 966.549/94, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 3 —CONCORDIA—, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en tareas relativas al CORTE, TALA, PREPARACION, MANIPULEO Y TRANSPORTE DE LAS DISINTAS ESPECIES FORESTALES DE MONTES ARTIFICIALES, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, el mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responde a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de su contenido.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de enero hasta el 30 de junio de 1994, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas correspondientes a CORTE, TALA, PREPARACION, MANIPULEO y TRANSPORTE DE LAS DISTINTAS ESPECIES FORESTALES DE MONTES ARTIFICIALES en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3, para las Provincias de CORRIENTES y ENTRE RIOS, que a continuación se detalla:

ENERO-FEBRERO-MARZO-ABRIL-MAYO-JUNIO 1994 SIN COMIDA	POR MES $	POR DIA $
Peones generales	243,10.-	10,60.-
Cargadores	255,68.-	11,14.-
Conductores de camiones, tractores y máquinas varias en el monte	266,04.-	11,44.-
Motosierrista	266,04.-	11,44.-
Mecánicos	272,98.-	12,04.-
Hacheros, volteadores y troceadores	255,68.-	11,14.-
Peladores, enganchadores y estibadores	250,06.-	10,87.-
Capataces	280,70.-	- - - -
Encargados	290,28.-	- - - -

Art. 2º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 4º — Las remuneraciones por día, llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, no así las mensuales, el que deberá abonarse conforme a las normas en vigencia.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Mara Bettiol. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — José Vera.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 10/94

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de manipulación y almacenamiento de granos para las Provincias de Corrientes y Entre Ríos.

Bs. As., 21/4/94

VISTO, La Resolución C. N. T. A. Nº 25/92 y el Expediente Nº 966.549/94, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 3 —CONCORDIA—, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en jurisdicción de la misma para las Provincias de CORRIENTES y ENTRE RIOS, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, el mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responde a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que ello implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de su contenido.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de enero hasta el 30 de junio de 1994, las remuneraciones para el personal ocupado en tareas correspondientes a MANIPULA-

CION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3 para las Provincias de CORRIENTES y ENTRE RIOS, son las siguientes:

	ENERO-FEBRERO-MARZO-ABRIL-MAYO-JUNIO 1994
	POR BOLSA
I — TRABAJOS A DESTAJO EN PLANTAS DE SILOS	$
Movimiento de bolsa	0,077.-
Pistiñada-parar bolsas en camión	0,030.-
Rechazo-sacar bolsa rota de pilote para reembolsar	0,076.-
Rechazo-sacar bolsa mal cosida o mal llenada para reembolsar	0,052.-
Hombrear de pilote a chimango con corte de bolsa	0,080.-
Carga y/o descarga, hombreando a cualquier distancia	0,077.-
Hombrear de pilote a camión con corte de bolsa	0,080.-
Reembolsar rechazo	0,046.-
Pesada de bolsas	0,11.-
Movimiento, carga y descarga de semilla	0,19.-
Carga o descarga directa con pistiñada	0,11.-
Semilla, con pistiñada	0,22.-
Embolsado de bolsas rotas y/o piso con cosido y apilado de bolsa	0,21.-
	POR QUINTAL $
Paleo a granel, fuera del silo	0,17.-
Paleo a granel, dentro del silo	0,40.-
II — TRABAJOS VARIOS AFINES	POR PIEZA $
Movimiento de chimango	0,99.-
Movimiento de piezas, rejillas, planchadas, etc.	0,26.-
Movimiento de fardos de 25 bolsas vacías	0,026.-
Movimiento de fardos de 50 bolsas vacías	0,030.-
	POR BOLSA $
Molienda de granos en bolsas para preparación de alimentos y/o terceros	0,089.-
	POR FARDO $
Molienda de pasto en fardo	0,089.-
	POR BOLSA $
Carga de bolsa en chacra, también descarga	0,154.-
	POR FARDO $
Carga y descarga de fardos en chacra	0,154.-
	POR m^3 $
Carga y descarga de arena	2,12.-
Carga y desarga de pedregullo	2,44.-
	POR 1000 $
Carga y descarga de ladrillos comunes	3,73.-
	POR UNIDAD $
Carga y descarga de ladrillos huecos	0,014.-
	POR BOLSA $
Carga y/o descarga de fertilizantes, conchillas, pellets, carnarina y materiales de construcción	0,171.-
III — SEMILLERO	POR BOLSA $
1 — Entrada y salida en bolsas y pesando	0,088.-
2 — Entrada a granel, sacando embolsado y pesando	0,084.-
3 — Entrada a granel, sacando embolsado sin pesar	0,077.-
— Curada de semilla por bolsa	0,112.-
	POR DIA/POR OBRERO $
Los trabajos enunciados en 1-2 y 3 cuando se hagan por día, se efectuarán con equipo de cuatro obreros	14,40.-

IV — SALARIOS POR JORNADA Y POR MES

Cuando se convenga entre las partes esta forma de pago, se regirán los siguientes: por día y por obrero.

	ENERO-FEBRERO-MARZO-ABRIL-MAYO-JUNIO 1994	
	POR DIA $	POR MES $
Estibadores	14,52.-	330,61.-
Ayudantes de estibadores, hombreadores, costureros, bolseros y demás trabajos, con excepción del lauchero	14,36.-	327,63.-
Lauchero	14,26.-	324,63.-

Art. 2º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Mara Bettiol. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — José Vera.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 11/94

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de floricultura y viveros para las Provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Bs. As., 21/4/94

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 33/93 y el Expediente Nº 966.550/94, de la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en tareas de FLORICULTURA y VIVEROS en jurisdicción de la misma, para la Provincia de BUENOS AIRES y LA PAMPA, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, el mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responde a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que ello implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de su contenido.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de enero hasta el 30 de junio de 1994, las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de FLORICULTURA y VIVEROS, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA, para la Provincia de BUENOS AIRES y LA PAMPA, serán las siguientes:

	ENERO-FEBRERO-MARZO-ABRIL-MAYO-JUNIO 1994	
SALARIOS SIN COMIDA	MES $	DIA $
Trabajador calificado	319,17.-	15,20.-
Mecánicos Generales	333,52.-	15,88.-
Trabajador semi-calificado	307,21.-	14,63.-
Conductor tractorista	331,14.-	15,77.-
Trabajador no calificado	295,24.-	14,06.-

Cuando el trabajador deba realizar tareas en un establecimiento distinto al del lugar habitual de trabajo, el empleador deberá proporcionar por su cuenta la comida o en su defecto abonará por este concepto la suma de $ 2,54.- para los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1994 por cada comida principal.

Art. 2º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 4º — Las remuneraciones por día a que se refiere el artículo 1º incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario no así las mensuales respecto de las cuales deberá abonarse conforme a las normas legales vigentes en la materia.

Art. 5º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en la presente resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al uno por ciento (1 %) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Mara Bettiol. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — José Vera.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3845/94

Procedimiento. Solicitud de inscripción. Trabajadores autónomos. Nómina de actividades. Decreto Nº 433/94. Formulario de declaración jurada Nº 562. Su derogación. Resolución General Nº 3692, sus normas complementarias y modificatorias. Su modificación.

Bs. As., 6/7/94

VISTO el Decreto Nº 433 de fecha 24 de marzo de 1994 y la Resolución General Nº 3692, sus normas complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de esta última, se receptaron en un Anexo las actividades correspondientes a los trabajadores autónomos, discriminadas en categorías, conforme las atribuciones conferidas a este Organismo por el Decreto Nº 507 del 24 de marzo de 1993.

Que por su parte, el Decreto Nº 433/94, efectuó una reformulación de categorías y una especificación de actividades, sobre las cuales deben efectuar sus aportes los referidos sujetos, atendiendo a las previsiones de la Ley Nº 24.241.

Que, consecuentemente, resulta aconsejable adecuar la resolución general citada en el Visto a la normativa vigente, con la finalidad de facilitar el desenvolvimiento de los

contribuyentes y/o responsables en sus trámites de inscripciones y/o modificaciones de datos.

Que en tal sentido, es necesario incorporar en las tablas contenidas en el Anexo mencionado, a la actividad desarrollada por los taxistas no propietarios, asimilándolos a la categoría B' (código 907), dadas las características de la misma.

Que asimismo, conforme a lo requerido por la Administración Nacional de la Seguridad Social, corresponde derogar el formulario de declaración jurada Nº 562, cuya cobertura brindaba la nómina del personal en relación de dependencia.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Coordinación Operativa.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo de la Resolución General Nº 3692, sus normas complementarias y modificatorias, por el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente resolución general.

Art. 2º — Derógase el formulario de declaración jurada Nº 562.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3692

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 3845)

TABLA I

DIRECCION, ADMINISTRACION O CONDUCCION DE CUALQUIER EMPRESA, ORGANIZACION, ESTABLECIMIENTO O EXPLOTACION CON FINES DE LUCRO, O SOCIEDAD COMERCIAL O CIVIL, AUNQUE POR ESAS ACTIVIDADES NO OBTENGAN RETRIBUCION, UTILIDAD O INGRESO ALGUNO.

1. — Personas comprendidas:

1.1 — Componentes de sociedades comerciales y civiles regulares o irregulares.

1.2 — Titulares de empresas unipersonales que ocupen personal.

2. — Categorías mínimas	Categorías
2.1 — Componentes del punto 1.1	
* hasta 10 trabajadores ocupados	D
* más de 10 trabajadores ocupados	E
2.2 — Componentes del punto 1.2	
* de 1 a 3 trabajadores ocupados	B
* de 4 a 6 trabajadores ocupados	C
* de 7 a 10 trabajadores ocupados	D
* más de 10 trabajadores ocupados	E

3. — Códigos a indicar en el Formulario Nº 560, válidos para identificar actividades correspondientes a esta tabla.

ACTIVIDAD	CODIGO
AGRICOLA	002
COMERCIAL	000
EDIFICACION	005
ESPECTACULOS PUBLICOS	009
ESTANCIEROS GANADEROS HACENDADOS	131
FINANCIERA ADMINISTRACION	007
FORESTAL	011
GANADERIA	003
INDUSTRIAL	001
MINERIAS	008
PESQUERA	004
TELECOMUNICACIONES	010
TRANSPORTE	006

TABLA II

PROFESION DESEMPEÑADA POR GRADUADO EN UNIVERSIDAD NACIONAL O EN UNIVERSIDAD PROVINCIAL O PRIVADA AUTORIZADA PARA FUNCIONAR POR EL PODER EJECUTIVO, O POR QUIEN TENGA ESPECIAL HABILITACION LEGAL PARA EL EJERCICIO DE PROFESION UNIVERSITARIA REGLAMENTADA:

1. — Personas comprendidas: Profesionales o habilitados.

2. — Categorías mínimas	Categoría
* Durante los tres (3) primeros años de ejercicio profesional.	A
* Desde el cuarto (4º) hasta el décimo (10º) año inclusive:	B
* A partir del undécimo (11º) año del ejercicio profesional.	D

3. — Códigos a indicar en el Formulario Nº 560, válidos para identificar actividades correspondientes a esta tabla.

ACTIVIDAD	CODIGO
ABOGADO	051
ACTUARIO	074
AGRIMENSOR	048
ANALISIS CLINICOS	114
ANALISTA DE SISTEMAS	126
ARQUITECTO	034
ASISTENTE SOCIAL	123
BACTERIOLOGO	023
BIBLIOTECARIO	056
CALIGRAFO PUBLICO	076
COMPUTADOR CIENTIFICO	028
CONTADOR PUBLICO	073
CONTADOR Y PERITO CONTABLE	077
DR. DRA. EN CIENCIAS JURIDICAS Y S.	093
DR. EN CIENCIAS BIOLOGICAS	018
DR. EN CIENCIAS BIOQUIMICAS	019
DR. EN CIENCIAS ECONOMICAS	071
DR. EN CIENCIAS FARMACEUTICAS	021
DR. EN CIENCIAS NATURALES	046
DR. EN CIENCIAS POLITICAS	079
DR. EN CIENCIAS QUIMICAS	042
DR. EN FARMACIA Y BIOQUIMICA	016
DR. EN FILOSOFIA Y LETRAS	054
DR. EN MEDICINA	025
DR. EN QUIMICA	043
DR. LIC. EN PSICOPEDAGOGIA	027
ESCRIBANO	052
ESTADISTICO (TUCUMAN UNIVERS)	078
ETNOLOGO	039
FARMACEUTICO	015
FISIOTERAPEUTA	128
FONOAUDIOLOGO	022
GEOLOGO	059
INGENIERO AERONAUTICO	064
INGENIERO AGRONOMO	032
INGENIERO CIVIL	031
INGENIERO ELECTRICISTA	038
INGENIERO ELECTROMECANICO	036
INGENIERO ELECTROTECNICO	063
INGENIERO EN MINAS	125
INGENIERO EN TELEC Y VARIOS	045
INGENIERO FORESTAL	062
INGENIERO HIDRAULICO	066
INGENIERO INDUSTRIAL	041
INGENIERO MECANICO	047
INGENIERO METALURGICO	065
INGENIERO NAVAL Y MECANICO	037
INGENIERO QUIMICO	033
INGENIERO TECNICO EN ECONOMIA	044
INGENIERO TEXTIL	067
KINESIOLOGO	013
LIC. EN ADMINISTRACION	061
LIC. EN ANTROPOLOGIA	098
LIC. EN ASESORIA DE EMPRESAS	092
LIC. EN ASTROLOGIA / EN ASTRONOMIA	088
LIC. EN BELLAS ARTES	121
LIC. EN BIOLOGIA	082
LIC. EN CARTOGRAFIA	118
LIC. EN CIENCIAS DE LA EDUCACION	099
LIC. EN CIENCIAS DE LA INFORMACION	117
LIC. EN CIENCIAS FISICAS	030
LIC. EN CIENCIAS PENALES	094
LIC. EN COOPERATIVISMO COMERCIAL	122
LIC. EN ECONOMIA	072
LIC. EN FINAN Y ORGANIZ DE EMPRESAS	057
LIC. EN GEOFISICA	089
LIC. EN GEOGRAFIA	097
LIC. EN GEOPOLITICA / EN GEOQUIMICA	084
LIC. EN HISTORIAS DE LAS ARTES	116
LIC. EN LENGUAS Y LIT. CLASICA	096
LIC. EN MATEMATICAS	068
LIC. EN METEOROLOGIA	083
LIC. EN PALEOBOTANICA	086
LIC. EN PALEONTOLOGIA	085
LIC. EN PSICOLOGIA	024
LIC. EN PUBLICIDAD	081
LIC. EN QUIMICA	049
LIC. EN RELACIONES HUMANAS	095
LIC. EN RELACIONES PUBLICAS	058
LIC. EN SOCIOLOGIA	069
LIC. EN ZOOLOGIA	087
LIC. FARMACOLOGIA EXPERIMENTAL	115
LICENCIADO EN ENFERMERIA	040
LICENCIADO EN HISTORIA	129
LICENCIADO EN TURISMO	127
MUSEOLOGO	120
NOTARIO	055
NUTRICIONISTA DIETISTA	112
OBSTETRA	014
ODONTOLOGO	012
OPTICO	026
PODOLOGO	091
PROCURADOR	053
QUIMICO	035
RADIOLOGO	113
TEOLOGO	119
TOPOGRAFO	029
TRADUCTOR PUBLICO	075
VETERINARIO	017

TABLA III

PRODUCCION Y/O COBRANZA DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION, Y PRESTAMO, O SIMILARES.

1. — Personas comprendidas: Productores y/o Cobradores que ejerzan actividades para más de una compañía.

2. — Categorías mínimas	Categorías
* Durante los diez (10) primeros años de actividad.	B
* A partir del undécimo (11º) año de actividad.	C

3. — Códigos a indicar en el Formulario Nº 560, válidos para identificar actividades correspondientes a esta tabla.

ACTIVIDAD	CODIGO
PRODUCTORES DE SEGUROS	740

TABLA IV

ACTIVIDADES DIRIGIDAS A SATISFACER NECESIDADES DIRECTAS DE QUIEN LAS RECLAMA, CUMPLIDAS SIN CAPITAL O CON CAPITAL MINIMO.

1. — Personas comprendidas: Titulares que ejerzan individualmente la actividad.

2. — Categoría mínima:

	Categoría
* Unica	A

3. — Códigos a indicar en el Formulario Nº 560, válidos para identificar actividades correspondientes a esta tabla.

ACTIVIDAD	CODIGO
ACOPIADORES Y COSECHADORES	162
AFILADORES DE HERRAMIENTAS CUCHILL ETC	475
AGRICULTORES	101
ALAMBRADORES RURALES	163
ALBAÑILES	401
ALQUILER DE CABALLOS BICICLETAS ETC	285
APARADORES	352
APICULTORES	135
ARBORICULTORES	107
ARMEROS	476
ARRIEROS Y/O RESEROS	161
AVICULTORES	134
BORDADORAS Y/O LENCERAS	311
CALESITA	286
CAMISEROS /CAMISERAS	310
CANASTEROS Y/O MIMBREROS MIMBRERAS	333
CAÑEROS	110
CAZADORES	181
CEMENTISTAS	403
CHANGADORES	981
CLOAQUISTAS	834
COCINEROS	804
COCHEROS DE PLAZA	905
COLOCADORES MOSAICOS AZULEJOS Y SIMIL	408
COMISIONISTAS CORREDORES COBRADORES	703
CONTRATISTA DE VIÑAS	111
COPISTAS	643
CORBATEROS/CORBATERAS	306
CORSETERAS	309
COSTURERAS	307
CUIDADORES DE BAÑOS Y TOILETTES	803
CUIDADORES DE VEHICULOS	921
CURTIDORES	354
CHAPISTAS	474
DECORADORES EN METALES	472
DESHOLLINADORES	835
DIBUJANTES	721
EMPAPELADORES	409
ENCOLADORES	438
ENFERMERAS/ENFERMEROS	764
ESCULTORES	723
ESQUILADORES	137
ESTAMPADORES/ESTAMPADORAS	373
ESTERILLADORES	437
FLORICULTORES	106
FRENTISTAS	411
FRUTICULTORES	103
GRABADORES EN METALES	473
GRANJEROS CRIADEROS DE ANIMALES DOMEST	132
HILANDEROS/HILANDERAS	372
JARDINEROS Y/O PODADORES	108
LADRILLEROS Y/U HORNEROS	416
LANCHEROS	951
LAVANDERAS Y/O PLANCHADORAS	831
LEÑADORES	109
LETRISTAS	722
LUSTRADORES DE CALZADO	833
LUSTRADORES DE MUEBLES	440
LUSTRADORES DE PISOS ENCERADORES	439
MANDADEROS	912
MANUALIDADES EN GENERAL	331
MOZOS	805
OTRAS TAREAS RURALES	198
OTROS PROFESORES PARTICULARES	746
OTROS TRABAJ DE SERVIC DE HIGIENE LIMPI	898
OTROS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION	492
OTROS TRABAJADORES DE LOS METALES	494
PANTALONERAS	308
PARQUETISTAS	407
PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS	138
PESCADORES	182
PICAPEDREROS	405
PINTORES	406
PISCICULTORES	136
POCEROS	402
PROFESORES PARTIC BORDADOS COSTURAS ETC	744
PROFESORES PARTIC DE CULTURA GENERAL	745
PROFESORES PARTICULARES MUSICA BAILES	743
QUINTEROS HORTICULTORES CHACAREROS	102
REMALLADORES/REMALLADORAS	374
REPARTIDORES SIN VEHICULO	911
RURALES TRABAJADORES SIN ESPECIFICAR	199
SERENOS	801
SILLEROS	434
SOBREREROS /SOMBRERERAS	305
TABACALEROS	105
TALLISTAS EN MADERA	436
TAMBEROS	133
TECHISTAS	415
TEJEDORES/TEJEDORAS	371
TORNEROS	471
TRABAJADORES DE LA CONSTRUCC SIN ESPECIFICAR	496
TRABAJADORES EN METALES SIN ESPECIFICAR	498
TRABAJADORES SERVICIOS HIGIENE LIMP. S/ESPECIF	899
TRADUCTORES	711
VENDEDORES AMBULANTES NO ESPECIFICADOS	298
VIGILANCIA	712
VITICULTORES	104
YESEROS	404
ZAPATEROS/ZAPATERAS	351
ZURCIDORES/ZURCIDORAS	304

TABLA V

CUALQUIER ACTIVIDAD LUCRATIVA NO COMPRENDIDA EN LAS TABLAS I, II, III Y IV.

1. — Personas comprendidas: Trabajadores que ejerzan actividades en forma individual o con la participación de familiares no dependientes.

2. — Categoría mínima:

	Categoría
* Unica	B

3. — Códigos a indicar en el Formulario Nº 560, válidos para identificar actividades correspondientes a esta tabla.

ACTIVIDAD	CODIGO
ACEITERIAS	211
ACTIVIDADES LIBERALES S/ESPEFIC.	799
ADMINISTRADORES	710
AFINADORES DE INSTR. MUSIC.	785
AGENTES TEATRALES	503
ARMERIAS Y/O CUCHILLERIAS	259
ARTISTAS TEATRALES Y/O CINEMATOGRAFICOS	501
ASERRADEROS	433
ASESORES Y/O INFORMANTES	704
BARES RESTAUR PIZZER BUFETERIAS RECREOS	283
BICICLETERIAS	263
BOBINADORES	487
CAFETERIAS Y/O VTA TE YERBAS ETC	212
CARBONERIAS Y/O VTA COMBUST Y FORRAJES	231
CARNICERIAS Y/O VTA DE EMBUTIDOS	203
CARPINTEROS	431
CARTONEROS	662
CERRAJEROS	468
CHOFERES AUTOS EXCURSION	904
CHOFERES AUTOS REMISES	903
COLCHONEROS	332
COLECTIVEROS	901
COMBINADORES DE PELICULAS	581
COMERCIOS NO ESPECIFICADOS	299
COMPOSITORES MUSICALES	504
CONFECCIONISTAS NO ESPECIFICADOS	398
CONFITERIAS Y PANADERIA	208
CONSTRUCTORES	741
CONTRATISTAS	706
CUIDADORES DE CABALLOS DE CARRERAS	552
DECORADORES DE AMBIENTES	724
DESPACHANTES DE ADUANA	709
DESPENSA Y/O ALMACENES	206
DISTRIB. REPRESENT. CONSIGNAT.	708
DISTRIBUIDORES DE DIARIOS Y REVISTAS	725
DROGUERIAS	260
EBANISTAS	432
ELECTRICISTAS EN GENERAL	485
ENCUADERNADORES	621
ESCRITORES	531
FABRICACION ART DE CUERO	353
FABRICACION Y REPARAC DE MUÑECAS	334
FABRICANTES BOLSAS SOBRES DE PAPEL	661
FABRICANTES DE ESCOBAS	441
FARMACIA	761
FERRETERIA Y PINTURERIA	253
FIDEERIAS Y/O PASTELERIAS	209
FLORERIA	234
FOTOGRAFOS REVELADORES	641
FUNDIDORES	466
FUTBOLISTA NO ALCANZADO POR CONVENIO A. F. A.	506
GALVANIZADORES	469
GARAGISTAS	922
GOMERIA	252
HELADERIAS	213
HERREROS	463
HOJALATEROS	464
HOTELES HOSPEDAJES HOSTERIAS PENSIONES	284
IMPRENTEROS	601
INSTALADOR DE ARTEFACTOS A GAS CALEF. ETC	410
INSTRUMENTISTA	770
INTERMED. DE TRAMITES Y/O GESTORES	702
JOCKEYS	551
JOYERIA RELOJERIA	255
JUGUETERIAS	264
LAMINADORES	467
LECHEROS Y/O VENTA PRODUCTOS LACTEOS	201
LIBRERIA Y PAPELERIA	258
LITOGRAFO	602
LOCUTORES/LOCUTORAS	502
MANICURAS/MANICUROS	767
MAQUILLADORAS/MAQUILLADORES	768
MARMOLEROS	412
MARROQUINEROS	355

ACTIVIDAD	CODIGO
MARTILLEROS Y/O REMATADORES	701
MASAJISTAS	765
MATERIALES DE CONSTRUCCION CORRALONES	251
MATRICEROS	470
MECANICOS	461
MECANICOS DENTISTAS	762
MODISTAS	302
MUEBLERIAS	256
OPTICAS	270
OTRAS ACTIVIDADES LIBERALES	798
OTROS CONFECCIONISTAS	396
OTROS TEXTILES	397
OTROS TIPOS DE COMERCIOS	297
OTROS TRABAJ. EN ESPECTACULOS PUBLICOS	598
OTROS TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD	495
OTROS TRABAJADORES DE LA MADERA	493
OTROS TRABAJADORES DEL PAPEL	697
OTROS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE	998
OTROS TRABAJADORES GRAFICOS	696
PAJARERIA	238
PARAGÜERIAS	257
PEDICURA/PEDICURO	766
PELETEROS/PELETERAS	303
PELUQUEROS/PEINADORES/PEINADORAS	769
PERFUMERIA Y VTA ART TOCADOR	237
PERIODISTAS	604
PERITOS CONTABLES	707
PESCADERIA	204
PINTORES ARTISTICOS	532
PLOMEROS	414
POLLEROS Y/O VENTA PRODUCTOS DE GRANJA	202
PUBLICISTAS Y/O PROPAGAND Y PROMOTORES	742
PULIDORES	465
RADIOTECNICOS	486
RETRATISTAS	642
ROTISERIA FIAMBRERIA QUESERIA	207
SANTERIAS	265
SASTRES	301
SEMILLERIAS Y/O VTA PLANTAS	233
SEPULTUREROS Y/O CUIDADORES DE NICHOS	802
SOLDADORES	462
TALABARTEROS	356
TAPICEROS	435
TASADORES	705
TAXIMETRISTAS MUJERES	902
TECNICO EN REFRIGERACION	488
TEXTILES NO ESPECIFICADOS	399
TIENDAS Y/O MERCERIAS	261
TINTOREROS/TINTORERAS	832
TIPOGRAFO	603
TRABAJ DE LA ELECTRICIDAD SIN ESPECIFICAR	499
TRABAJ DE LA MADERA SIN ESPECIFICAR	497
TRABAJ DEL TRANSPORTE SIN ESPECIFICAR	999
TRABAJ ESPECTAC. PUBLICOS S/ESPECIF.	599
TRABAJ DEL PAPEL S/ESPECIFICAR	699
TRABAJ GRAFICOS S/ESPECIFICAR	698
TRANSPORTE ESCOLAR	916
TRANSPORTISAS Y/O FLETEROS	906
VERDULERIA Y FRUTERIA	205
VIDRIEROS	413
VINERIAS Y VTA BEBIDAS	210
VTA CIGARRILLOS BILLETES DE LOTEIA	235
VTA DE ART DEL HOGAR Y BAZAR	254
VTA DE ART MUSICALES DISCOS ETC	269
VTA DE ART PARA CABALLEROS DAMAS Y/O NIÑOS	266
VTA DE ART PARA DEPORTES	271
VTA DE AUTOMOTORES Y/O REPUESTOS	268
VTA DE CARTERAS VALIJAS Y/O ART CUERO	267
VTA DE DIARIOS Y REVISTAS	236
VTA DE HIELO	232
VTA DE LANAS Y ART DE PUNTO	272
VTA DE MANIES POCHOCLOS ETC	229
VTA DE MIEL	214
VTA DE SODA	215
ZAPATERIAS Y/O ZAPATILLERIAS	262

TABLA VI

AFILIACIONES VOLUNTARIAS

1. — Personas comprendidas: Miembros de consejos de administración de cooperativas que no perciban retribución alguna por esas funciones, socios no gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, síndicos de cualquier sociedad y fiduciarios; y los socios minoritarios de cualquier sociedad que realicen en la misma sociedad actividades especialmente remuneradas que configuren una relación de dependencia; titulares de condominios y de sucesiones indivisas que no ejerzan la dirección, administración o conducción de la explotación común; miembros del clero y de comunidades religiosas pertenecientes al culto católico o a otros cultos; personas que ejerzan las actividades de la tabla II y que por ellas se encontraren obligatoriamente comprendidas en uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales, como asimismo aquellos que ejerzan una profesión no académica autorizada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 24.241; amas de casa.

Toda persona física menor de CINCUENTA Y CINCO (55) años aunque no realizare actividad lucrativa alguna o se encontrare comprendida en otro régimen jubilatorio, sin perjuicio de la afiliación que corresponda a dicho régimen.

Los socios de sociedades de cualquier tipo, menores de CINCUENTA Y CINCO (55) años, que no se encuentren incluidos obligatoriamente en los incisos a) o b) del artículo 2º de la Ley Nº 24.241.

2. — Categoría mínima:	Categoría
* Unica	C

3. — Códigos a indicar en el Formulario Nº 560, válidos para identificar actividades correspondientes a esta tabla.

ACTIVIDAD	CODIGO
AMA DE CASA	090
DIRECCION DE CONSEJOS DE ADMINISTRACION	050
MIEMBROS DEL CLERO	080
OTROS AFILIADOS VOLUNTARIOS	100
RENTISTAS	020
TITULARES DE CONDOMINIO Y SUCESIONES	070

TABLA VII

AFILIACIONES DIFERENCIALES.

1. — Personas comprendidas: Pescadores costeros, propietarios de autos de alquiler, taxistas no propietarios, transportistas de carga.

2. — Categoría mínima:	Categoría
2.1. Propietarios autos de alquiler, transportistas de carga.	
Sin personal o con hasta 3 trabajadores ocupados	B'
De 4 a 6 trabajadores ocupados	C'
De 7 a 10 trabajadores ocupados	D'
Más de 10 trabajadores ocupados	E'
2.2. Taxistas no propietarios	B'
2.3. Pescador costero embarcado cuya modalidad de percepción de ingresos se realice mediante el sistema denominado "retribución a la parte".	
Embarcado en artefactos navales cuya capacidad de carga de captura sea hasta 50 toneladas.	D'
Embarcado en artefactos navales cuya capacidad de carga de captura sea superior a 50 toneladas.	G'

3. — Códigos a indicar en el Formulario Nº 560, válidos para identificar actividades correspondientes a esta tabla.

ACTIVIDAD	CODIGO
PESCADOR COSTERO	183
PROPIETARIOS DE AUTOS DE ALQUILER Y TAXISTAS NO PROPIETARIOS	907
TRANSPORTISTAS DE CARGA	909

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 12/94

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de horticultura para las Provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Bs. As., 21/4/94

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 13/93 y el Expediente Nº 966.550/94, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en tareas de HORTICULTURA en jurisdicción de la misma, para la Provincia de BUENOS AIRES y LA PAMPA, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA, las que tendrán vigencia a partir del 1º-12-1993 hasta el 31-05-1994, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA, para la Provincia de BUENOS AIRES y LA PAMPA, que a continuación se detalla:

SALARIOS SIN COMIDA Y POR TRABAJADOR

—APRENDICES—	DIC. 1993-ENERO-FEBRERO-MARZO-ABRIL-MAYO 1994 POR MES $	POR DIA $
Mayores de 18 años	344,24.-	15,6.-
Menores de 17 a 18 años	343,21.-	15,10.-
Menores de 16 a 17 años	305,13.-	13,52.-
Menores de 15 a 16 años	267,55.-	11,73.-
Menores de 14 a 15 años	228,88.-	10,4.-

	POR MES $	POR DIA $
TAREAS GENERALES		
Cuadrilla de carga, pasteros, zorreros y alzadores	381,68.-	16,78.-
Aradores y Carreros	412,88.-	18,12.-
Regadores y enlienzadores	412,07.-	18,11.-
Obreros especializados	412,88.-	18,12.-
Choferes	502,41.-	22,12.-

Los patronos o contratistas que suministren la alimentación al personal ocupado, en ningún caso podrán cobrar por la misma, una suma mayor de $ 1,42.- para los meses diciembre 1993, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 1994 por día.

Art. 2º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 4º — Las remuneraciones por día fijadas en el artículo 1º, llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, no así las mensuales que deberá abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Mara Bettiol. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — José Vera.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 13/94

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de cosecha de algodón para las Provincias de Chaco y Formosa.

Bs. As., 28/4/94

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 04/92 y el Expediente Nº 966.666/94, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 7, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ALGODON, en jurisdicción de la misma para las Provincias de CHACO y FORMOSA, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, el salario vigente a la fecha de $ 0,125 por Kg. cosechado resulta inferior al salario mínimo garantizado fijado por esta Comisión Nacional a partir del 1º de Julio de 1993, mediante Resolución C.N.T.A. Nº 30/93 del 26-08-1993.

Que, el rendimiento hombre por día, en una jornada de ritmo normal de trabajo es de 70 Kg., con lo cual se conforma un salario día de $ 8,75.- en tanto que el mencionado salario mínimo garantizado es de $ 13,72 por día.

Que, por otra parte, debe considerarse que el salario mínimo garantizado constituye una compensación al trabajador al que permaneciendo a disposición del empleador no se hubiere asignado tareas por razones no imputable al asalariado, en tanto que el salario que corresponde establecer lo es para personal que cumple labores en forma efectiva.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ALGODON, ciclo 1994, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7 para las Provincias de CHACO y FORMOSA que a continuación se detallan:

	$
a) Por recolección de algodón, seco, limpio con atascado en bolsas y cosido de las mismas y en condiciones de recibo, por Kg.	0,125.-
b) Atascado en bolsas y cosido de las mismas: Por atascado de algodón a granel en bolsas algodoneras y cosido de las mismas, c/u	0,92.-
CARGADORES EN CHACRA DE ALGODON EN BRUTO, EMBOLSADO A CAMION O CARRO CUALQUIER DESTINO	
1.- Por cargar bolsas de algodón en bruto de pie de estiba, se abonará para la cuadrilla y por tonelada	4,40.-
2.- Cuando se pese en la balanza de bajo porte y con encatrado, se abonará por tonelada y para la cuadrilla	5,60.-
3.- Cuando se trabaje pesando con pilón grande, se abonará en recargo por tonelada y para la cuadrilla	6,42.-
4.- Cuando la cuadrilla tenga que acomodar la carga sobre camión o carro, tendrá un recargo por tonelada de	5,60.-
5.- TRANSBORDO: Cuando la cuadrilla tenga que descargar y cargar se abonará para la cuadrilla y por tonelada	6,52.-

El traslado del personal correrá por cuenta de los acopiadores.

c) MANIPULEO DE BOLSAS DE ALGODON EN BRUTO EN GALPONES Y PLANCHADAS	
1.- Descarga directa de camión o carro a estiba se abonará por cuadrilla y por tonelada	5,88.-
2.- Cuando se trabaje pesando en balanza de bajo porte con encatrado, tendrá un recargo por tonelada de	6,44.-
3.- Cuando se cargue de estiba directa a camión o carro se abonará para la cuadrilla y por tonelada	3,36.-
4.- Cuando se pese, se abonará a la cuadrilla, un recargo por tonelada de	4,85.
5.- Cuando la patronal disponga realizar trabajos no previstos en la presente actualización salarial, abonará por día y por obrero	12,54

Art. 2º — Las retribuciones a que se refiere el artículo 1º incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario y el porcentaje sustitutivo de vacaciones.

Art. 3º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 4º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. —Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Raúl Valloire. — Mara Bettiol. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — José Vera.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 14/94

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de horticultura para las Provincias de Chaco y Formosa.

Bs. As., 28/4/94

VISTO, el Expediente Nº 51.521/93 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 7, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA, en jurisdicción de la misma para las Provincias de CHACO y FORMOSA, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA, las que tendrán vigencia a partir del 1º de enero hasta el 30 de junio de 1994, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7, para las Provincias de CHACO y FORMOSA, que a continuación se detalla:

TRABAJOS BAJO COBERTURA PLASTICA

ENERO-FEBRERO-MARZO-ABRIL-MAYO-JUNIO 1994	POR MES $	POR DIA $
Ayudantes	284,90.-	12,53.-
Serenos	284,90.-	12,53.-
Ayudantes Quinteros	293,66.-	12,93.-
Quinteros	305,25.-	13,43.-
Tractoristas	318,65.-	14,03.-
Capataces	347,89.-	—
MENORES:		
De 14 a 15 años	170,50.-	7,50.-
De 15 a 16 años	199,10.-	8,76.-
De 16 a 17 años	227,70.-	10,02.-
De 17 a 18 años	256,30.-	11,28.-

	POR MES $	POR DIA $
TAREAS A CIELO ABIERTO		
Ayudantes	259,00.-	11,34.-
Serenos	259,00.-	11,34.-
Ayudantes Quinteros	266,96.-	11,75.-
Quinteros	277,50.-	12,21.-
Tractoristas	289,68.-	12,75.-
Capataces	316,26.-	—
MENORES:		
De 14 a 15 años	155,00.-	6,82.-
De 15 a 16 años	181,00.-	7,96.-
De 16 a 17 años	207,00.-	9,10.-
De 17 a 18 años	233,00.-	10,25.-

Art. 2º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Raúl Valloire. — Mara Bettiol. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — José Vera.

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 208/94

Fíjase el cupo de importación para el papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translúcidos provenientes de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 1/7/94

VISTO el Expediente Nº 607.928/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 6/93 del 6 de abril de 1993 del Grupo Mercado Común - Sección Nacional,

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL solicitó la prórroga en el plazo de aplicación de la cláusula de salvaguardia aplicada por la Resolución ex-SIC Nº 89 del 5 de abril de 1993, conforme a lo establecido en el artículo 20 del capítulo VI, del Acuerdo Parcial de Complementación Económica Nº 14, suscripto en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, el día 20 de diciembre de 1990 para la importación de papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translúcidos.

Que los sucesivos análisis técnicos realizados aconsejaron la implementación de dicha medida para el papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translúcidos.

Que por nota SUBIE Nº 834/94 del 7 de junio de 1994, la Cancillería Argentina comunicó la decisión de prorrogar la aplicación de la cláusula de salvaguardia para la importación de papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translúcidos a la Embajada de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA).

Que en virtud de lo expuesto el Grupo Mercado Común Sección Nacional mediante Resolución Nº 13/94 encomendó a esta Secretaría la fijación del cupo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 19 del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 14.

Que corresponde extender los alcances de la presente Resolución, a las importaciones de origen brasileño que ingresen amparadas en el marco de lo dispuesto en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 18, firmado entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención estimando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto en la Resolución GMC-SN Nº 13/94 del Grupo Mercado Común - Sección Nacional del 7 de junio de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el cupo de importación para el papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translúcidos proveniente de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en el marco de los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica Nºs 14 y 18, cuyas posiciones arancelarias NALADI (Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración), de la ex-NADI (Nomenclatura Arancelaria de Importación) y de la NCE (Nomenclatura del Comercio Exterior), están señaladas en la planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Las importaciones que se efectúen al amparo de dicho cupo y hasta las cantidades determinadas por el mismo, gozarán de las preferencias arancelarias previstas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 14.

Art. 3º — Para el cálculo de las cantidades totales determinadas de dicho cupo deberán tenerse asimismo en consideración las importaciones de papel cristal, y demás papeles calandrados, transparentes o translúcidos que se efectúen al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 18 provenientes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, gozando asimismo de las preferencias arancelarias previstas en dicho Acuerdo.

Art. 4º — El cupo fijado por la presente Resolución tendrá vigencia en el período que medie entre la fecha de su entrada en vigor y el 31 de diciembre de 1994.

Art. 5º — El volumen del cupo que consta en el Anexo I de la presente Resolución fue determinado en forma proporcional al que hubiera correspondido por un año completo.

Art. 6º — Las mercaderías embarcadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, tendrán el tratamiento previsto en el Artículo 21 del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 14 y en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 18.

Art. 7º — Se encomienda a la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR el seguimiento de los precios del papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translúcidos comprendidos en el ítem de la NCE (Nomenclatura del Comercio Exterior) consignado en el Anexo de la presente Resolución, durante el período de vigencia de la misma.

Art. 8º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION Nº 208

CUPOS

IMPORTACIONES DE PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS, TRANSPARENTES O TRANSLUCIDOS DE ORIGEN BRASILEÑO

NALADI	EX-NADI		VOLUMEN FISICO (TN)
48.03.0.01	48.03.00.00.00	4806.40.100	851

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 209/94

Fíjanse los cupos de importación para el papel onda proveniente de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 1/7/94

VISTO el Expediente Nº 607.351/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 6/93 del 6 de abril de 1993 del Grupo Mercado Común - Sección Nacional,

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL solicitó la prórroga en el plazo de aplicación de la cláusula de salvaguardia aplicada por la Resolución ex-SIC Nº 90 del 5 de abril de 1993, conforme a lo establecido en el artículo 20 del capítulo VI, del Acuerdo Parcial de Complementación Económica Nº 14, suscripto en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, el día 20 de diciembre de 1990 para la importación de papel onda.

Que los sucesivos análisis técnicos realizados aconsejaron la implementación de dicha medida para el papel onda.

Que por nota SUBIE Nº 834/94 del 7 de junio de 1994, la Cancillería Argentina comunicó la decisión de prorrogar la aplicación de la cláusula de salvaguardia para la importación de papel onda a la Embajada de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA).

Que en virtud de lo expuesto el Grupo Mercado Común Sección Nacional, mediante Resolución Nº 12/94 encomendó a esta Secretaría la fijación de los cupos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 19 del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 14.

Que corresponde extender los alcances de la presente Resolución, a las importaciones de origen brasileño que ingresen amparadas en el marco de lo dispuesto en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 18, firmado entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención estimando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto en la Resolución GMC-SN Nº 12/94 del Grupo Mercado Común - Sección Nacional del 7 de junio de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los cupos de importación para el papel onda proveniente de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en el marco de los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica Nºs 14 y 18, cuyas posiciones arancelarias NALADI (Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración), de la ex-NADI (Nomenclatura Arancelaria de Importación) y de la NCE (Nomenclatura del Comercio Exterior), están señaladas en la planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Las importaciones que se efectúen al amparo de dichos cupos y hasta las cantidades determinadas por los mismos, gozarán de las preferencias arancelarias previstas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 14.

Art. 3º — Para el cálculo de las cantidades totales determinadas de dichos cupos deberán tenerse asimismo en consideración las importaciones de papel onda que se efectúen al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 18 proveniente de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, gozando asimismo de las preferencias arancelarias previstas en dicho Acuerdo.

Art. 4º — Los cupos fijados por la presente Resolución tendrán vigencia en el período que medie entre la fecha de su entrada en vigor y el 31 de diciembre de 1994.

Art. 5º — El volumen del cupo que consta en el Anexo I de la presente Resolución fue determinado en forma proporcional al que hubiera correspondido por un año completo.

Art. 6º — Las mercaderías embarcadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, tendrán el tratamiento previsto en el Artículo 21 del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 14 y en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 18.

Art. 7º — Se encomienda a la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR el seguimiento de los precios del papel onda comprendido en los ítems de la NCE (Nomenclatura de Comercio Exterior) consignados en el Anexo de la presente Resolución, durante el período de vigencia de la misma.

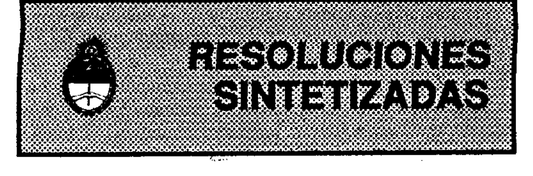
Art. 8º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION Nº 209

CUPOS
IMPORTACIONES DE PAPEL ONDA DE ORIGEN BRASILEÑO

NALADI	EX-NADI	N.C.E.	VOLUMEN FISICO (TN)
48.01.9.06	48.01.06.00.00	4805.10.000	11726
48.01.9.99	48.01.08.99.00	4805.60.900	2380
		4805.70.900	367
		4805.80.900	1502
		TOTAL	15975



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 1109

Bs. As., 9/5/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 2619.00.000 a la siguiente mercadería: "Escoria producida en el proceso de fundición".
Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 7205.21.000 a las siguientes mercaderías: "Húmedos de rectificado" y "Polvo de rebabado compuesto de acero aleado con cobalto, níquel y cobre".

Resolución Nº 1110

Bs. As., 9/5/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 6.804.21.000 a la siguiente mercadería; "Disco de acero con entallas, diamantados en su periferia con polvo de diamante destinados al corte del mármol y/o granito".

Resolución Nº 1111

Bs. As., 9/5/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 7607.20.000 a la siguiente mercadería "Lámina de aluminio de espesor inferior a 0,2 mm., con adhesivo betún reforzado con fibra de vidrio y papel Kraft de soporte".
Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 7607.20.000 a la siguiente mercadería "Dos láminas de aluminio de espesor inferior a 0,2 mm. c/u, unidas entre sí mediante sendas capas de betún reforzado con fibra de vidrio a una capa única central de papel Kraft que actúa de soporte".
Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 7607.20.000 a la siguiente mercadería; "Lámina de aluminio de espesor inferior a 0,2 mm, adhesivo y papel Kraft de soporte".

Resolución Nº 1140

Bs. As., 16/5/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 8542.11.900 a la siguiente mercadería: "CIRCUITO ELECTRONICO INTEGRADO MONOLITICO CON FUNCIONES DE ORDENADOR, PRESENTADO EN FORMA DE MICROPLAQUETA E INCORPORADO A UNA TARJETA PLASTICA CONFORMANDO ASI UN ARTICULO DENOMINADO HABITUALMENTE 'TARJETA INTELIGENTE'".

Resolución Nº 1141

Bs. As., 16/5/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 4005.91.000 a la siguiente mercadería: "Caucho sintético acrilonitrilobutadieno con adición de policloruro de vinilo y plastificantes, en placas".

Resolución Nº 1224

Bs. As., 17/5/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 4901.99.000 a la siguiente mercadería: "Curso de Inglés Básico EN VEGA constituido por un impreso y cuatro cassettes, presentado como juego (conjunto o surtido), donde el carácter esencial es otorgado por el impreso".

Resolución Nº 1243

Bs. As., 19/5/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 8524.21.900 a la siguiente mercadería: "Curso infantil de inglés 'Do you speak English?' constituido por cuatro impresos, siete láminas con estampas y dos cassettes, presentado como juego (conjunto o surtido), donde ninguno de los elementos aporta el carácter esencial a la obra".

Resolución Nº 1245

Bs. As., 19/5/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 4802.52.400 a la siguiente mercadería: "Papel color constituido por 100 % de pasta química, gramaje 50 g/m², contenido de cenizas superior al 8 %, presentado en bobinas de más de 15 cm. de ancho, apto para ser destinado a la escritura".
Ubicar en la Posición Arancelaria NALADISA 4802.52.00 a la siguiente mercadería: "Papel color constituido por 100 % de pasta química, gramaje 50 g/m², contenido de cenizas superior al 8 %, presentado en bobinas de más de 15 cm. de ancho, apto para ser destinado a la escritura".

Resolución Nº 1251

Bs. As., 19/5/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 4901.99.000 a la siguiente mercadería: "Guía telefónica de Capital Federal, compuesta por una sección de abonados y otra clasificada".

Resolución Nº 1324

Bs. As., 27/5/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 6404.11.230 a la siguiente mercadería: "Calzado con suela de caucho y parte superior de material textil, con cordones, del tipo comúnmente denominado 'zapatilla', de número superior al 38 o su equivalente".

Resolución Nº 1325

Bs. As., 27/5/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 8703.21.000 a la siguiente mercadería: "Vehículo ligero de cuatro ruedas, con manubrio y asiento del tipo motociclos, mecanismo de cambio de velocidades y marcha atrás, motor a explosión de 25 HP y 249 cc de cilindrada para el transporte de personas en todo terreno y camino, desprovisto de dispositivo de enganche para remolque'.

Resolución Nº 1377

Bs. As., 31/5/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 6403.99.120 a la siguiente mercadería: "Calzado con suela de caucho y parte superior de cuero natural, cuyo corte es más alto que el habitual, sin llegar a cubrir el tobillo, con cordones, del tipo comúnmente denominado 'zapatilla', del número 33 al número 38 inclusive o su equivalente".

Resolución Nº 1378

Bs. As., 31/5/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 6404.11.220 a la siguiente mercadería: "Calzado con suela de caucho y parte superior confeccionado en material textil, sin cordones, del tipo comúnmente denominado 'zapatilla', del número 33 al número 38 inclusive o sus equivalentes".

Resolución Nº 1379

Bs. As., 31/5/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 6403.99.120 a la siguiente mercadería: "Calzado con suela de caucho y parte superior de cuero natural, con cordones, del tipo comúnmente denominado 'zapatilla', del número 33 al número 38 inclusive o sus equivalentes".

Resolución Nº 1381

Bs. As., 31/5/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 4901.99.000 a la siguiente mercadería "Ensayo Literario titulado 'Diccionario del argentino exquisito'".

Resolución Nº 1382

Bs. As., 31/5/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 2106.90.320 a la siguiente mercadería: "Preparación en polvo para la elaboración de bebida analcohólica, sabor a naranja, de bajo contenido glucídico, presentada en sobres de contenido neto inferior a 1,5 Kg".

Resolución Nº 1383

Bs. As., 31/5/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 6404.11.230 a la siguiente mercadería: 'Calzado con suela de caucho y parte superior de material textil, con cordones, del tipo comúnmente denominado 'zapatilla', de número superior al 38 o su equivalente".

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

S. I. N. A. P. A. (Decreto Nº 993/91)

El Instituto Nacional de Acción Mutual, convoca a Concurso Abierto para cubrir los siguientes cargos, con funciones Ejecutivas.

Coordinación del Servicio Jurídico (NIVEL III)
Coordinación de Relaciones Institucionales (NIVEL III)
Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones (NIVEL IV)

Podrán presentarse aquellos argentinos cuya edad, antecedentes laborales y profesionales estén de acuerdo a los requerimientos de cada perfil.

Para recabar información y retirar los perfiles e inscribirse los interesados podrán dirigirse al COMITE DE SELECCION DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS, sito en Avda. de Mayo 869 Piso 6º en el horario de 15,30 a 19,30 hs. desde el día 7 de julio 1994 hasta el 13 de julio de 1994.

Los interesados que residan en el interior o exterior del país podrán solicitar información o inscribirse por FAX al Nro. 331-3426.

e. 8/7 Nº 2154 v. 8/7/94

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS

LLAMADO A CONCURSO PARA CUBRIR CARGO PROFESOR ORDINARIO
RESOLUCION CONSEJO DIRECTIVO Nº 098/93

CATEGORIA	DEDICACION	CATEDRA	CANTIDAD
PROF. ADJUNTO	SEMIEXCLUSIVA	CULTIVOS INDUSTRIALES	1

INSCRIPCIONES: 11/7/94 AL 29/7/94

PARA MAYOR INFORMACION DIRIGIRSE A SECRETARIA ACADEMICA DE LA FACULTAD DE *CIENCIAS AGRARIAS: AVENIDA BELGRANO Y MAESTRO QUIROGA* - PABELLON GRAL. HERRERA - PLANTA BAJA - SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA - T. E. 30504 Y 24774 - DE LUNES A VIERNES DE 8 A 12 Y 17 A 20 HS.

e. 8/7 Nº 2155 v. 8/7/94

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/6/94

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.250 Nº 1.349.795, de u$s. 2.500 Nros. 1.605.848, 1.616.661, 1.617.665, 1.619.847 y 1.628.744, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro.

e. 8/7 Nº 88.266 v. 8/7/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2218 (17/6/94). Ref.: Circular CONAU 1-148. Clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Régimen informativo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las Normas de Procedimiento del nuevo "Estado de situación de deudores" y el listado de partidas a través de las cuales deberán suministrar la información a este Banco Central. Dichas partidas se utilizarán para remitir los datos correspondientes a junio de 1994 y meses sucesivos exponiendo la situación de la cartera clasificada conforme lo establecido a través de los términos de la Comunicación "A" 2216.

Aquella fracción de la cartera no clasificada (de acuerdo con la citada Comunicación) se continuará informando como hasta el presente con excepción de los siguientes códigos:

910411, 920411, 931411, 932411, 941411, 942411, 951411, 952411, 960411, 910412, 920412, 931412, 933412, 941412, 942412, 951412, 952412, 960412, 910616, 920616, 932616, 942616, 952616, 960616, 910617, 920617, 932617, 942617, 952617, 960617.

El modelo de información que se consigna como Anexo I deberá confeccionarse tanto en diskette (oportunamente se les harán llegar las instrucciones) como en papel y quedará en poder de la entidad a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias quien lo podrá solicitar en cualquier momento. Además, deberá dejarse constancia en el Libro de Actas del Directorio o Consejo de Administración que sus miembros han tomado conocimiento de dicha información y que los totales coinciden con los oportunamente remitidos a la citada Superintendencia.

En la información de setiembre no deberán consignarse los clientes ya detallados en junio, en tanto que, en la de diciembre se omitirán los incluidos en junio y setiembre.

El segundo Modelo de Información (Anexo II) deberá remitirse al Sector Administrativo de Supervisión - Código 570, en los plazos previstos para la presentación de los Balances de Saldos que contengan los datos correspondientes a junio, setiembre y diciembre del corriente año. Adicionalmente, este modelo de información deberá ser volcado al libro de Actas del Directorio o Consejo de Administración.

En los aspectos vinculados con el Plan y Manual de Cuentas se habilitaron aquellas que permitirán registrar contablemente las previsiones que se constituyan por los intereses devengados por deudas clasificadas en situación irregular y, además, las que reflejarán el previsionamiento de compromisos eventuales.

A continuación se detallan los códigos de las cuentas correspondientes a las altas y modificaciones producidas en el respectivo plan.

Altas

131605, 131905, 132305, 135605, 135905, 136305, 141304, 142304, 145304, 146304, 151212, 155212, 340018.

Modificaciones

131601, 131901, 132301, 135601, 135901, 136301, 141301, 142301, 145301, 146301.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular CONAU-1.

ANEXOS: 108 hojas

ANEXO I

MODELO DE INFORMACION

IDENTIFICACION CLIENTE (1)	MONTO ASISTENCIA (2)	CLASIFICACION MES ANTERIOR	PREVISION MES ANTERIOR	CLASIFICACION NUEVA	PREVISION NUEVA	INCREMENTO DE PREVISION
TOTAL CARTERA COMERCIAL RECLASIFICADA						
TOTAL CARTERA DE CONSUMO O VIVIENDA (3)						
					TOTAL (4)	

(1) Identificación clientes: según el punto 3.2. de las Normas de Procedimiento de "Principales Deudores de las Entidades Financieras", Circular CONAU - 1

(2) Comprende deudas, saldos no utilizados de adelantos en cuentas corrientes otorgados, garantías, avales y otros compromisos

(3) Este renglón se utilizará exclusivamente para la información correspondiente a Junio/1994

(4) A informar en el código 889824/6/8, según corresponda (Información s/promedios mensuales de saldos diarios y complementaria).

Lugar y Fecha:

AREA CONTABLE (*) Firma y aclaración

GERENTE GENERAL Firma y aclaración

(*) - A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

ANEXO II

MODELO DE INFORMACION

CONTABILIZACION DEL INCREMENTO DE PREVISIONES AL 30.06.94		CONTABILIZACION DEL INCREMENTO DE PREVISIONES AL 30.09.94		CONTABILIZACION DEL INCREMENTO DE PREVISIONES AL 31.12.94	
MESES	IMPORTES (1)	MESES	IMPORTES (1)	MESES	IMPORTES (1)
JUNIO 94		SETIEMBRE 94		DICIEMBRE 94	
JULIO 94		OCTUBRE 94		ENERO 95	
AGOSTO 94		NOVIEMBRE 94		FEBRERO 95	
SETIEMBRE 94		DICIEMBRE 94		MARZO 95	
OCTUBRE 94		ENERO 95		ABRIL 95	
NOVIEMBRE 94		FEBRERO 95		MAYO 95	
DICIEMBRE 94		MARZO 95		JUNIO 95	
ENERO 95		ABRIL 95		JULIO 95	
TOTAL		TOTAL		TOTAL	

(1) Se consignarán los importes de las mayores previsiones determinadas al 30.06, 30.09 y 31.12 que se proyecta registrar en cada uno de los meses consignados en las respectivas columnas

Lugar y Fecha:

AREA CONTABLE (*) Firma y aclaración

GERENTE GENERAL Firma y aclaración

(*) - A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

PLAN DE CUENTAS

Versión: 5a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 1 de 4

PRESTAMOS

130000 Préstamos

131000 En pesos - Residentes en el país

131100 Sector público no financiero - Capitales

131109 Adelantos en cuenta corriente
131112 Otros adelantos
131115 Documentos a sola firma
131118 Documentos descontados
131121 Documentos comprados
131124 Hipotecarios
131127 Prendarios
131133 Créditos documentarios
131136 De títulos públicos
131141 Otros préstamos
131191 (Intereses documentados)

131201 Sector público no financiero - Ajustes e intereses compensatorios devengados a cobrar
131202 Sector público no financiero - Intereses punitorios devengados a cobrar
131203 Sector público no financiero - Diferencias de cotización devengadas a cobrar
131304 Sector público no financiero - (Previsión por riesgo de desvalorización)

131400 Sector financiero - Capitales

131403 Corresponsalía - Nuestra cuenta
131406 Corresponsalía - Su cuenta
131409 Adelantos en cuenta corriente

Versión: 58a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 1 de 4

131412 Otros adelantos
131415 Documentos a sola firma
131418 Documentos descontados
131421 Documentos comprados
131436 De títulos públicos
131441 Otros préstamos
131491 (Intereses documentados)

131501 Sector financiero - Ajustes e intereses compensatorios devengados a cobrar
131502 Sector financiero - Intereses punitorios devengados a cobrar
131503 Sector financiero - Diferencias de cotización devengadas a cobrar
131601 Sector financiero - (Previsión por riesgo de incobrabilidad)
131604 Sector financiero - (Previsión por riesgo de desvalorización)
131605 Sector financiero - (Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular)

PLAN DE CUENTAS

Versión: 8a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 2 de 4

131700 Sector privado no financiero - Capitales

131709 Adelantos en cuenta corriente
131712 Otros adelantos
131715 Documentos a sola firma
131718 Documentos descontados
131721 Documentos comprados
131724 Hipotecarios
131127 Prendarios
131731 Personales
131733 Créditos documentarios
131736 De títulos públicos
131741 Otros préstamos
131791 (Intereses documentados)

131801 Sector privado no financiero - Ajustes e intereses compensatorios devengados a cobrar
131802 Sector privado no financiero - Intereses punitorios devengados a cobrar

131803 Sector privado no financiero - Diferencias de cotización devengadas a cobrar
131901 Sector privado no financiero - (Previsión por riesgo de incobrabilidad)
131904 Sector privado no financiero - (Previsión por riesgo de desvalorización)
131905 Sector privado no financiero - (Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular)

132000 En pesos - Residentes en el exterior

132100 Capitales

132103 Corresponsalía - Nuestra cuenta
132106 Corresponsalía - Su cuenta
132109 Adelantos en cuenta corriente
133112 Otros adelantos
132118 Documentos descontados
132121 Documentos comprados
132124 Hipotecarios
132127 Prendarios
132136 De títulos públicos
132141 Otros préstamos
132191 (Intereses documentados)
132201 Ajustes e intereses compensatorios devengados a cobrar
132202 Intereses punitorios devengados a cobrar
132203 Diferencias de cotización devengadas a cobrar
132301 (Previsión por riesgo de incobrabilidad)
132304 (Previsión por riesgo de desvalorización)
132305 (Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular)

PLAN DE CUENTAS

Versión: 6a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 3 de 4

135000 En moneda extranjera - Residentes en el país

135100 Sector público no financiero - Capitales

135109 Adelantos en cuenta corriente
135112 Otros adelantos
135115 Documentos a sola firma
135118 Documentos descontados
135121 Documentos comprados
135124 Hipotecario
135127 Prendarios
135133 Créditos documentarios
135136 De títulos públicos
135141 Otros préstamos
135191 (Intereses documentados)

135201 Sector público no financiero - Intereses compensatorios devengados a cobrar
135202 Sector público no financiero - Intereses punitorios devengados a cobrar
135203 Sector público no financiero - Diferencias de cotización devengadas a cobrar
135304 Sector público no financiero - (Previsión por riesgo de desvalorización)

Versión: 6a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 3 de 4

135400 Sector financiero - Capitales

135403 Corresponsalía - Nuestra cuenta
135406 Corresponsalía - Su cuenta
135409 Adelantos en cuenta corriente
135412 Otros adelantos
135415 Documentos a sola firma
135418 Documentos descontados
135421 Documentos comprados
135436 De títulos públicos
135441 Otros préstamos
135491 (Intereses documentados)

135501 Sector financiero - Intereses compensatorios devengados acobrar
135502 Sector financiero - Intereses punitorios devengados a cobrar
135503 Sector financiero - Diferencias de cotización devengadas a cobrar
135601 Sector financiero - (Previsión por riesgo de incobrabilidad)
135604 Sector financiero - (Previsión por riesgo de desvalorización)
135605 Sector financiero - (Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular)

135700 Sector privado no financiero - Capitales

135709 Adelantos en cuenta corriente
135712 Otros adelantos
135715 Documentos a sola firma
135718 Documentos descontados
135721 Documentos comprados
135724 Hipotecarios
135727 Prendarios

PLAN DE CUENTAS

Versión: 7a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 4 de 4

135728 Prendarios para las PYMEs. Decreto 2586/92
135731 Personales
135733 Créditos documentarios
135736 De títulos públicos
135741 Otros préstamos
135791 (Intereses documentados)
135792 (Intereses documentados - PYMEs)

135801 Sector privado no financiero - Intereses compensatoriosdevengados a cobrar
135802 Sector privado no financiero - Intereses punitorios devengados a cobrar
135803 Sector privado no financiero - Diferencias de cotización devengadas a cobrar
135901 Sector privado no financiero - (Previsión por riesgo de incobrabilidad)
135904 Sector privado no financiero - (Previsión por riesgo de desvalorización)
135905 Sector privado no financiero - (Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular)

136000 En moneda extranjera - Residentes en el exterior

136100 Capitales

136103 Corresponsalía - Nuestra cuenta
136106 Corresponsalía - Su cuenta
136109 Adelantos en cuenta corriente
136112 Otros adelantos
136118 Documentos descontados
136121 Documentos comprados
136124 Hipotecarios
136127 Prendarios
136136 De títulos públicos
136141 Otros préstamos
136191 (Intereses documentados)
136201 Intereses compensatorios devengados a cobrar
136202 Intereses punitorios devengados a cobrar
136203 Diferencias de cotización devengadas a cobrar
136301 (Previsión por riesgo de incobrabilidad)
136304 (Previsión por riesgo de desvalorización)
136305 (Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular)

PLAN DE CUENTAS

Versión: 11a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 3 de 4

141206 Banco Central de la República Argentina - Interés devengado a cobrar por depósitos indisponibles, computables para la integración del efectivo mínimo
141207 Banco Central de la República Argentina - Intereses devengados a cobrar por depósitos especiales, computables para la integración del efectivo mínimo
141208 Banco Central de la República Argentina - Otros ajustes e intereses devengados a cobrar computables para la integración del efectivo mínimo
141209 Banco Central de la República Argentina - Otros ajustes e intereses devengados a cobrar no computables para la integración del efectivo mínimo
141210 Banco Central de la República Argentina - Ajustes e intereses devengados a cobrar computables para la integración de depósitos especiales

Versión: 11a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 3 de 4

141201 Otros ajustes e intereses devengados a cobrar
141301 (Previsión por riesgo de incobrabilidad)
141303 (Previsión por riesgo de desvalorización)
141304 (Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular)

142000 En pesos - Residentes en el exterior

142101 Capitales
142201 Ajustes e intereses devengados a cobrar
142301 (Previsión por riesgo de incobrabilidad)
142304 (Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular)

145000 En moneda extranjera - Residentes en el país

145100 Capitales

145103 Responsabilidad de terceros por aceptaciones
145102 Responsabilidad de terceros por préstamos de títulos públicos
145106 Alquileres por locación financiera devengados a cobrar
145120 Deudores no financieros por pases activos de títulos públicos - Capitales
145121 Deudores no financieros por pases activos de títulos públicos - Primas
145122 Deudores financieros por pases activos de titulospúblicos
145110 Compras a término de títulos públicos por pasespasivos
145112 Compras a término de moneda extranjera por pases pasivos
145111 Compras a término de títulos públicos
145119 Compras a término de moneda extranjera
145117 Compras de moneda extranjera al contado a liquidar

PLAN DE CUENTAS

Versión: 5a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 4 de 4

145118 Compras de títulos públicos al contado a liquidar
145123 Primas a devengar por pases pasivos de títulos públicos
145131 Canje de valores
145136 Pagos por cuenta de terceros
145139 Aceptaciones y certificados de depósito comprados
145137 Obligaciones negociables compradas - Sin cotización - Emisiones propias
134138 Obligaciones negociables compradas - Sin cotización - Otras
145140 Obligaciones negociables compradas - Con cotización - Emisiones propias
145144 Obligaciones negociables compradas - Con cotización - Otras
145145 Obligaciones negociables para ser recolocadas
145141 Comisiones devengadas a cobrar
145154 Diversos
145201 Intereses devengados a cobrar
145301 (Previsión por riesgo de incobrabilidad)
145303 (Previsión por riesgo de desvalorización)
145304 (Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular)

146000 En moneda extranjera - Residentes en el exterior

146100 Capitales

146103 Responsabilidad de terceros por aceptaciones
146136 Pagos por cuenta de terceros
146139 Aceptaciones y certificados de depósito comprados
146141 comisiones devengadas a cobrar.
146154 Diversos
146201 Intereses devengados a cobrar
146301 (Previsión por riesgo de incobrabilidad)
146304 (Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular)

PLAN DE CUENTAS

Versión: 2a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 1 de 1

BIENES EN LOCACION FINANCIERA

150000 Bienes en locación financiera

151000 Afectados a contratos en pesos

151003 Valor de origen
151006 Ajustes por sumas pendiente de cobro
151009 (Amortización acumulada)
151212 (Previsión para bienes en locación financiera)

155000 Afectados a contratos en moneda extranjera

155003 Valor de origen
155006 Ajustes por sumas pendientes de cobro
155009 (Amortización acumulada)
155212 (Previsión para bienes en locación financiera)

PLAN DE CUENTAS

Versión: 3a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 1 de 1

PREVISIONES

340000 Previsiones

340003 Indemnizaciones por despidos
340006 Contingencias con el Banco Central de la República Argentina
340009 Riesgos no previstos
340012 Otras contingencias
340015 Especial para operaciones a tasa regulada
340018 Por compromisos eventuales

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 5a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 1 de 4

PRESTAMOS

130000 Préstamos

131000 En pesos - Residentes en el país

131100 Sector público no financiero - Capitales

131109 Adelantos en cuenta corriente
131112 Otros adelantos
131115 Documentos a sola firma
131118 Documentos descontados
131121 Documentos comprados
131124 Hipotecarios
131127 Prendarios
131133 Créditos documentarios
131136 De títulos públicos
131141 Otros préstamos
131191 (Intereses documentados)

131201 Sector público no financiero - Ajustes e intereses compensatorios devengados a cobrar
131202 Sector público no financiero - Intereses punitorios devengados a cobrar
131203 Sector público no financiero - Diferencias de cotización devengadas a cobrar
131304 Sector público no financiero - (Previsión por riesgo de desvalorización)

131400 Sector financiero - Capitales

131403 Corresponsalía - Nuestra cuenta
131406 Corresponsalía - Su cuenta
131409 Adelantos en cuenta corriente
131412 Otros adelantos
131415 Documentos a sola firma
131418 Documentos descontados
131421 Documentos comprados
131436 De títulos públicos
131441 Otros préstamos
131491 (Intereses documentados)

131501 Sector financiero - Ajustes e intereses compensatorios devengados a cobrar
131502 Sector financiero - Intereses punitorios devengados a cobrar
131503 Sector financiero - Diferencias de cotización devengadas a cobrar
131601 Sector financiero - (Previsión por riesgo de incobrabilidad)
131604 Sector financiero - (Previsión por riesgo de desvalorización)
131605 Sector financiero - (Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular)

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 8a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 2 de 4

131700 Sector privado no financiero - Capitales

131709 Adelantos en cuenta corriente
131712 Otros adelantos
131715 Documentos a sola firma
131718 Documentos descontados
131721 Documentos comprados
131724 Hipotecarios
131727 Prendarios
131731 Personales
131733 Créditos documentarios
131736 De títulos públicos
131741 Otros préstamos
131791 (Intereses documentados)

131801 Sector privado no financiero - Ajustes e intereses compensatorios devengados a cobrar
131802 Sector privado no financiero - Intereses punitorios devengados a cobrar
131803 Sector privado no financiero - Diferencias de cotización devengadas a cobrar
131901 Sector privado no financiero - (Previsión por riesgo de incobrabilidad)
131904 Sector privado no financiero - (Previsión por riesgo de desvalorización)

Versión: 8a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 2 de 4

131905 Sector privado no financiero - (Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular)

132000 En pesos - Residentes en el exterior

132100 Capitales

132103 Corresponsalía - Nuestra cuenta
132106 Corresponsalía - Su cuenta
132109 Adelantos en cuenta corriente
133112 Otros adelantos
132118 Documentos descontados
132121 Documentos comprados
132124 Hipotecarios
132127 Prendarios
132136 De títulos públicos
132141 Otros préstamos
132191 (Intereses documentados)
132201 Ajustes e intereses compensatorios devengados a cobrar
132202 Intereses punitorios devengados a cobrar
132203 Diferencias de cotización devengadas a cobrar
132301 (Previsión por riesgo de incobrabilidad)
132304 (Previsión por riesgo de desvalorización)
132305 (Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular)

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 6a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 3 de 4

135000 En moneda extranjera - Residentes en el país

135100 Sector público no financiero - Capitales

135109 Adelantos en cuenta corriente
135112 Otros adelantos
135115 Documentos a sola firma
135118 Documentos descontados
135121 Documentos comprados
135124 Hipotecario
135127 Prendarios
135133 Créditos documentarios
135136 De títulos públicos
135141 Otros préstamos
135191 (Intereses documentados)

135201 Sector público no financiero - Intereses compensatorios devengados a cobrar
135202 Sector público no financiero - Intereses punitorios devengados a cobrar
135203 Sector público no financiero - Diferencias de cotización devengadas a cobrar
135304 Sector público no financiero - (Previsión por riesgo de desvalorización)

135400 Sector financiero - Capitales

135403 Corresponsalía - Nuestra cuenta
135406 Corresponsalía - Su cuenta
135409 Adelantos en cuenta corriente
135412 Otros adelantos
135415 Documentos a sola firma
135418 Documentos descontados
135421 Documentos comprados
135436 De títulos públicos
135441 Otros préstamos
135491 (Intereses documentados)

135501 Sector financiero - Intereses compensatorios devengados acobrar
135502 Sector financiero - Intereses punitorios devengados a cobrar
135503 Sector financiero - Diferencias de cotización devengadas a cobrar
135601 Sector financiero - (Previsión por riesgo de incobrabilidad)
135604 Sector financiero - (Previsión por riesgo de desvalorización)
135605 Sector financiero - (Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular)

135700 Sector privado no financiero - Capitales

135709 Adelantos en cuenta corriente
135712 Otros adelantos
135715 Documentos a sola firma
135718 Documentos descontados
135721 Documentos comprados
135724 Hipotecarios
135727 Prendarios

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 7a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 4 de 4

135728 Prendarios para las PYMEs. Decreto 2586/92
135731 Personales
135733 Créditos documentarios
135736 De títulos públicos
135741 Otros préstamos
135791 (Intereses documentados)
135792 (Intereses documentados - PYMEs)

135801 Sector privado no financiero - Intereses compensatoriosdevengados a cobrar
135802 Sector privado no financiero - Intereses punitorios devengado s a cobrar

Versión: 7a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 4 de 4

135803 Sector privado no financiero - Diferencias de cotización devengadas a cobrar
135901 Sector privado no financiero - (Previsión por riesgo de incobrabilidad)
135904 Sector privado no financiero - (Previsión por riesgo de desvalorización)
135905 Sector privado no financiero - (Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular)

136000 En moneda extranjera - Residentes en el exterior

136100 Capitales

136103 Corresponsalía - Nuestra cuenta
136106 Corresponsalía - Su cuenta
136109 Adelantos en cuenta corriente
136112 Otros adelantos
136118 Documentos descontados
136121 Documentos comprados
136124 Hipotecarios
136127 Prendarios
136136 De títulos públicos
136141 Otros préstamos
136191 (Intereses documentados)
136201 Intereses compensatorios devengados a cobrar
136202 Intereses punitorios devengados a cobrar
136203 Diferencias de cotización devengadas a cobrar
136301 (Previsión por riesgo de incobrabilidad)
136304 (Previsión por riesgo de desvalorización)
136305 (Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular)

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 4a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 131601	Página: 1 de 3

Capítulo : Activo
Rubro : Préstamos
Moneda/residencia : En pesos - Residentes en el país
Otros atributos :
Imputación : Sector financiero - (Previsión por riesgo de incobrabilidad)

Incluye el importe en que corresponda regularizar la cartera de préstamos en pesos a residentes en el país del sector financiero —excluyendo las operaciones interfinancieras no vencidas de hasta 30 días de plazo y las concertadas con entidades financieras públicas con participación estatal mayoritaria y que cuenten con la garantía del gobierno de la respectiva jurisdicción— teniendo en cuenta el riesgo de incobrabilidad que surja de la evaluación del grado de cumplimiento de los deudores, su situación económica y financiera y las garantías que respaldan las respectivas operaciones.

Según la clasificación que corresponde asignar a los clientes en el Estado de situación de deudores, deberán aplicarse sobre el total de sus deudas las siguientes pautas mínimas de previsionamiento:

Categoría	con garantías preferidas	sin garantías preferidas
1) Situación y cumplimiento normal	1 %	1 %
2) con riesgo potencial y cumplimiento adecuado	3 %	5 %
3) con problemas y cumplimiento deficiente	12 %	25 %
4) con alto riesgo de insolvencia y de difícil recuperación	25 %	50 %

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 131601	Página: 2 de 3

5) Irrecuperables	50 %	100 %

La previsión sobre la cartera normal tendrá carácter global, en tanto que la correspondiente a las demás categorías tendrá imputación individual.

Cuando las garantías preferidas existentes no cubran la totalidad de la deuda del cliente, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías preferidas.

Las entidades podrán efectuar previsiones por importes superiores a los que resulten de las escalas precedentes, si así lo juzgaren razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente a los fines del Estado de situación de deudores por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima. Esta condición no se aplicará en los casos en que la mayor cobertura se deba a la constitución de previsiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares devengados correspondientes a deudas de clientes clasificados como "con problemas" o "cumplimiento deficiente" o en grados de inferior calidad, como así también las constituidas en exceso a los citados mínimos por el cobro de tales intereses y accesorios, según lo dispuesto normativamente.

En ningún caso el monto de la previsión absorberá la parte de la deuda que se encuentre cubierta con las garantías que se detallan a continuación, aun cuando, corresponderá observar sobre ella la previsión establecida con carácter general para la cartera normal:

a) las garantías constituidas en efectivo (pesos y dólares estadounidenses) y oro (a su valor de realización).

b) las cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad.

c) el reembolso automático en operaciones de exportación conforme a los respectivos regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales.

d) las garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado que debe ser ampliamente disponible.

e) los avales otorgados por bancos del exterior comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade") según calificación otorgada por una agencia calificadora de riesgo (Moody's, Standard & Poor's o equivalentes).

f) la afectación de fondos de la coparticipación federal de impuestos, en operaciones que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

g) los warrants sobre productos primarios y/o los que resulten de su elaboración en la medida que el valor de mercado de ellos represente al menos el 125 % de la obligación y siempre que se refieran a mercaderías de amplia y habitual cotización en los mercados locales o internacionales.

h) las garantías constituidas por facturas a consumidores emitidas por empresas de servicios públicos proveedoras de electricidad, gas, teléfono, agua, etc., en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación.

i) las garantías constituidas por cupones de tarjetas de crédito, en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación.

En el caso de deudas con garantías preferidas, la permanencia en las categorías "con alto riesgo de insolvencia" y "de difícil recuperación" e "irrecuperables" por un lapso de 24 meses consecutivos determinará que, a partir del vigésimo quinto mes, deba aplicarse la previsión mínima correspondiente a operaciones sin garantías preferidas.

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 131605	Página: 1 de 1

Capítulo : Activo
Rubro : Préstamos
Moneda/residencia : En pesos - Residentes en el país
Otros atributos :
Imputación : Sector financiero - Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular

Incluye el 100 % de los intereses y accesorios similares devengados, correspondientes a las deudas en pesos de clientes residentes en el país del sector financiero clasificados como "con problemas" o "cumplimiento deficiente" o en grados de inferior calidad, según la clasificación contenida en las "Normas para la clasificación de los deudores".

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en las categorías "con problemas", "cumplimiento deficiente", "con alto riesgo de insolvencia", "de difícil recuperación", con o sin garantías preferidas, e "irrecuperables", con garantías preferidas, no podrá generar desafectación de las previsiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100 % de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios, y por obligaciones eventuales todo ello considerado por cada cliente. El cobro de los citados conceptos que no hubieren sido devengados contablemente, por haberse optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá generar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes previsiones. La mayor cobertura con previsiones por estas circunstancias no determinará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores.

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 8a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 131901	Página: 1 de 3

Capítulo : Activo
Rubro : Préstamos
Moneda/residencia : En pesos - Residentes en el país
Otros atributos :
Imputación : Sector privado no financiero - (Previsión por riesgo de incobrabilidad)

Incluye el importe en que corresponda regularizar la cartera de préstamos en pesos a residentes en el país del sector privado no financiero teniendo en cuenta el riesgo de incobrabilidad que surja de la evaluación del grado de cumplimiento de los deudores y su situación económica y financiera.

Según la clasificación que corresponde asignar a los clientes en el Estado de situación de deudores, deberán aplicarse sobre el total de las deudas de los clientes, las siguientes pautas mínimas de previsionamiento.

Categoría	con garantías preferidas	sin garantías preferidas
1) situación y cumplimiento normal	1 %	1 %
2) con riesgo potencial y cumplimiento inadecuado	3 %	5 %
3) con problemas y cumplimiento deficiente	12 %	25 %
4) con alto riesgo de insolvencia y de difícil recuperación	25 %	50 %
5) irrecuperables	50 %	100 %

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 3a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 131901	Página: 2 de 3

La previsión sobre la cartera normal tendrá carácter global, en tanto que la correspondiente a las demás categorías tendrá imputación individual.

Cuando las garantías preferidas existentes no cubran la totalidad de la deuda del cliente, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías preferidas.

Las entidades podrán efectuar previsiones por importes superiores a los que resulten de las escalas precedentes, si así lo juzgaren razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente a los fines del Estado de situación de deudores por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima. Esta condición no se aplicará en los casos en que la mayor cobertura se deba a la constitución de previsiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares devengados correspondientes a deudas de clientes clasificados como "con problemas" o "cumplimiento deficiente" o en grados de inferior calidad, como así también las constituidas en exceso a los citados mínimos por el cobro de tales intereses y accesorios, según lo dispuesto normativamente.

En ningún caso el monto de la previsión absorberá la parte de la deuda que se encuentre cubierta con las garantías que se detallan a continuación, aún cuando, corresponderá observar sobre ella la previsión establecida con carácter general para la cartera normal:

a) las garantías constituidas en efectivo (pesos y dólares estadounidenses) y oro (a su valor de realización).

b) las cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad.

c) el reembolso automático en operaciones de exportación conforme a los respectivos regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales.

d) las garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado que debe ser ampliamente disponible.

Versión: 3a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 2 de 17

Código	Concepto
889804	Resultados no asignados.
889807	Previsiones (Punto 1.1. de la Comunicación "A" 2016).
889810	100 % de los resultados del último balance trimestral correspondientes al último ejercicio cerrado.
889813	100 % de los resultados del ejercicio en curso registrados al cierre del último balance trimestral.
889816	50 % de los resultados positivos y la totalidad de las pérdidas desde el último balance trimestral o anual.
889819	100 % de los quebrantos no contabilizados.
889820	Obligaciones por títulos valores de deuda de la entidad, contractualmente subordinados a los demás pasivos.
889822	Importe del término "D" (punto 2. de la Comunicación "A" 2136).
889824	Incremento de previsión al 30.6.94.
889826	Incremento de previsión al 30.9.94.
889828	Incremento de previsión al 31.12.94

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 2a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 131901	Página: 3 de 3

e) los avales otorgados por bancos del exterior comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade") según calificación otorgada por una agencia calificadora de riesgo (Moody's, Standard & Poor's o equivalentes).

f) la afectación de fondos de la coparticipación federal de impuestos, en operaciones que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

g) los warrants sobre productos primarios y/o los que resulten de su elaboración en la medida que el valor de mercado de ellos represente al menos el 125 % de la obligación y siempre que se refieran a mercaderías de amplia y habitual cotización en los mercados locales o internacionales.

h) las garantías constituidas por facturas o consumidores emitidas por empresas de servicios públicos proveedoras de electricidad, gas, teléfono, agua, etc., en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación.

i) las garantías constituidas por cupones de tarjetas de crédito, en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación.

En el caso de deudas con garantías preferidas, la permanencia en las categorías "con alto riesgo de insolvencia" y "de difícil recuperación" e "irrecuperables" por un lapso de 24 meses consecutivos determinará que, a partir del vigesimoquinto mes, deba aplicarse la previsión mínima correspondiente a operaciones sin garantías preferidas.

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 131905	Página: 1 de 1

Capítulo : Activo
Rubro : Préstamos
Moneda/residencia : En pesos - Residentes en el país
Otros atributos :
Imputación : Sector privado no financiero - Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular

Incluye el 100 % de los intereses y accesorios similares devengados, correspondientes a las deudas en pesos de clientes residentes en el país del sector privado no financiero clasificados como "con problemas" o "cumplimiento deficiente" o en grados de inferior calidad, según la clasificación contenida en las "Normas para la clasificación de los deudores".

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en las categorías "con problemas", "cumplimiento deficiente", "con alto riesgo de insolvencia", "de difícil recuperación", con o sin garantías preferidas, e "irrecuperables", con garantías preferidas, no podrá generar desafectación de las previsiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100 % de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios, y por obligaciones eventuales todo ello considerado por cada cliente. El cobro de los citados conceptos que no hubieren sido devengados contablemente, por haberse optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá generar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes previsiones. La mayor cobertura con previsiones por estas circunstancias no determinará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores.

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 8a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 132301	Página: 1 de 3

Capítulo : Activo
Rubro : Préstamos
Moneda/residencia : En pesos - Residentes en el exterior
Otros atributos :
Imputación : (Previsión por riesgo de incobrabilidad)

Incluye el importe en que corresponda regularizar la cartera de préstamos en pesos a residentes en el exterior, teniendo en cuenta el riesgo de incobrabilidad que surja de la evaluación del grado de cumplimiento de los deudores, su situación económica y financiera y las garantías que respaldan las respectivas operaciones.

Según la clasificación que corresponde asignar a los clientes en el Estado de situación de deudores, deberán aplicarse sobre el total de sus deudas las *siguientes pautas mínimas* de previsionamiento.

Categoría	con garantías preferidas	sin garantías preferidas
1) situación y cumplimiento normal	1 %	1 %
2) con riesgo potencial y cumplimiento inadecuado	3 %	5 %
3) con problemas y cumplimiento deficiente	12 %	25 %
4) con alto riesgo de insolvencia y de difícil recuperación	25 %	50 %
5) irrecuperables	50 %	100 %

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 3a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 132301	Página: 2 de 3

La previsión sobre la cartera normal tendrá carácter global, en tanto que la correspondiente a las demás categorías tendrá imputación individual.

Cuando las garantías preferidas existentes no cubran la totalidad de la deuda del cliente, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías preferidas.

Las entidades podrán efectuar previsiones por importes superiores a los que resulten de las escalas precedentes, si así lo juzgaren razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente a los fines del Estado de situación de deudores por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima. Esta condición no se aplicará en los casos en que la mayor cobertura se deba a la constitución de previsiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares devengados correspondientes a deudas de clientes clasificados como "con problemas" o "cumplimiento deficiente" o en grados de inferior calidad, como así también las constituidas en exceso a los citados mínimos por el cobro de tales intereses y accesorios, según lo dispuesto normativamente.

En ningún caso el monto de la previsión absorberá la parte de la deuda que se encuentre cubierta con las garantías que se detallan a continuación, aun cuando, corresponderá observar sobre ella la previsión establecida con carácter general para la cartera normal:

a) las garantías constituidas en efectivo (pesos y dólares estadounidenses) y oro (a su valor de realización).

b) las cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad.

c) el reembolso automático en operaciones de exportación conforme a los respectivos regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales.

d) las garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado que debe ser ampliamente disponible.

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 2a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 132301	Página: 3 de 3

e) los avales otorgados por bancos del exterior comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade") según calificación otorgada por una agencia calificadora de riesgo (Moody's, Standard & Poor's o equivalentes).

f) la afectación de fondos de la coparticipación federal de impuestos, en operaciones que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

g) los warrants sobre productos primarios y/o los que resulten de su elaboración en la medida que el valor de mercado de ellos represente al menos el 125 % de la obligación y siempre que se refieran a mercaderías de amplia y habitual cotización en los mercados locales o internacionales.

h) las garantías constituidas por facturas a consumidores emitidas por empresas de servicios públicos proveedoras de electricidad, gas, teléfono, agua, etc., en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación.

i) las garantías constituidas por cupones de tarjetas de crédito, en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación.

En caso de deudas con garantías preferidas, la permanencia en las categorías "con alto riesgo de insolvencia" y "de difícil recuperación" e "irrecuperables" por un lapso de 24 meses consecutivos determinará que, a partir del vigesimoquinto mes, deba aplicarse la previsión mínima correspondiente a operaciones sin garantías preferidas.

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 132305	Página: 1 de 1

Capítulo : Activo
Rubro : Préstamos
Moneda/residencia : En pesos - Residentes en el exterior
Otros atributos :
Imputación : Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular

Incluye el 100 % de los intereses y accesorios similares devengados, correspondientes a las deudas en pesos de clientes residentes en el exterior clasificados como "con problemas" o "cumplimiento deficiente" o en grados de inferior calidad, según la clasificación contenida en las "Normas para la clasificación de los deudores".

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en las categorías "con problemas", "cumplimiento deficiente", "con alto riesgo de insolvencia", "de difícil recuperación", con o sin garantías preferidas, e "irrecuperables", con garantías preferidas, no podrá generar desafectación de las previsiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100 % de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios, todo ello considerado por cada cliente. El cobro de los citados conceptos que no hubieren sido devengados contablemente, por haber optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá generar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes previsiones. La mayor cobertura con previsiones por estas circunstancias no determinará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores.

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 4a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 135601	Página: 1 de 3

Capítulo : Activo
Rubro : Préstamos
Moneda/residencia : En moneda extranjera - Residentes en el país
Otros atributos :
Imputación : Sector financiero - (Previsión por riesgo de incobrabilidad)

Incluye el importe en que corresponda regularizar la cartera de préstamos en moneda extranjera a residentes en el país del sector financiero —excluyendo las operaciones interfinancieras no vencidas de hasta 30 días de plazo y las concertadas con entidades financieras públicas con participación estatal mayoritaria y que cuenten con la garantía del gobierno de la respectiva jurisdicción— teniendo en cuenta el riesgo de incobrabilidad que surja de la evaluación del grado de cumplimiento de los deudores, su situación económica y financiera y las garantías que respaldan las respectivas operaciones.

Según la clasificación que corresponde asignar a los clientes en el Estado de situación de deudores, deberán aplicarse sobre el total de las deudas de los clientes, las siguientes pautas mínimas de previsionamiento.

Categoría	con garantías preferidas	sin garantías preferidas
1) situación y cumplimiento normal	1 %	1 %
2) con riesgo potencial y cumplimiento inadecuado	3 %	5 %
3) con problemas y cumplimiento deficiente	12 %	25 %
4) con alto riesgo de insolvencia y de difícil recuperación	25 %	50 %

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 135601	Página: 2 de 3

5) irrecuperables	50 %	100 %

La previsión sobre la cartera normal tendrá carácter global, en tanto que la correspondiente a las demás categorías tendrá imputación individual.

Cuando las garantías preferidas existentes no cubran la totalidad de la deuda del cliente, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías preferidas.

Las entidades podrán efectuar previsiones por importes superiores a los que resulten de las escalas precedentes, si así lo juzgaren razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente a los fines del Estado de situación de deudores por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima. Esta condición no se aplicará en los casos en que la mayor cobertura se deba a la constitución de previsiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares devengados correspondientes a deudas de clientes clasificados como "con problemas" o "cumplimiento deficiente" o en grados de inferior calidad, como así también las constituidas en exceso a los citados mínimos por el cobro de tales intereses y accesorios, según lo dispuesto normativamente.

En ningún caso el monto de la previsión absorberá la parte de la deuda que se encuentre cubierta con las garantías que se detallan a continuación, aun cuando, corresponderá observar sobre ella la previsión establecida con carácter general para la cartera normal:

a) las garantías constituidas en efectivo (pesos y dólares estadounidenses) y oro (a su valor de realización).

b) las cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad.

c) el reembolso automático en operaciones de exportación conforme a los respectivos regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales.

d) las garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado que debe ser ampliamente disponible.

e) los avales otorgados por bancos del exterior comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade") según calificación otorgada por una agencia calificadora de riesgo (Moody's, Standard & Poor's o equivalentes).

f) la afectación de fondos de la coparticipación federal de impuestos, en operaciones que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

g) los warrants sobre productos primarios y/o los que resulten de su elaboración en la medida que el valor de mercado de ellos represente al menos el 125 % de la obligación y siempre que se refieran a mercaderías de amplia y habitual cotización en los mercados locales o internacionales.

h) las garantías constituidas por facturas o consumidores emitidas por empresas de servicios públicos proveedoras de electricidad, gas, teléfono, agua, etc., en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación.

i) las garantías constituidas por cupones de tarjetas de crédito, en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación.

En caso de deudas con garantías preferidas, la permanencia en las categorías "con alto riesgo de insolvencia" y "de difícil recuperación" e "irrecuperables" por un lapso de 24 meses consecutivos determinará que, a partir del vigesimoquinto mes, deba aplicarse la previsión mínima correspondiente a operaciones sin garantías preferidas.

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 135605	Página: 1 de 1

Capítulo : Activo
Rubro : Préstamos
Moneda/residencia : En moneda extranjera - Residentes en el país
Otros atributos :
Imputación : Sector financiero - Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular

Incluye el 100 % de los intereses y accesorios similares devengados, correspondientes a las deudas en moneda extranjera de clientes residentes en el país del sector financiero clasificados como "con problemas" o "cumplimiento deficiente" o en grados de inferior calidad, según la clasificación contenida en las "Normas para la clasificación de los deudores".

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en las categorías "con problemas", "cumplimiento deficiente", "con alto riesgo de insolvencia", "de difícil recuperación", con o sin garantías preferidas, e "irrecuperables", con garantías preferidas, no podrá generar desafectación de las previsiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100 % de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios, todo ello considerado por cada cliente. El cobro de los citados conceptos que no hubieren sido devengados contablemente, por haber optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá generar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes previsiones. La mayor cobertura con previsiones por estas circunstancias no determinará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores.

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 7a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 135901	Página: 1 de 3

Capítulo : Activo
Rubro : Préstamos
Moneda/residencia : En moneda extranjera - Residentes en el país
Otros atributos :
Imputación : Sector privado no financiero - (Previsión por riesgo de incobrabilidad)

Incluye el importe en que corresponde regularizar la cartera de préstamos en moneda extranjera a residentes en el país del sector privado no financiero, teniendo en cuenta el riesgo de incobrabilidad que surja de la evaluación del grado de cumplimiento de los deudores y su situación económica y financiera.

Según la clasificación que corresponde asignar a los clientes en el Estado de situación de deudores, deberán aplicarse sobre el total de las deudas de los clientes, las siguientes pautas mínimas de previsionamiento.

Categoría	con garantías preferidas	sin garantías preferidas
1) situación y cumplimiento normal	1 %	1 %
2) con riesgo potencial y cumplimiento inadecuado	3 %	5 %
3) con problemas y cumplimiento deficiente	12 %	25 %
4) con alto riesgo de insolvencia y de difícil recuperación	25 %	50 %
5) irrecuperables	50 %	100 %

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 3a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 135901	Página: 2 de 3

La previsión sobre la cartera normal tendrá carácter global, en tanto que la correspondiente a las demás categorías tendrá imputación individual.

Cuando las garantías preferidas existentes no cubran la totalidad de la deuda del cliente, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías preferidas.

Las entidades podrán efectuar previsiones por importes superiores a los que resulten de las escalas precedentes, si así lo juzgaren razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente a los fines del Estado de situación de deudores por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima. Esta condición no se aplicará en los casos en que la mayor cobertura se deba a la constitución de previsiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares devengados correspondientes a deudas de clientes clasificados como "con problemas" o "cumplimiento deficiente" o en grados de inferior calidad, como así también las constituidas en exceso a los citados mínimos por el cobro de tales intereses y accesorios, según lo dispuesto normativamente.

En ningún caso el monto de la previsión absorberá la parte de la deuda que se encuentre cubierta con las garantías que se detallan a continuación, aun cuando, corresponderá observar sobre ella la previsión establecida con carácter general para la cartera normal:

a) las garantías constituidas en efectivo (pesos y dólares estadounidenses) y oro (a su valor de realización).

b) las cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad.

c) el reembolso automático en operaciones de exportación conforme a los respectivos regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales.

d) las garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado que debe ser ampliamente disponible.

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 2a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 135901	Página: 3 de 3

e) los avales otorgados por bancos del exterior comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade") según calificación otorgada por una agencia calificadora de riesgo (Moody's, Standard & Poor's o equivalentes).

f) la afectación de fondos de la coparticipación federal de impuestos, en operaciones que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

g) los warrants sobre productos primarios y/o los que resulten de su elaboración en la medida que el valor de mercado de ellos represente al menos el 125 % de la obligación y siempre que se refieran a mercaderías de amplia y habitual cotización en los mercados locales o internacionales.

h) las garantías constituidas por facturas o consumidores emitidas por empresas de servicios públicos proveedoras de electricidad, gas, teléfono, agua, etc., en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación.

i) las garantías constituidas por cupones de tarjetas de crédito, en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación.

En caso de deudas con garantías preferidas, la permanencia en las categorías "con alto riesgo de insolvencia" y "de difícil recuperación" e "irrecuperables" por un lapso de 24 meses consecutivos determinará que, a partir del vigesimoquinto mes, deba aplicarse la previsión mínima correspondiente a operaciones sin garantías preferidas.

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 135905	Página: 1 de 1

Capítulo : Activo
Rubro : Préstamos
Moneda/residencia : En moneda extranjera - Residentes en el país
Otros atributos :
Imputación : Sector privado no financiero - Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular

Incluye el 100 % de los intereses y accesorios similares devengados, correspondientes a las deudas en moneda extranjera de clientes residentes en el país del sector privado no financiero clasificados como "con problemas" o "cumplimiento deficiente" o en grados de inferior calidad, según la clasificación contenida en las "Normas para la clasificación de los deudores".

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en las categorías "con problemas", "cumplimiento deficiente", "con alto riesgo de insolvencia", "de difícil recuperación", con o sin garantías preferidas, e "irrecuperables", con garantías preferidas, no podrá generar desafectación de las previsiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100 % de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios, y por obligaciones eventuales todo ello considerado por cada cliente. El cobro de los citados conceptos que no hubieren sido devengados contablemente, por haberse optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá generar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes previsiones. La mayor cobertura con previsiones por estas circunstancias no determinará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores.

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 7a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 136301	Página: 1 de 3

Capítulo : Activo
Rubro : Préstamos
Moneda/residencia : En moneda extranjera - Residentes en el exterior
Otros atributos :
Imputación : (Previsión por riesgo de incobrabilidad)

Incluye el importe en que corresponde regularizar la cartera de préstamos extranjera a residentes en el exterior teniendo en cuenta el riesgo de incobrabilidad que surja de la evaluación del grado de cumplimiento de los deudores, su situación económica y financiera y las garantías que respaldan las respectivas operaciones.

Según la clasificación que corresponde asignar a los clientes en el Estado de situación de deudores, deberán aplicarse sobre el total de sus deudas las siguientes pautas mínimas de previsionamiento.

Categoría	con garantías preferidas	sin garantías preferidas
1) situación y cumplimiento normal	1 %	1 %
2) con riesgo potencial y cumplimiento inadecuado	3 %	5 %
3) con problemas y cumplimiento deficiente	12 %	25 %
4) con alto riesgo de insolvencia y de difícil recuperación	25 %	50 %
5) irrecuperables	50 %	100 %

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 3a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 136301	Página: 2 de 3

La previsión sobre la cartera normal tendrá carácter global, en tanto que la correspondiente a las demás categorías tendrá imputación individual.

Cuando las garantías preferidas existentes no cubran la totalidad de la deuda del cliente, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías preferidas.

Las entidades podrán efectuar previsiones por importes superiores a los que resulten de las escalas precedentes, si así lo juzgaren razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente a los fines del Estado de situación de deudores por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima. Esta condición no se aplicará en los casos en que la mayor cobertura se deba a la constitución de previsiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares devengados correspondientes a deudas de clientes clasificados como "con problemas" o "cumplimiento deficiente" o en grados de inferior calidad, como así también las constituidas en exceso a los citados mínimos por el cobro de tales intereses y accesorios, según lo dispuesto normativamente.

En ningún caso el monto de la previsión absorberá la parte de la deuda que se encuentre cubierta con las garantías que se detallan a continuación, aun cuando, corresponderá observar sobre ella la previsión establecida con carácter general para la cartera normal:

a) las garantías constituidas en efectivo (pesos y dólares estadounidenses) y oro (a su valor de realización).

b) las cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad.

c) el reembolso automático en operaciones de exportación conforme a los respectivos regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales.

d) las garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado que debe ser ampliamente disponible.

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 2a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 136301	Página: 3 de 3

e) los avales otorgados por bancos del exterior comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade") según calificación otorgada por una agencia calificadora de riesgo (Moody's, Standard & Poor's o equivalentes).

f) la afectación de fondos de la coparticipación federal de impuestos, en operaciones que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos,

g) los warrants sobre productos primarios y/o los que resulten de su elaboración en la medida que el valor de mercado de ellos represente al menos el 125 % de la obligación y siempre que se refieran a mercaderías de amplia y habitual cotización en los mercados locales o internacionales,

h) las garantías constituidas por facturas a consumidores emitidas por empresas de servicios públicos proveedoras de electricidad, gas, teléfono, agua, etc., en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación,

i) las garantías constituidas por cupones de tarjetas de crédito, en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación.

En el caso de deudas con garantías preferidas, la permanencia en las categorías "con alto riesgo de insolvencia" y "de difícil recuperación" e "irrecuperables" por un lapso de 24 meses consecutivos determinará que, a partir del vigesimoquinto mes, deba aplicarse la previsión mínima correspondiente a operaciones sin garantías preferidas.

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 136305	Página: 1 de 1

Capítulo : Activo
Rubro : Préstamos
Moneda/residencia : En moneda extranjera - Residentes en el exterior
Otros atributos :
Imputación : Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular

Incluye el 100 % de los intereses y accesorios similares devengados, correspondientes a las deudas en moneda extranjera de clientes residentes en el exterior clasificados como "con problemas" o "cumplimiento deficiente" o de grados de inferior calidad, según la clasificación contenida en las "Normas para la clasificación de los deudores".

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en las categorías "con problemas", "cumplimiento deficiente", "con alto riesgo de insolvencia", "de difícil recuperación", con o sin garantías preferidas, e "irrecuperables", con garantías preferidas, no podrá generar desafectación de las previsiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100 % de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios, y por obligaciones eventuales todo ello considerado por cada cliente. El cobro de los citados conceptos que no hubieren sido devengados contablemente, por haberse optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá generar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes previsiones. La mayor cobertura con previsiones por estas circunstancias no determinará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores.

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 11a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 3 de 4

141206 Banco Central de la República Argentina - Interés devengado a cobrar por depósitos indisponibles, computables para la integración del efectivo mínimo
141207 Banco Central de la República Argentina - Intereses devengados a cobrar por depósitos especiales, computables para la integración del efectivo mínimo
141208 Banco Central de la República Argentina - Otros ajustes e intereses devengados a cobrar computables para la integración del efectivo mínimo
141209 Banco Central de la República Argentina - Otros ajustes e intereses devengados a cobrar no computables para la integración del efectivo mínimo
141210 Banco Central de la República Argentina - Ajustes e intereses devengados a cobrar computables para la integración de depósitos especiales
141201 Otros ajustes e intereses devengados a cobrar
141301 (Previsión por riesgo de incobrabilidad)
141303 (Previsión por riesgo de desvalorización)
141304 (Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular)

142000 En pesos - Residentes en el exterior

142101 Capitales
142201 Ajustes e intereses devengados a cobrar
142301 (Previsión por riesgo de incobrabilidad)
142304 (Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular)

Versión: 11a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 3 de 4

145000 En moneda extranjera - Residentes en el país

145100 Capitales

145103 Responsabilidad de terceros por aceptaciones
145102 Responsabilidad de terceros por préstamos de títulos públicos
145106 Alquileres por locación financiera devengados a cobrar
145120 Deudores no financieros por pases activos de títulos públicos - Capitales
145121 Deudores no financieros por pases activos de títulos públicos - Primas
145122 Deudores financieros por pases activos de títulos públicos
145110 Compras a término de títulos públicos por pases pasivos
145112 Compras a término de moneda extranjera por pases pasivos
145111 Compras a término de títulos públicos
145119 Compras a término de moneda extranjera
145117 Compras de moneda extranjera al contado a liquidar

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 5a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 4 de 4

145118 Compras de títulos públicos al contado a liquidar
145123 Primas a devengar por pases pasivos de títulos públicos
145131 Canje de valores
145136 Pagos por cuenta de terceros
145139 Aceptaciones y certificados de depósito comprados
145137 Obligaciones negociables compradas - Sin cotización - Emisiones propias
134138 Obligaciones negociables compradas - Sin cotización - Otras
145140 Obligaciones negociables compradas - Con cotización - Emisiones propias
145144 Obligaciones negociables compradas - Con cotización - Otras
145145 Obligaciones negociables para ser recolocadas
145141 Comisiones devengadas a cobrar
145154 Diversos
145201 Intereses devengados a cobrar
145301 (Previsión por riesgo de incobrabilidad)
145303 (Previsión por riesgo de desvalorización)
145304 (Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en s i t u a - ción irregular)

146000 En moneda extranjera - Residentes en el exterior

146100 Capitales

146103 Responsabilidad de terceros por aceptaciones
146136 Pagos por cuenta de terceros
146139 Aceptaciones y certificados de depósito comprados
146141 Comisiones devengadas a cobrar
146154 Diversos
146201 Intereses devengados a cobrar
146301 (Previsión por riesgo de incobrabilidad)
146304 (Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular)

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 7a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 141301	Página: 1 de 3

Capítulo : Activo
Rubro : Otros créditos por intermediación financiera
Moneda/residencia : En pesos - Residentes en el país
Otros atributos :
Imputación : (Previsiones por riesgo de incobrabilidad)

Incluye el importe en que corresponda regularizar los otros créditos por intermediación financiera en pesos a residentes en el país teniendo en cuenta el riesgo de incobrabilidad que surja de la evaluación del grado de cumplimiento de los deudores, su situación económica y financiera y las garantías que respaldan las respectivas operaciones.

Segun la clasificación que corresponde asignar a los clientes en el Estado de situación de deudores, deberán aplicarse sobre el total de sus deudas, las siguientes pautas mínimas de previsionamiento:

Categoría	con garantías preferidas	sin garantías preferidas
1) situación y cumplimiento normal	1 %	1 %
2) con riesgo potencial y cumplimiento inadecuado	3 %	5 %
3) con problemas y cumplimiento deficiente	12 %	25 %
4) con alto riesgo de insolvencia y de difícil recuperación	25 %	50 %
5) irrecuperables	50 %	100 %

Versión: 3a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 141301	Página: 2 de 3

La previsión sobre la cartera normal tendrá carácter global, en tanto que la correspondiente a las demás tendrá imputación individual.

Cuando las garantías preferidas existentes no cubran la totalidad de la deuda del cliente, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías preferidas.

Las entidades podrán efectuar previsiones por importes superiores a los que resulten de las escalas precedentes, si así lo juzgaren razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente a los fines del Estado de situación de deudores por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima. Esta condición no se aplicará en los casos en que la mayor cobertura se deba a la constitución de previsiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares devengados correspondientes a deudas de clientes clasificados como "con problemas" o "cumplimiento deficiente" o en grados de inferior calidad, como así también las constituidas en exceso a los citados mínimos por el cobro de tales intereses y accesorios, según lo dispuesto normativamente.

En ningún caso el monto de la previsión absorberá la parte de la deuda que se encuentre cubierta con las garantías que se detallan a continuación, aun cuando, corresponderá observar sobre ella la previsión establecida con carácter general para la cartera normal:

a) las garantías constituidas efectivo (pesos y dólares estadounidenses) y oro (a su valor de realización),

b) las cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad.

c) el reembolso automático en operaciones de exportación conforme a los respectivos regimenes de acuerdos bilaterales o multilaterales,

d) las garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado que debe ser ampliamente disponible,

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 2a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 141301	Página: 3 de 3

e) los avales otorgados por bancos del exterior comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade") segun calificación otorgada por una agencia calificadora de riesgo (Moody's, Standard & Poor's o equivalentes),

f) la afectación de fondos de la coparticipación federal de impuestos, en operaciones que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos,

g) los warrants sobre productos primarios y/o los que resulten de su elaboración en la medida que el valor de mercado de ellos represente al menos el 125 % de la obligación y siempre que se refieran a mercaderías de amplia y habitual cotización en los mercados locales o internacionales,

h) las garantías constituidas por facturas a consumidores emitidas por empresas de servicios públicos proveedoras de electricidad, gas, teléfono, agua, etc., en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación,

i) las garantías constituidas por cupones de tarjetas de crédito, en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación.

En el caso de deudas con garantías preferidas, la permanencia en las categorías "con alto riesgo de insolvencia" y "de difícil recuperación" e "irrecuperables" por un lapso de 24 meses consecutivos determinará que, a partir del vigesimoquinto mes, deba aplicarse la previsión mínima correspondiente a operaciones sin garantías preferidas

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 141304	Página: 1 de 1

Capítulo : Activo
Rubro : Otros créditos por intermediación financiera
Moneda/residencia : En pesos - Residentes en el país
Otros atributos :
Imputación : Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular

Incluye el 100 % de los intereses y accesorios similares devengados, correspondientes a otros créditos por intermediación financiera en pesos de clientes residentes en el país clasificados como "con problemas" o "cumplimiento deficiente" o de grados de inferior calidad, según la clasificación contenida en las "Normas para la clasificación de los deudores".

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en las categorías "con problemas", "cumplimiento deficiente", "con alto riesgo de insolvencia", "de difícil recuperación", con o sin garantías preferidas, e "irrecuperables", con garantías preferidas, no podrá generar desafectación de las previsiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100 % de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios, y por obligaciones eventuales todo ello considerado por cada cliente. El cobro de los citados conceptos que no hubieren sido devengados contablemente, por haberse optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá generar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes previsiones. La mayor cobertura con previsiones por estas circunstancias no determinará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores.

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 6a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 142301	Página: 1 de 3

Capítulo : Activo
Rubro : Otros créditos por intermediación financiera
Moneda/residencia : En pesos - Residentes en el exterior
Otros atributos :
Imputación : (Previsión por riesgo de incobrabilidad)

Incluye el importe en que corresponda regularizar los otros créditos por intermediación financiera en pesos a residentes en el país teniendo en cuenta el riesgo de incobrabilidad que surja de la evaluación del grado de cumplimiento de los deudores, su situación económica y financiera y las garantías que respaldan las respectivas operaciones.

Según la clasificación que corresponde asignar a los clientes en el Estado de situación de deudores, deberán aplicarse sobre el total de sus deudas, las siguientes pautas mínimas de previsionamiento:

Categoría	con garantías preferidas	sin garantías preferidas
1) situación y cumplimiento normal	1 %	1 %
2) con riesgo potencial y cumplimiento inadecuado	3 %	5 %
3) con problemas y cumplimiento deficiente	12 %	25 %
4) con alto riesgo de insolvencia y de difícil recuperación	25 %	50 %
5) irrecuperables	50 %	100 %

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 3a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 142301	Página: 2 de 3

La previsión sobre la cartera normal tendrá carácter global, en tanto que la correspondiente a las demás categorías tendrá imputación individual.

Cuando las garantías preferidas existentes no cubran la totalidad de la deuda del cliente, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías preferidas.

Las entidades podrán efectuar previsiones por importes superiores a los que resulten de las escalas precedentes, si así lo juzgaren razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente a los fines del Estado de situación de deudores por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima. Esta condición no se aplicará en los casos en que la mayor cobertura se deba a la constitución de previsiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares devengados correspondientes a deudas de clientes clasificados como "con problemas" o "cumplimiento deficiente" o en grados de inferior calidad, como así también las constituidas en exceso a los citados mínimos por el cobro de tales intereses y accesorios, según lo dispuesto normativamente.

En ningún caso el monto de la previsión absorberá la parte de la deuda que se encuentre cubierta con las garantías que se detallan a continuación, aun cuando, corresponderá observar sobre ella la previsión establecida con carácter general para la cartera normal:

a) las garantías constituidas efectivo (pesos y dólares estadounidenses) y oro (a su valor de realización),

b) las cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad,

c) el reembolso automático en operaciones de exportación conforme a los respectivos regimenes de acuerdos bilaterales o multilaterales,

d) las garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado que debe ser ampliamente disponible.

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 2a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 142301	Página: 3 de 3

e) los avales otorgados por bancos del exterior comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade") segun calificación otorgada por una agencia calificadora de riesgo (Moody's, Standard & Poor's o equivalentes),

f) la afectación de fondos de la coparticipación federal de impuestos, en operaciones que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos,

g) los warrants sobre productos primarios y/o los que resulten de su elaboración en la medida que el valor de mercado de ellos represente al menos el 125 % de la obligación y siempre que se refieran a mercaderías de amplia y habitual cotización en los mercados locales o internacionales,

h) las garantías constituidas por facturas a consumidores emitidas por empresas de servicios públicos proveedoras de electricidad, gas, teléfono, agua, etc., en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación,

i) las garantías constituidas por cupones de tarjetas de crédito, en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación.

En el caso de deudas con garantías preferidas, la permanencia en las categorías "con alto riesgo de insolvencia" y "de difícil recuperación" e "irrecuperables" por un lapso de 24 meses consecutivos determinará que, a partir del vigesimoquinto mes, deba aplicarse la previsión mínima correspondiente a operaciones sin garantías preferidas

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 142304	Página: 1 de 1

Capítulo : Activo
Rubro : Otros créditos por intermediación financiera
Moneda/residencia : En pesos - Residentes en el exterior
Otros atributos :
Imputación : (Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular)

Incluye el 100 % de los intereses y accesorios similares devengados, correspondientes a otros créditos por intermediación financiera en pesos de clientes residentes en el exterior clasificados como "con problemas" o "cumplimiento deficiente" o de grados de inferior calidad, según la clasificación contenida en las "Normas para la clasificación de los deudores".

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en las categorías "con problemas", "cumplimiento deficiente", "con alto riesgo de insolvencia", "de difícil recuperación", con o sin garantías preferidas, e "irrecuperables", con garantías preferidas, no podrá generar desafectación de las previsiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100 % de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios, y por obligaciones eventuales todo ello considerado por cada cliente. El cobro de los citados conceptos que no hubieren sido devengados contablemente, por haberse optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá generar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes previsiones. La mayor cobertura con previsiones por estas circunstancias no determinará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores.

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 6a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 145301	Página: 1 de 3

Capítulo : Activo
Rubro : Otros créditos por intermediación financiera
Moneda/residencia : En moneda extranjera - Residentes en el país
Otros atributos :
Imputación : (Previsión por riesgo de incobrabilidad)

Incluye el importe en que corresponda regularizar los otros créditos por intermediación financiera en moneda extranjera a residentes en el país teniendo en cuenta el riesgo de incobrabilidad que surja de la evaluación del grado de cumplimiento de los deudores, su situación económica y financiera y las garantías que respaldan las respectivas operaciones.

Segun la clasificación que corresponde asignar a los clientes en el Estado de situación de deudores, deberán aplicarse sobre el total de sus deudas, las siguientes pautas mínimas de previsionamiento:

Categoria	con garantías preferidas	sin garantías preferidas
1) situación y cumplimiento normal	1 %	1 %
2) con riesgo potencial y cumplimiento inadecuado	3 %	5 %
3) con problemas y cumplimiento deficiente	12 %	25 %
4) con alto riesgo de insolvencia y de difícil recuperación	25 %	50 %
5) irrecuperables	50 %	100 %

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 3a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 155301	Página: 2 de 3

La previsión sobre la cartera normal tendrá carácter global, en tanto que la correspondiente a las demás categorías tendrá imputación individual.

Cuando las garantías preferidas existentes no cubran la totalidad de la deuda del cliente, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías preferidas.

Las entidades podrán efectuar previsiones por importes superiores a los que resulten de las escalas precedentes, si así lo juzgaren razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente a los fines del estado de situación de deudores por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima. Esta condición no se aplicará en los casos en que la mayor cobertura se deba a la constitución de previsiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares devengados correspondientes a deudas de clientes clasificados como "con problemas" o "cumplimiento deficiente" o en grados de inferior calidad, como así también las constituidas en exceso a los citados mínimos por el cobro de tales intereses y accesorios, según lo dispuesto normativamente.

En ningún caso el monto de la previsión absorberá la parte de la deuda que se encuentre cubierta con las garantías que se detallan a continuación, aun cuando, corresponderá observar sobre ella la previsión establecida con carácter general para la cartera normal:

a) las garantías constituidas en efectivo (pesos y dólares estadounidenses) y oro (a su valor de realización),

b) las cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad,

c) el reembolso automático en operaciones de exportación conforme a los respectivos regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales,

d) las garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado que debe ser ampliamente disponible,

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 2a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 145301	Página: 3 de 3

e) los avales otorgados por bancos del exterior comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade") segun calificación otorgada por una agencia calificadora de riesgo (Moody's, Standard & Poor's o equivalentes),

f) la afectación de fondos de la coparticipación federal de impuestos, en operaciones que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos,

g) los warrants sobre productos primarios y/o los que resulten de su elaboración en la medida que el valor de mercado de ellos represente al menos el 125 % de la obligación y siempre que se refieran a mercaderías de amplia y habitual cotización en los mercados locales o internacionales,

h) las garantías constituidas por facturas a consumidores emitidas por empresas de servicios públicos proveedoras de electricidad, gas, teléfono, agua, etc., en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación,

i) las garantías constituidas por cupones de tarjetas de crédito, en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación.

En el caso de deudas con garantías preferidas, la permanencia en las categorías "con alto riesgo de insolvencia" y "de difícil recuperación" e "irrecuperables" por un lapso de 24 meses consecutivos determinará que, a partir del vigesimoquinto mes, deba aplicarse la previsión mínima correspondiente a operaciones sin garantías preferidas

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 145304	Página: 1 de 1

Capítulo : Activo
Rubro : Otros créditos por intermediación financiera
Moneda/residencia : En moneda extranjera - Residentes en el país
Otros atributos :
Imputación : Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular

Incluye el 100 % de los intereses y accesorios similares devengados, correspondientes a otros créditos por intermediación financiera en moneda extranjera de clientes residentes en el país clasificados como "con problemas" o "cumplimiento deficiente" o de grados de inferior calidad, según la clasificación contenida en las "Normas para la clasificación de los deudores".

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en las categorías "con problemas", "cumplimiento deficiente", "con alto riesgo de insolvencia", "de difícil recuperación", con o sin garantías preferidas, e "irrecuperables", con garantías preferidas, no podrá generar desafectación de las previsiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100 % de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios, y por obligaciones eventuales todo ello considerado por cada cliente. El cobro de los citados conceptos que no hubieren sido devengados contablemente, por haberse optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá generar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes previsiones. La mayor cobertura con previsiones por estas circunstancias no determinará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores.

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 6a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1 - 148	Código: 146301	Página: 1 de 3

Capítulo : Activo
Rubro : Otros créditos por intermediación financiera
Moneda/residencia : En moneda extranjera - Residentes en el exterior
Otros atributos :
Imputación : (Previsión por riesgo de incobrabilidad)

Incluye el importe en que corresponda regularizar los otros créditos por intermediación financiera en moneda extranjera a residentes en el exterior teniendo en cuenta el riesgo de incobrabilidad que surja de la evaluación del grado de cumplimiento de los deudores, su situación económica y financiera y las garantías que respaldan las respectivas operaciones.

Segun la clasificación que corresponde asignar a los clientes en el Estado de situación de deudores, deberán aplicarse sobre el total de sus deudas, las siguientes pautas mínimas de previsionamiento:

Categoria	con garantías preferidas	sin garantías preferidas
1) situación y cumplimiento normal	1 %	1 %
2) con riesgo potencial y cumplimiento inadecuado	3 %	5 %
3) con problemas y cumplimiento deficiente	12 %	25 %
4) con alto riesgo de insolvencia y de difícil recuperación	25 %	50 %
5) irrecuperables	50 %	100 %

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 3a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 146301	Página: 2 de 3

La previsión sobre la cartera normal tendrá carácter global, en tanto que la correspondiente a las demás categorías tendrá imputación individual.

Cuando las garantías preferidas existentes no cubran la totalidad de la deuda del cliente, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías preferidas.

Las entidades podrán efectuar previsiones por importes superiores a los que resulten de las escalas precedentes, si así lo juzgaren razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente a los fines del Estado de situación de deudores por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima. Esta condición no se aplicará en los casos en que la mayor cobertura se deba a la constitución de previsiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares devengados correspondientes a deudas de clientes clasificados como "con problemas" o "cumplimiento deficiente" o en grados de inferior calidad, como así también las constituidas en exceso a los citados mínimos por el cobro de tales intereses y accesorios, según lo dispuesto normativamente.

En ningún caso el monto de la previsión absorberá la parte de la deuda que se encuentre cubierta con las garantías que se detallan a continuación, aun cuando, corresponderá observar sobre ella la previsión establecida con carácter general para la cartera normal:

a) las garantías constituidas efectivo (pesos y dólares estadounidenses) y oro (a su valor de realización),

b) las cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad,

c) el reembolso automático en operaciones de exportación conforme a los respectivos regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales,

d) las garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado que debe ser ampliamente disponible,

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 2a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 146301	Página: 3 de 3

e) los avales otorgados por bancos del exterior comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade") segun calificación otorgada por una agencia calificadora de riesgo (Moody's, Standard & Poor's o equivalentes),

f) la afectación de fondos de la coparticipación federal de impuestos, en operaciones que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos,

g) los warrants sobre productos primarios y/o los que resulten de su elaboración en la medida que el valor de mercado de ellos represente al menos el 125 % de la obligación y siempre que se refieran a mercaderías de amplia y habitual cotización en los mercados locales o internacionales,

h) las garantías constituidas por facturas a consumidores emitidas por empresas de servicios públicos proveedoras de electricidad, gas, teléfono, agua, etc., en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación,

i) las garantías constituidas por cupones de tarjetas de crédito, en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación.

En el caso de deudas con garantías preferidas, la permanencia en las categorías "con alto riesgo de insolvencia" y "de difícil recuperación" e "irrecuperables" por un lapso de 24 meses consecutivos determinará que, a partir del vigesimoquinto mes, deba aplicarse la previsión mínima correspondiente a operaciones sin garantías preferidas

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 146304	Página: 1 de 1

Capítulo : Activo
Rubro : Otros créditos por intermediación financiera
Moneda/residencia : En moneda extranjera - Residentes en el exterior
Otros atributos :
Imputación : (Previsión por intereses y accesorios devengados de deudas en situación irregular)

Incluye el 100 % de los intereses y accesorios similares devengados, correspondientes a otros créditos por intermediación financiera en moneda extranjera de clientes residentes en el exterior clasificados como "con problemas" o "cumplimiento deficiente" o de grados de inferior calidad, según la clasificación contenida en las "Normas para la clasificación de los deudores".

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en la categorías "con problemas", "cumplimiento deficiente", "con alto riesgo de insolvencia", "de difícil recuperación", con o sin garantías preferidas, e "irrecuperables", con garantías preferidas, no podrá generar desafectación de las previsiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100 % de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios, y por obligaciones eventuales todo ello considerado por cada cliente. El cobro de los citados conceptos que no hubieren sido devengados contablemente, por haberse optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá generar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes previsiones. La mayor cobertura con previsiones por estas circunstancias no determinará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 2a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU - 1 - 148	Página: 1 de 1

BIENES EN LOCACION FINANCIERA

150000 Bienes en locación financiera

151000 Afectados a contratos en pesos

151003 Valor de origen
151006 Ajustes por sumas pendientes de cobro
151009 (Amortización acumulada)
151212 (Previsión para bienes en locación financiera)

155000 Afectados a contratos en moneda extranjera

155003 Valor de origen
155006 Ajustes por sumas pendientes de cobro
155009 (Amortización acumulada)
155212 (Previsión para bienes en locación financiera)

Versión: 1a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 151212	Página: 1 de 2

Capítulo : Activo
Rubro : Bienes en locación financiera
Moneda/residencia : Afectados a contratos en pesos
Otros atributos :
Imputación : (Previsión para bienes en locación financiera)

Incluye el importe en que corresponda regularizar el valor residual de los bienes en locación financiera afectados a contratos en pesos, teniendo en cuenta el riesgo de recupero que surja de la evaluación del grado de cumplimiento de los locadores, su situación económica y financiera y el valor de los bienes.

Según la clasificación que corresponde asignar a los clientes en el Estado de situación de deudores, deberán aplicarse sobre el total de los conceptos las siguientes pautas mínimas de previsionamiento:

Categoría	Previsión mínima a constituir
1) situación y cumplimiento normal	1 %
2) con riesgo potencial y cumplimiento inadecuado	3 %
3) con problemas y cumplimiento deficiente	12 %
4) con alto riesgo de insolvencia y de difícil recuperación	25 %
5) irrecuperables	50 %

Versión: 1a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 151212	Página: 2 de 2

La previsión sobre la cartera normal tendrá carácter global, en tanto que la correspondiente a las demás categorías tendrá imputación individual.

Las entidades podrán efectuar previsiones por importes superiores a los que resulten de las escalas precedentes, si así lo juzgaren razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente a los fines del Estado de situación de deudores por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima.

Versión: 1a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 155212	Página: 1 de 2

Capítulo : Activo
Rubro : Bienes en locación financiera
Moneda/residencia : Afectados a contratos en moneda extranjera
Otros atributos :
Imputación : (Previsión para bienes en locación financiera)

Incluye el importe en que corresponda regularizar el valor residual de los bienes en locación financiera afectados a contratos en moneda extranjera, teniendo en cuenta el riesgo de recupero que surja de la evaluación del grado de cumplimiento de los locadores, su situación económica y financiera y el valor de los bienes.

Según la clasificación que corresponde asignar a los clientes en el Estado de situación de deudores, deberán aplicarse sobre el total de los conceptos las siguientes pautas mínimas de previsionamiento:

Categoría	Previsión mínima a constituir
1) situación y cumplimiento normal	1 %
2) con riesgo potencial y cumplimiento inadecuado	3 %
3) con problemas y cumplimiento deficiente	12 %
4) con alto riesgo de insolvencia y de difícil recuperación	25 %
5) irrecuperables	50 %

Versión: 1a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 155212	Página: 2 de 2

La previsión sobre la cartera normal tendrá carácter global, en tanto que la correspondiente a las demás categorías tendrá imputación individual.

Las entidades podrán efectuar previsiones por importes superiores a los que resulten de las escalas precedentes, si así lo juzgaren razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente a los fines del Estado de situación de deudores por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima.

Versión: 3a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Página: 1 de 1

PREVISIONES

340000	Previsiones	
340003		Indemnizaciones por despidos
340006		Contingencias con el Banco Central de la República Argentina
340009		Riesgos no previstos
340012		Otras contingencias
340015		Especial para operaciones a tasa regulada
340018		Por compromisos eventuales

Versión: 1a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Código: 340018	Página: 1 de 2

Capítulo : Pasivo
Rubro : Previsiones
Moneda/residencia :
Otros atributos :
Imputación : Previsión por compromisos eventuales

Incluye el importe en que corresponda reconocer el riesgo de incobrabilidad que surja de la evaluación del grado de cumplimiento de los beneficiarios de saldos no utilizados de adelantos en cuenta corriente otorgados, garantías, avales y otros compromisos eventuales a favor de terceros por cuenta de clientes —incluidos los vinculados con operaciones de comercio exterior—, su situación económica y financiera y las contragarantías que respaldan las respectivas operaciones.

Según la clasificación que corresponde asignar a los clientes en el Estado de situación de deudores, deberán aplicarse sobre el total de los compromisos de los clientes, las siguientes pautas mínimas de previsionamiento:

Categoría	con garantías preferidas	sin garantías preferidas
- con riesgo potencial y cumplimiento inadecuado	3 %	5 %
- con problemas y cumplimiento deficiente	12 %	25 %
- con alto riesgo de insolvencia y de difícil recuperación	25 %	50 %
- irrecuperables	50 %	100 %

Cuando las contragarantías preferidas existentes no cubran la totalidad de los compromisos del cliente, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para compromisos sin garantías preferidas.

Las entidades podrán efectuar previsiones por importes superiores a los que resulten de las escalas precedentes, si así lo juzgaren razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente a los fines del Estado de situación de deudores por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima, salvo en los casos a que se refiere el último párrafo.

Los créditos a esta cuenta se imputarán con contrapartida en "Pérdidas Diversas - Cargo por otras previsiones".

Versión: 6a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 1 de 27

ESTADO DE SITUACION DE DEUDORES

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

1 - Instrucciones generales.

En este estado se expondrá la clasificación de los clientes de la entidad por financiaciones (operaciones de préstamos, de otros créditos por intermediación financiera y de locación financiera), así como la de los beneficiarios de garantías otorgadas por ella, efectuada desde el punto de vista de la calidad de los obligados en orden al cumplimiento de sus compromisos y/o las posibilidades que a este efecto se les asigne sobre la base de una evaluación de su situación particular y general.

En tal sentido se han previsto niveles de agrupamiento de los clientes en orden decreciente de calidad, en razón directa al riesgo de incobrabilidad que deriva de las situaciones que presentan.

El total de las obligaciones de cada cliente deberá atribuirse al grupo que corresponda a la situación de mayor gravedad que pueda presentar a través de alguna o algunas de sus deudas dentro de su relación general con la entidad, siendo la imputación a cada una de las categorías conceptuales previstas excluyente de las restantes.

La entidad deberá desarrollar procedimientos de análisis de cartera que aseguren la revisión periódica de su situación en cuanto a las condiciones objetivas y subjetivas de todos los riesgos asumidos, así como un análisis adecuado de la situación económica y financiera de la empresa.

A tal efecto, la cartera se agrupará en dos categorías básicas: a) créditos de naturaleza comercial y b) créditos para consumo (personales y familiares, para profesionales, para la adquisición de bienes de consumo, financiación de tarjetas de crédito) o para vivienda propia (compra, construcción o refacción).

Versión: 5a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 2 de 27

Los importes a consignar comprenderán los saldos al último día de cada mes por capitales, diferencias de cotización, intereses y primas que correspondan a las respectivas operaciones.

2 - Cartera comercial.

Comprende todas las financiaciones y garantías, con excepción de las que no superen el equivalente a $ 50.000 sin garantías preferidas o a $ 100.000 con garantías preferidas —si la entidad ejerce esta opción— y de las consideradas como créditos para consumo o para vivienda propia. Cuando el cliente mantenga financiaciones por ambos conceptos, los créditos para consumo o vivienda se sumarán a los de la cartera comercial para determinar su encuadramiento en una o en otra cartera en función de los importes indicados, a cuyo fin los créditos con garantía preferida se ponderarán al 50 %.

Los créditos para consumo que superen dichos límites según el caso, cuyo repago no se encuentre vinculado a ingresos fijos o periódicos del cliente sino a la evolución de su actividad productiva o comercial, se clasificarán dentro de la cartera comercial.

La revisión de la cartera comercial se practicará sobre la base de la información financiera actualizada —balances y estados complementarios, proyectos de inversión, etc.— que deberán proporcionar los clientes ante requerimiento de las entidades, aplicando parámetros válidos para cada sector y considerando otras circunstancias de la actividad económica.

2.1. Periodicidad mínima de la clasificación.

Se tendrá presente que el criterio básico de evaluación está basado en la capacidad de repago del deudor en función del flujo financiero estimado y, sólo en segundo lugar, sobre la base de la liquidación de activos del cliente, dado que el otorgamiento de las financiaciones debe efectuarse en condiciones de amortización que responda a sus verdaderas necesidades de crédito y a las reales posibilidades de devolución que su actividad y generación de fondos le permitan.

Versión: 6a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 3 de 27

El análisis deberá efectuarse como mínimo con la periodicidad que se indica seguidamente, dejando constancia de ello en el legajo del cliente analizado:

a) en el curso de cada trimestre calendario, respecto de clientes individualmente considerados cuyas deudas y garantías en algún momento sean equivalentes al 5 % o más de la integración del capital mínimo del mes anterior a la finalización de dicho período. A estos fines, el grupo o conjunto económico se tratará como un solo cliente.

b) en el curso de cada semestre calendario, respecto de clientes individualmente considerados cuyas deudas y garantías sumen entre el 1 % —o el equivalente a $ 1.000.000, de ambos el menor— y menos del 5 % de la integración del capital mínimo del mes anterior a la finalización de dicho período. A estos fines, el grupo o conjunto económico se tratará como un solo cliente.

Al cierre del primer semestre calendario, el examen deberá haber alcanzado no menos del 50 % del importe total de la cartera comercial comprendida, computando los clientes a que se refiere el inciso a), por lo que, de ser necesario para llegar a ese valor, se completará con la revisión de clientes cuyas deudas y garantías sean inferiores al 1 % de la citada integración de capital mínimo o del equivalente a $ 1.000.000, siguiendo un orden decreciente en función de su magnitud.

c) en el curso del ejercicio económico, en los demás casos, por lo que a su finalización la revisión deberá haber alcanzado a la totalidad de la cartera comercial comprendida.

2.2. Reconsideración obligatoria de la clasificación:

En forma adicional a la periodicidad mínima expuesta precedentemente, se deberá analizar —dejando constancia documentada de ello en el legajo del cliente— y, de ser necesario, modificar la clasificación cada vez que:

a) se produzcan modificaciones en los criterios objetivos de clasificación que surjan de estas normas (término de morosidad, situación jurídica del cliente, etc.), o

Versión: 5a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 4 de 27

b) al menos otra entidad financiera, cuyas acreencias representen como mínimo el 10 % del total informado por todas las entidades, modifique en forma negativa la clasificación de un cliente, llevándolo a un grado inferior al de la entidad, exponiéndolo en la "Central de Riesgo", o

c) se produzca una disminución de más de un nivel en la clasificación asignada por una empresa evaluadora de riesgo a los títulos valores emitidos por el cliente.

La reevaluación deberá ser inmediata cuando se trate de clientes cuyas deudas y garantías igualen o superen el 1 % de la integración del capital mínimo de la entidad o $ 1.000.000, de ambos el que sea menor, y dentro de los tres meses en que se haya presentado alguna de la mencionadas circunstancias respecto de los demás clientes comprendidos.

2.3. Discrepancias máximas entre entidades financieras.

Sólo se admitirá una discrepancia de un nivel entre la clasificación dada por la entidad financiera y la peor clasificación otorgada por al menos otras dos entidades financieras cuyas acreencias representen por lo menos el 20 % del total informado por todas las entidades.

La existencia de diferencias mayores obligará a efectuar una recategorización cuando la clasificación asignada por la entidad sea superior a la aludida peor clasificación, excepto en los casos en que la totalidad de las deudas y garantías del cliente se encuentren cubiertas con las garantías mencionadas en el punto 3.1. "en situación normal".

A tales efectos, se considerará la última información disponible en la "Central de riesgo".

Versión: 7a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 5 de 27

3 - Clasificación de los deudores comerciales.

Cada cliente, y la totalidad de sus deudas y garantías, se incluirá en una de las siguientes cinco categorías, las que se definen teniendo en cuenta las condiciones que se detallan en cada caso.

En el caso de deudores que hayan solicitado su concurso preventivo, los créditos que les sean otorgados con posterioridad a ese pedido, en la medida que cuenten con garantías de terceros que permitan su cobro al vencimiento sin necesidad de la intervención del cliente en concurso, a los fines de esta clasificación podrán imputarse —a opción de la entidad— al tercero constituido en principal o directo pagador o avalista o codeudor que haya renunciado al beneficio de excusión.

Igual temperamento podrá observarse cuando se trate de créditos respecto de documentos o valores cedidos por el deudor en concurso que puedan considerarse como "autoliquidables" por ser cobrables directamente del tercero responsable del documento (por ej.: facturas conformadas, facturas a consumidores emitidas por empresas de servicios públicos proveedoras de electricidad, gas, etc., cupones de tarjetas de crédito, etc.). En los casos de deudores por servicios públicos o por tarjeta de crédito, no será obligatoria la apertura del legajo del cliente.

A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones sin recurrir a nueva financiación directa o indirecta o a refinanciaciones, se tendrá en cuenta que no se considerarán comprendidas en esas definiciones a las renovaciones periódicas de crédito para capital de trabajo, en la medida en que éstas sean consistentes con el curso normal de los negocios y que exista capacidad para atender el resto de las obligaciones financieras. Tampoco se considerarán dentro de ese concepto las refinanciaciones otorgadas a los productores agropecuarios cuando ello resulte de la aplicación de disposiciones vinculadas con la Ley de Emergencia Agropecuaria.

3.1. En situación normal.

Comprende el importe de las financiaciones y de las responsabilidades eventuales de la entidad correspondientes a clientes que demuestren —a través del análisis de su flujo de fondos— que son capaces de atender holgadamente todos sus compromisos financieros.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente.

a) presente una situación financiera líquida, con bajo nivel y adecuada estructura de endeudamiento en relación a su capacidad de ganancia; muestre una alta capacidad de pago de las deudas (capital e intereses) en las condiciones pactadas generando fondos —medido a través del análisis de su flujo— en grado aceptable. El flujo de fondos no es susceptible de variaciones significativas ante modificaciones importantes en el comportamiento de las variables tanto propias como vinculadas con su sector de actividad.

b) cumpla puntualmente con el pago de sus obligaciones, entendiéndose que ello sucede cuando el cliente las cancela sin recurrir a nueva financiación directa o indirecta de la entidad.

c) cuente con una dirección calificada y honesta, muy profesional y técnica, con adecuados sistemas de control interno.

d) tenga un adecuado sistema de información, que permita conocer en forma permanente la situación financiera y económica de la empresa. La información es consistente y está actualizada.

e) pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios que registra una tendencia futura aceptable, considerando, entre otros aspectos, la demanda y una adecuada relación entre utilidad e ingresos.

f) esté ubicado por encima de la media del sector y es altamente competitivo en su actividad.

Versión: 4a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 7 de 27

Se incluirán en esta categoría aquellos clientes cuyas deudas y garantías se encuentren cubiertas en su totalidad con las garantías que se detallan a continuación.

— constituidas en efectivo (pesos y dólares estadounidenses) y oro (a su valor de realización).

— cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad,

— reembolso automático en operaciones de exportación conforme a los respectivos regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales,

— garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado que debe ser ampliamente disponible.

— avales otorgados por bancos del exterior comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade") según calificación otorgada por una agencia calificadora de riesgo (Moody's, Standard & Poor's o equivalentes).

— la afectación en prenda de fondos de la coparticipación federal de impuestos, en operaciones que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

— los warrants sobre productos primarios y/o los que resulten de su elaboración en la medida que el valor de mercado de ellos represente al menos el 125 % de la obligación y siempre que se refieran a mercaderías de amplia y habitual cotización en los mercados locales o internacionales.

— las garantías constituidas por facturas a consumidores emitidas por empresas de servicios públicos proveedoras de electricidad, gas, teléfono, agua, etc., en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación, y

— las garantías constituidas por cupones de tarjetas de crédito, en la medida que representen no menos del 125 % de la obligación.

Versión: 3a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 8 de 27

En esta categoría no podrán inclurse deudores cuyos títulos de deuda hayan merecido una calificación inferior a "B" otorgada por alguna empresa evaluadora de riesgo del país. Dicha circunstancia determinará su incorporación, como mínimo, en el siguiente nivel.

3.2. Con riesgo potencial.

Comprende el importe de las financiaciones y de las responsabilidades eventuales de la entidad correspondientes a clientes que, aun cuando al momento de realizarse el análisis de su flujo de fondos demuestran que puedan atender la totalidad de sus compromisos financieros, existen situaciones posibles que, de no ser controladas o corregidas oportunamente, podrían comprometer la capacidad futura de pago.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

a) presente una buena situación financiera y de rentabilidad, con moderado endeudamiento y adecuado flujo de fondos para el pago de las deudas por capital e intereses. El flujo de fondos tiende a debilitarse para afrontar los pagos dado que es sumamente sensible a la variación de una o dos variables, sobre las cuales existe un significativo grado de incertidumbre, siendo especialmente susceptible a cambios en circunstancias vinculadas con el sector.

b) incurre en atrasos reducidos y ocasionales en los pagos, alguna posibilidad de incumplimiento en relación con las condiciones contractuales. Se entenderá que el cliente efectúa el pago de sus obligaciones cuando no recurre a nueva financiación directa o indirecta de la entidad.

c) cuente con una dirección calificada y honesta.

d) tenga un adecuado sistema de información, que permita conocer en forma permanente la situación financiera y económica del cliente. La información es consistente. Puede haber algunos atrasos en su presentación.

e) pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios cuya tendencia futura presente aspectos cuestionables, posibilidad de baja en los ingresos, aumento de competencia o de costos de estructura.

f) mantenga convenios de pago resultantes de concordatos judiciales homologados a vencer cuando se hubiere cancelado, al menos, el 35 % del importe involucrado en el citado acuerdo.

3.3. Con problemas.

Comprende el importe de las financiaciones y de las responsabilidades eventuales de la entidad correspondientes a clientes que demuestren, a través del análisis de su flujo de fondos, que tienen problemas para atender normalmente la totalidad de sus compromisos financieros y que, de no ser corregidos, pueden resultar en una pérdida para la entidad financiera.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

a) presente una situación financiera ilíquida y un nivel de flujo de fondos que no le permite atender el pago de la totalidad del capital y de los intereses de las deudas, pudiendo cubrir solamente estos últimos. Escasa capacidad de ganancias. La proyección de flujo de fondos muestra un progresivo deterioro y alta sensibilidad a modificaciones menores y previsibles de variables significativas, debilitando aún más sus posibilidades de pago.

b) incurre en atrasos superiores a 90 días y de hasta 180 días. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.

Versión: 2a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 10 de 27

c) cuenta con una dirección de poca capacidad y/o experiencia y/o de honestidad poco clara y/o débil y/o con sistemas de control interno objetables.

d) tenga un sistema de información no del todo adecuado, que dificulta conocer con exactitud la real situación financiera y económica del cliente. La información no es totalmente consistente y no existe un proceso de actualización adecuado que permita contar con ella en el momento oportuno.

e) cuente con refinanciaciones reiteradas y sistemáticas del capital adeudado vinculadas con una insuficiente capacidad para su pago aun cuando abone los intereses y siempre que no haya quitas en el capital, que no se reduzcan las tasas de interés pactadas —salvo que ello derive de las condiciones del mercado— o que no sea necesario aceptar bienes en pago de parte de las obligaciones.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago puntual del 40 % de las obligaciones refinanciadas y existan garantías de rápida realización adicionales a las ofrecidas originalmente, cuyo valor de mercado permita recuperar las deudas sin pérdidas y se encuentran constituidas

sobre bienes no vinculados con la explotación, podrá reclasificarse al deudor en el nivel inmediato superior si, además, se observan las demás condiciones previstas en el citado nivel.

f) mantenga convenios de pago resultantes de concordatos judiciales homologados a vencer cuando aún no se hubiere cancelado el 35 % del importe involucrado en el citado acuerdo.

g) incurre en atrasos recurrentes, incumplimiento de más de 90 días respecto de condiciones contractuales o nulo movimiento en las cuentas con la entidad.

Versión: 2a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 11 de 27

h) pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios cuya tendencia futura no sea firme, perspectiva de disminución de ingresos y beneficios, posibilidad de reducción en la demanda de los productos.

i) se encuentre ubicado bajo la media del sector con dificultades para enfrentar la competencia y con problemas leves en materia de adecuación a la tecnología. Presenta problemas en su relación con proveedores y clientes.

El deudor que permanezca por períodos prolongados en esta categoría o en alguna inferior generará la presunción de que debe ser incorporado al nivel inferior.

La deuda total se discriminará en vencida y no vencida. Si los contratos no contienen cláusulas en tal sentido, o si aun, conteniéndolas la entidad no entablara la correspondiente acción judicial, sólo se considerará deuda vencida la parte de ella que presente atrasos de más de 31 días, consignándose como deuda no vencida el remanente de aquélla.

3.4. Con alto riesgo de insolvencia

Comprende el importe de las financiaciones y de las responsabilidades eventuales de la entidad correspondientes a clientes que demuestren, a través del análisis de su flujo de fondos, una alta improbabilidad de poder atender la totalidad de sus compromisos financieros.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

a) presente una situación financiera ilíquida y muy alto nivel de endeudamiento, con resultados negativos en la explotación y obligado a vender activos de importancia para la actividad desarrollada y que materialmente sean de magnitud significativa. El flujo de fondos es manifiestamente insuficiente, no alcanzando a cubrir el pago de intereses, siendo factible presumir que también tendrá dificultades para cumplir eventuales acuerdos de refinanciación.

Versión: 1a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 12 de 27

b) incurre en atrasos superiores a 180 días y de hasta 1 año. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.

c) cuente con una dirección incompetente y/o deshonesta. Descontrol en los sistemas internos.

d) tenga un sistema de información inadecuado, lo que impide conocer con exactitud la real situación financiera y económica de la empresa. La información que se presenta no es confiable pues no cuenta con la adecuada documentación respaldatoria. En general, la información no es consistente y no está actualizada.

e) cuente con refinanciaciones del capital adeudado y de los intereses devengados vinculadas con una insuficiente capacidad para su cargo, con otorgamiento de quitas o con reducción en las tasas de interés pactadas —salvo que ello derive de las condiciones del mercado— o cuando haya sido necesario recibir bienes en pago de parte de las obligaciones.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago puntual del 50 % de las obligaciones refinanciadas y existan garantías de rápida realización adicionales a las ofrecidas originariamente, cuyo valor de mercado permita recuperar las deudas sin pérdidas y se encuentren constituidas sobre bienes no vinculados con la explotación, podrá reclasificarse al deudor en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.

f) haya sido demandado judicialmente por la entidad para el cobro de su acreencia cuando ello se encuentre vinculado a la incapacidad de pago. Se excluyen los casos en que las acciones se refieren a la discusión sobre otros aspectos contractuales .

Versión: 1a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 13 de 27

g) haya solicitado el concurso preventivo o se le haya requerido su quiebra, en tanto no hubiere sido declarada, por obligaciones que sean iguales o superiores al 5 % del patrimonio del cliente. En caso de levantarse el pedido de quiebra, el deudor podrá ser reclasificado en niveles superiores, según la situación previa si se observaran las condiciones allí previstas.

h) se encuentre permanentemente atrasado en el pago, con incumplimientos superiores a 180 días respecto de las condiciones contractuales.

i) pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios con una pobre tendencia futura, perspectivas de ingresos y beneficios escasos o negativos.

j) se encuentre ubicado muy por debajo de la media del sector con muy serios problemas para enfrentar la competencia y cuente con una tecnología que requiere urgente modernización. Dificultades graves en su relación con clientes y proveedores.

El deudor que permanezca por períodos prolongados en esta categoría o en alguna inferior generará la presunción de que debe ser incorporado al nivel inferior. La deuda total correspondiente a este concepto se discriminará en vencida y no vencida, a cuyo efecto deberán tenerse en cuenta las instrucciones que al respecto se consignan para los deudores "con problemas".

3.5. Irrecuperable.

Comprende el importe de las financiaciones y de las responsabilidades eventuales de la entidad correspondientes a clientes cuyas deudas se consideran incobrables. Si bien estos activos podrían tener algún valor de recuperación bajo un cierto conjunto de circunstancias futuras, su incobrabilidad es evidente al momento del análisis.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

Versión: 1a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 Circular CONAU 1-148	Página: 14 de 27

a) presente una situación financiera mala con suspensión de pagos, quiebra decretada o pedido de su propia quiebra, obligado a vender a pérdida activos de importancia para la actividad desarrollada y que materialmente sean de magnitud significativa. El flujo de fondos no alcanza a cubrir los costos de producción.

b) incurre en atrasos superiores a 1 año, cuente con refinanciación del capital y sus intereses y con financiación de pérdidas de explotación. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago puntual del 60 % de las obligaciones refinanciadas y existan garantías de rápida realización adicionales a las ofrecidas originalmente, cuyo valor de mercado permita recuperar las deudas sin pérdidas y se encuentren constituidas sobre bienes no vinculados con la explotación, podrá reclasificarse al deudor en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.

c) cuente con una dirección incompetente y/o deshonesta y/o capaz de realizar actos fraudulentos. Nulo control interno.

d) tenga un sistema de información inadecuado, lo que impide conocer con exactitud la real situación financiera y económica de la empresa. La información que se presenta no es confiable pues no cuenta con la adecuada documentación respaldatoria. En general, la información no es consistente y no está actualizada.

e) pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios en extinción, con graves problemas estructurales o que estén requiriendo una reestructuración generalizada.

f) se encuentre ubicado en la porción más baja dentro de su sector, no hallándose en condiciones de competir y con una tecnología obsoleta no rentable.

También se incluirán las financiaciones a clientes que a su vez sean deudores en situación irregular de entidades financieras en liquidación, de acuerdo con la nómina que proporcione el Banco Central.

Además, corresponderá clasificar en esta categoría a aquellos clientes que, cualquiera sea el motivo (entre ellos por no contar con legajo), no hayan sido evaluados con la periodicidad correspondiente.

4 - Cartera para consumo o vivienda: Comprende todas las financiaciones y garantías que tengan por destino el consumo (personales y familiares, para profesionales, para la adquisición de bienes de consumo, financiación de tarjetas de crédito) o para vivienda propia (compra, construcción o refacción).

También podrán incluirse dentro de este conjunto, a opción de la entidad, las financiaciones en pesos y en moneda extranjera (créditos y garantías) de naturaleza comercial de hasta el equivalente a $ 50.000, sin garantías preferidas, o de hasta el equivalente a $ 100.000 con garantías preferidas.

Los créditos para consumo que superen dichos límites según el caso, cuyo repago no se encuentre vinculado a ingresos fijos o periódicos del cliente sino a la evolución de su actividad productiva o comercial, se clasificarán dentro de la cartera comercial.

5 - Clasificación de créditos para consumo o vivienda.

Sin perjuicio de que los análisis previos al otorgamiento de las financiaciones deben tener en cuenta la capacidad de pago de los deudores evaluando la afectación de sus ingresos periódicos por la totalidad de los compromisos de crédito asumidos, la clasificación de estos clientes se efectuará considerando —al cabo de cada mes— exclusivamente pautas objetivas vinculadas con el grado de cumplimiento en término de sus obligaciones o su situación jurídica y las informaciones que surjan de la "Central de riesgo" cuando reflejen niveles de calidad inferiores al asignado por la entidad.

En esas situaciones, se admitirá una discrepancia de un nivel respecto de la peor clasificación otorgada por al menos otras dos entidades financieras cuyas acreencias representen al menos el 20 % del total informado por todas las entidades, por lo que la existencia de diferencias mayores obligará a efectuar una recategorización cuando la clasificación otorgada por la entidad sea superior a la aludida peor clasificación.

5.1. Cumplimiento normal.

Comprende el importe de las financiaciones a clientes que atienden en forma puntual el pago de sus obligaciones o con atrasos que no superan los 31 días.

5.2. Cumplimiento inadecuado.

Comprende el importe de las financiaciones a clientes que registran incumplimiento ocasionales en la atención de sus obligaciones, con atrasos de más de 31 hasta 90 días.

5.3. Cumplimiento deficiente.

Comprende el importe de las financiaciones a clientes que muestran alguna incapacidad para cancelar sus obligaciones, con atrasos de más de 90 hasta 180 días.

La deuda total se discriminará en vencida y no vencida. Si los contratos no contienen cláusulas en tal sentido, o si aún conteniéndolas la entidad no entablara la correspondiente acción judicial, sólo se considerará deuda vencida la parte de ella que presente atrasos de más de 31 días, consignándose como deuda no vencida el remanente de aquélla.

5.4. De difícil recuperación.

Comprende el importe de las financiaciones a clientes que se encuentran en gestión judicial de cobro o con atrasos de más de 180 días hasta un año.

La deuda total se discriminará en vencida y no vencida, a cuyo efecto deberán tenerse en cuenta las instrucciones que al respecto se consignan para los deudores con "cumplimiento deficiente".

5.5. Irrecuperables.

Comprende el importe de las financiaciones a clientes insolventes, en gestión judicial o en quiebra con nula o escasa posibilidad de recuperación del crédito, o con atrasos superiores al año.

También se incluirán las financiaciones a clientes que a su vez sean deudores en situación irregular de entidades financieras en liquidación, de acuerdo con la nómina que proporcione el Banco Central.

6 - Deudas comprendidas.

Los saldos correspondientes a cada uno de los grupos detallados en los puntos 3 y 5 anteriores se discriminarán de la siguiente manera:

6.1. Financiaciones.

Comprende el total de los capitales, diferencias de cotización, intereses y primas devengados a cobrar por operaciones de préstamo y por otros créditos por intermediación financiera, así como el valor residual de los bienes en locación financiera correspondiente tanto a la cartera comercial como para consumo o vivienda.

El total de este concepto deberá coincidir con la sumatoria de los importes de los rubros "Préstamos", "Otros créditos por intermediación financiera" y "Bienes en locación financiera" del "Balance de saldos"a cada fecha, con las excepciones que se prevén seguidamente y sin deducir las previsiones por riesgo de incobrabilidad y de desvalorización.

Las cuentas que corresponde excluir son las siguientes:

— "Deudores por ventas a término de títulos públicos",
— "Deudores por ventas a término de moneda extranjera",
— "Deudores por ventas de títulos públicos al contado a liquidar",
— "Deudores por ventas de moneda extranjera al contado a liquidar",
— "Deudores por otras ventas a término",
— "Compras a término de títulos públicos por pases pasivos",
— "Compras a término de títulos públicos,
— "Compras de títulos públicos al contado a liquidar",
— "Otras compras a término",
— "Primas a devengar por pases pasivos",
— "Primas a devengar por compras a plazo",
— "Primas a devengar por otras compras a término",
— "Descubiertos en cámaras compensadoras del interior",
— "Anticipos por pago de jubilaciones y pensiones",
— "Obligaciones negociables compradas — Sin cotización — Emisiones propias",
— "Obligaciones negociables compradas — Con cotización — Emisiones propias",
— las representativas de créditos frente al B. C. R. A.

6.1.1. Sector público no financiero.

Incluye el total de los capitales, diferencias de cotización, intereses y primas devengados a cobrar por operaciones de préstamo y por otros créditos por intermediación financiera, así como el valor residual de los bienes en locación financiera cuyos titulares pertenezcan al sector público no financiero.

6.1.2. Sector financiero.

6.1.2.1. Público y préstamos interfinancieros no vencidos a menos de 30 días.

Incluye el total de los capitales, diferencias de cotización, intereses y primas devengados a cobrar por operaciones de préstamo y por otros créditos por intermediación financiera, así como el valor residual de los bienes en locación financiera cuyos titulares pertenezcan al sector financiero público y los préstamos interfinancieros no vencidos a menos de 30 días.

6.1.2.2. Privado.

6.1.2.2.1. Con garantías preferidas autoliquidables.

Se trata de las indicadas en el penúltimo párrafo del punto 3.1 de las presentes instrucciones.

6.1.2.2.1.1. Capitales.

Incluye los capitales por préstamos y por otros créditos por intermediación financiera así como el valor residual de los bienes en locación financiera, que cuentan con garantías preferidas autoliquidables, cuyos titulares sean residentes en el país del sector financiero privado.

6.1.2.2.1.2. Intereses Devengados.

Incluye las diferencias de cotización, intereses y primas devengados a cobrar por préstamos y por otros créditos por intermediación financiera que cuenten con garantías preferidas autoliquidables y cuyos titulares sean residentes en el país del sector financiero privado.

Cuando un préstamo se encuentre respaldado parcialmente con garantías preferidas autoliquidables, se incluirán en este rubro los correspondientes saldos hasta el importe de aquéllas, imputándose la diferencia a "Con otras garantías preferidas", o "Sin garantías", según el caso.

6.1.2.2.2. Con otras garantías preferidas.

6.1.2.2.2.1. Capitales.

Incluye los capitales por préstamos y por otros créditos por intermediación financiera así como el valor residual de los bienes en locación financiera, que cuenten con otras garantías preferidas, cuyos titulares sean residentes en el país del sector financiero privado.

6.1.2.2.2.2. Intereses devengados.

Incluye las diferencias de cotización, intereses y primas devengados a cobrar por préstamos y por otros créditos por intermediación financiera, que no sean objeto de previsión al 100 %, cuenten con otras garantías preferidas y cuyos titulares sean residentes en el país del sector financiero privado.

6.1.2.2.2.3. Intereses devengados previsionables.

Incluye las diferencias de cotización, intereses y primas devengados a cobrar por préstamos y por otros créditos por intermediación financiera, que sean objeto de previsión al 100 %, cuenten con otras garantías preferidas y cuyos titulares sean residentes en el país del sector financiero privado.

Se consideran otras garantías preferidas las siguientes:

— hipoteca en primer grado,
— prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad,

Las operaciones con garantías preferidas podrán incluirse en este concepto sólo en tanto no se produzcan circunstancias que, por afectar la calidad, las posibilidades de realización; la situación jurídica u otros aspectos relativos a los bienes gravados, disminuyan o anulen su valor de realización, gravitando negativamente en la integridad y/o efectividad de la garantía, en cuyo caso la totalidad de la operación o la parte de ella no cubierta deberá imputarse a "Sin garantías".

Cuando un préstamo se encuentre respaldado parcialmente con otras garantías preferidas, se incluirán en este rubro los correspondientes saldos hasta el importe de aquéllas, imputándose la diferencia a "Sin garantías".

El importe de la garantía preferida se computará por deudor y hasta el monto vigente de los préstamos que respalde.

6.1.2.2.3. Sin garantías preferidas.

6.1.2.2.3.1. Capitales.

Incluye los capitales por préstamos y por otros créditos por intermediación financiera, así como el valor residual de los bienes en locación financiera, que no cuenten con garantías preferidas, cuyos titulares sean residentes en el país del sector financiero privado.

6.1.2.2.3.2. Intereses devengados

Incluye las diferencias de cotización, intereses y primas devengados a cobrar por préstamos y por otros créditos por intermediación financiera, que no sean objeto de previsión al 100 %, no cuenten con garantías preferidas y cuyos titulares sean residentes en el país del sector financiero privado.

6.1.2.2.3.3. Intereses devengados previsionales.

Incluye las diferencias de cotización, intereses y primas devengados a cobrar por préstamos y por otros créditos por intermediación financiera, que sean objeto de previsión al 100 %, no cuenten con garantías preferidas y cuyos titulares sean residentes en el país del sector financiero privado.

6.1.3. Sector privado no financiero y residentes en el exterior.

6.1.3.1. Con garantías preferidas autoliquidables.

Se trata de las indicadas en el penúltimo párrafo del punto 3.1. de las presentes instrucciones.

6.1.3.1.1. Capitales.

Incluye los capitales por préstamos y por otros créditos por intermediación financiera, así como el valor residual de los bienes en locación financiera, que cuenten con garantías preferidas autoliquidables, cuyos titulares sean residentes en el país del sector privado no financiero o residentes en el exterior.

6.1.3.1.2. Intereses devengados.

Incluye las diferencias de cotización, intereses y primas devengados a cobrar por préstamos y por otros créditos por intermediación financiera, que cuenten con garantías preferidas autoliquidables y cuyos titulares sean residentes en el país del sector privado no financiero o residentes en el exterior.

6.1.3.2. Con otras garantías preferidas.

6.1.3.2.1. Capitales

Incluye los capitales por préstamos y por otros créditos por intermediación financiera, así como el valor residual de los bienes en locación financiera, que cuenten con otras garantías preferidas, cuyos titulares sean residentes en el país del sector privado no financiero o residentes en el exterior.

6.1.3.2.2. Intereses devengados.

Incluye las diferencias de cotización, intereses y primas devengados a cobrar por préstamos y por otros créditos por intermediación financiera, que no sean objeto de previsión al 100 %, cuenten con otras garantías preferidas y cuyos titulares sean residentes en el país del sector privado no financiero o residentes en el exterior.

6.1.3.2.3. Intereses devengados previsionables.

Incluye las diferencias de cotización, intereses y primas devengados a cobrar por préstamos y por otros créditos por intermediación financiera, que sean objeto de previsión al 100 %, cuenten con otras garantías preferidas y cuyos titulares sean residentes en el país del sector financiero privado o residentes en el exterior.

Los saldos correspondientes a este punto se computarán teniendo en cuenta las instrucciones establecidas respecto de las otras garantías preferidas detalladas en "Sector Financiero".

6.1.3.3. Sin garantías preferidas.

6.1.3.3.1. Capitales.

Incluye los capitales por préstamos y por otros créditos por intermediación financiera, así como el valor residual de los bienes en locación financiera, que no cuenten con garantías preferidas, cuyos titulares sean residentes en el país del sector privado no financiero o residentes en el exterior.

6.1.3.3.2. Intereses devengados.

Incluye las diferencias de cotización, intereses y primas devengados a cobrar por préstamos y por otros créditos por intermediación financiera, que no sean objeto de previsión al 100 %, no cuenten con garantías preferidas y cuyos titulares sean residentes en el país el sector privado no financiero o residentes en el exterior.

6.1.3.3.3. Intereses devengados previsionables.

Incluye las diferencias de cotización, intereses y primas devengados a cobrar por préstamos y por otros créditos por intermediación financiera, que sean objeto de previsión al 100 %, no cuenten con garantías preferidas y cuyos titulares sean residentes en el país del sector privado no financiero o residentes en el exterior.

6.2. Garantías otorgadas.

Comprende el total de las garantías otorgadas por la entidad (excepto las constituidas por operaciones incluidas en "Otras obligaciones por intermediación financiera" y en "Obligaciones diversas"), como así también los saldos no utilizados de adelantos en cuenta corriente otorgados.

Este total deberá coincidir con la suma de las pertinentes cuentas del "Balance de saldos" a cada fecha.

6.2.1. Con contragarantías preferidas autoliquidables.

Incluye las garantías otorgadas que cuenten con contragarantías preferidas autoliquidables, según las indicadas en el penúltimo párrafo del punto 3.1. de las presentes instrucciones.

6.2.2. Con otras contragarantías preferidas.

Incluye las garantías otorgadas que cuenten con otras contragarantías preferidas, excepto las constituidas por operaciones incluidas en "Otras obligaciones por intermediación financiera" y en "Obligaciones diversas".

Los saldos correspondientes a este punto se computarán teniendo en cuenta las instrucciones establecidas respecto de las garantías preferidas detalladas en "Sector Financiero".

6.2.3. Sin contragarantías preferidas.

Incluye las garantías otorgadas que no cuenten con contragarantías preferidas, excepto las constituidas por operaciones incluidas en "Otras obligaciones por intermediación financiera" y en "Obligaciones diversas".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Versión: 3a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Página: 3 de 4

3.2. Cantidad de operaciones a plazo.
Se informará la cantidad de operaciones a plazo fijo en pesos y en moneda extranjera.

3.3. Cantidad de clientes por préstamos.
Se consignará la cantidad de clientes que registren las operaciones incluidas en el rubro Préstamos, correspondientes a los sectores público no financiero, privado no financiero y residentes en el exterior, en pesos y en moneda extranjera.

3.4. Cantidad de casas.
Casa central y sucursales en el país.

3.5. Dotación de personal de casa central.
Se incluirá, también, el personal superior.

3.6. Dotación de personal de sucursales en el país.
Se incluirá, también, el personal superior.

3.7. Capital mínimo dado a conocer por el Banco Central de la República Argentina.
Se informará el capital básico a que se refiere el punto 1.2. de la Comunicación "A" 2136.

3.8. Código 889804.
Se detallará el importe de los resultados no asignados computable para la determinación del "Patrimonio neto básico", según lo expresado en el punto 2. de dicha comunicación.

3.9. Códigos 889807 a 889820.
Se declararán los conceptos integrantes del "Patrimonio neto complementario" conforme al citado punto 2., según corresponda.

3.10. Códigos 889824 a 889828.
Se consignará el respectivo incremento de previsión, con motivo de la clasificación de cartera según la Comunicación "A" 2216.

Versión: 1a	Fecha: 17.6.94	Comunicación "A" 2218 CONAU 1-148	Página: 4 de 4

3.11. Códigos 971011 a 971937.
Se considerarán los saldos al último día del mes bajo informe correspondientes al total de los capitales, intereses y primas devengados a cobrar por las financiaciones de la cartera comercial.

3.12. Códigos 972111 a 972137.
Se informarán los saldos al último día del mes bajo informe correspondientes al total de los acuerdos no utilizados de adelantos en cuenta corriente y de garantías, avales y otros compromisos eventuales a favor de terceros por cuenta de clientes clasificados como cartera comercial.

3.13. Códigos 973011 a 973937.
Se incluirán los saldos al último día del mes bajo informe correspondientes al total de los capitales, intereses y primas devengados a cobrar por las financiaciones de la cartera para consumo o vivienda.

3.14. Códigos 974111 a 974137.
Se detallarán los saldos al último día del me bajo informe correspondientes al total de los acuerdos no utilizados de adelantos en cuenta corriente y de garantías, avales y otros compromisos eventuales a favor de terceros por cuenta de clientes clasificados como cartera para consumo o vivienda.

INFORMACION COMPLEMENTARIA (Continuación)
ESTADO DE SITUACION DE DEUDORES
Nómina de Partidas

CARTERA COMERCIAL

Código	Concepto
971011	Sector Público No Financiero, Situación Normal.
971012	Sector Público No Financiero, Riesgo Potencial.
971013	Sector Público No Financiero, Con Problemas, Deuda No Vencida.
971014	Sector Público No Financiero, Con Problemas, Deuda Vencida.
971015	Sector Público No Financiero, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda No Vencida.
971016	Sector Públcio no Financiero, con alto riesgo de Insolvencia, Deuda Vencida.
971017	Sector Público No Financiero, Irrecuperable.
971111	Sector Financiero, Público y Préstamos Interfinancieros a menos de 30 días, Situación Normal.
971112	Sector Financiero, Público y Préstamos Interfinancieros a menos de 30 días, Riesgo Potencial
971113	Sector Financiero, Público y Préstamos Interfinancieros a menos de 30 días, Con Problemas, Deuda no Vencida.
971114	Sector Financiero, Público y Préstamos Interfinancieros a menos de 30 días, Con Problemas, Deuda Vencida.
971115	Sector Financiero, Público y Préstamos Interfinancieros a menos de 30 días, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda No Vencida
971116	Sector Financiero, Público y Préstamos Interfinancieros a menos de 30 días, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda Vencida

Código	Concepto
971117	Sector Financiero, Público y Préstamos Interfinancieros a menos de 30 días, Irrecuperable.
971311	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Capitales, Situación Normal
971312	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Capitales, Riesgo Potencial
971313	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Capitales, Con Problemas, Deuda No Vencida
971314	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Capitales, Con Problemas, Deuda Vencida
971315	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Capitales, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda No Vencida.
971316	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Capitales, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda Vencida.
971317	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Capitales, Irrecuperable.
971321	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Intereses Devengados, Situación Normal
971322	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Intereses Devengados, Riesgo Potencial.
971323	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Intereses Devengados, Con Problemas, Deuda No Vencida.
971324	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Intereses Devengados, Con Problemas, Deuda Vencida
971325	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Intereses Devengados, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda No Vencida.
971326	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Intereses Devengados, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda Vencida.
971327	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Intereses Devengados, Irrecuperable.
971411	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas, Capitales, Situación Normal.
971412	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas, Capitales, Riesgo Potencial.
971413	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas, Capitales, Con Problemas, Deuda No Vencida.
971414	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas, Capitales, Con Problemas, Deuda Vencida.
971415	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas, Capitales, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda No Vencida.
971416	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas, Capitales, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda Vencida.
971417	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas, Capitales, Irrecuperable.
971421	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Situación Normal.
971422	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Riesgo Potencial.
971423	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Con Problemas, Deuda No Vencida.
971424	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Con Problemas, Deuda Vencida.
971425	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda No Vencida.
971426	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda Vencida.
971427	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Irrecuperable.
971433	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionales, Con Problemas, Deuda No Vencida.
971434	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionales, Con Problemas, Deuda Vencida
971435	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionales, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda No Vencida.
971436	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionales, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda Vencida.
971437	Sector Financiero, Privado, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionales, Irrecuperable
971511	Sector Financiero, Privado, Sin Garantías Preferidas, Capitales, Situación Normal.
971512	Sector Financiero, Privado, Sin Garantías Preferidas, Capitales, Riesgo Potencial.
971513	Sector Financiero, Privado, Sin Garantías Preferidas, Capitales, Con Problemas, Deuda No Vencida.
971514	Sector Financiero, Privado, Sin Garantías Preferidas, Capitales, Con Problemas, Deuda Vencida.
971515	Sector Financiero, Privado, Sin Garantías Preferidas, Capitales, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda No Vencida.
971516	Sector Financiero, Privado, Sin Garantías Preferidas, Capitales, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda Vencida.

Código	Concepto
971517	Sector Financiero, Privado, Sin Garantías Preferidas, Capitales, Irrecuperable.
971521	Sector Financiero, Privado, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Situación Normal.
971522	Sector Financiero, Privado, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Riesgo Potencial.
971523	Sector Financiero, Privado, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Con Problemas, Deuda No Vencida.
971524	Sector Financiero, Privado, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Con Problemas, Deuda Vencida.
971525	Sector Financiero, Privado, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda No Vencida.
971526	Sector Financiero, Privado, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda Vencida.
971527	Sector Financiero, Privado, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Irrecuperable.
971533	Sector Financiero, Privado, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionales, Con Problema, Deuda No Vencida.
971534	Sector Financiero, Privado, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionales, Con Problema, Deuda Vencida.
971535	Sector Financiero, Privado, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionales, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda No Vencida.
971536	Sector Financiero, Privado, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionales, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda Vencida.
971537	Sector Financiero, Privado, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionales, Irrecuperable.
971711	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Capitales, Situación Normal.
971712	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Capitales, Riesgo Potencial.
971713	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Capitales, Con Problemas, Deuda No Vendida.
971714	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Capitales, Con Problemas, Deuda Vencida.
971715	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Capitales, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda No Vencida.
971716	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Capitales, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda Vencida.
971717	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Capitales, Irrecuperable
971721	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Intereses Devengados, Situación Normal.
971722	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Intereses Devengados, Riesgo Potencial.
971723	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Intereses Devengados, Con Problemas, Deuda No Vencida.
971724	Sector Privado No Financieros y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Intereses Devengados, Con Problemas, Deuda Vencida.
971725	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Intereses Devengados, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda No Vencida.
971726	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Intereses Devengados, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda Vencida.
971727	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Intereses Devengados, Irrecuperable.
971811	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Capitales, Situación Normal.
971812	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Capitales, Riesgo Potencial.
971813	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Capitales, Con Problemas, Deuda No Vencidas.
971814	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Capitales, Con Problemas, Deuda Vencida.
971815	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Capitales, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda No Vencida.
971816	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Capitales, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda Vencida.
971817	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Capitales, Irrecuperables.
971821	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devegados, Situación Normal.
971822	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Riesgo Potencial
971823	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Con Problemas, Deuda No Vencida.
971824	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Con Problemas, Deuda Vencida.
971825	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda No Vencida.
971826	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda Vencida.
971827	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Irrecuperable
971833	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionables, Con Problemas, Deuda No Vencida.
971834	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionables, Con Problemas, Deuda Vencida.
971835	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionables, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda No Vencida.
971836	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionables, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda Vencida.
971837	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionables, Irrecuperable
971911	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Capitales, Situación Normal.
971912	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Capitales, Riesgo Potencial.
971913	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Capitales, Con Problemas, Deuda No Vencida.
971914	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Capitales, Con Problemas, Deuda Vencida.
971915	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Capitales, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda No Vencida.
971916	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Capitales, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda Vencida.
971917	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Capitales, Irrecuperable.
971921	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Situación Normal.
971922	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Riesgo Potencial.
971923	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Con Problemas, Deuda No Vencida.
971924	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Con Problemas, Deuda Vencida.
971925	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda No Vencida.
971926	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda Vencida.
971927	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Irrecuperable.
971933	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionables, Con Problemas, Deuda No Vencida.
971934	Sector Privado No Financiera y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionables, Con Problemas, Deuda Vencida.
971935	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionables, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda No Vencida.
971936	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionables, Con Alto Riesgo de Insolvencia, Deuda Vencida.
971937	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionables, Irrecuperable.
972111	Garantías Otorgadas, Con Contragarantías. Preferidas Autoliquidables, Situación Normal.
972112	Garantías Otorgadas, Con Contragarantías Preferidas Autoliquidables, Riesgo Potencial.
972113	Garantías Otorgadas, Con Contragarantías Preferidas Autoliquidables, Con Problemas.

Código	Concepto
972115	Garantías Otorgadas, Con Contragarantías Preferidas Autoliquidables, Con Alto Riesgo de Insolvencia.
972117	Garantías Otorgadas, Con Contragarantías Preferidas Autoliquidables, Irrecuperable.
972121	Garantías Otorgadas, Con Contragarantías Preferidas, Situación Normal.
972122	Garantías Otorgadas, Con Contragarantías Preferidas, Riesgo Potencial.
972123	Garantías Otorgadas, Con Contragarantías Preferidas, Con Problemas.
972125	Garantías Otorgadas, Con Contragarantías Preferidas, Con Alto Riesgo de Insolvencia.
972127	Garantías Otorgadas, Con Contragarantías Preferidas, Irrecuperable.
972131	Garantías Otorgadas, Sin Contragarantías Preferidas, Situación Normal.
972132	Garantías Otorgadas, Sin Contragarantías Preferidas, Riesgo Potencial.
972133	Garantías Otorgadas, Sin Contragarantías Preferidas, Con Problemas.
972135	Garantías Otorgadas, Sin Contragarantías Preferidas, Con Alto Riesgo de Insolvencia.
972137	Garantías Otorgadas, Sin Contragarantías Preferidas, Irrecuperable.

CREDITOS PARA CONSUMO O VIVIENDA

Código	Concepto
973011	Sector Público No Financiero, Situación Normal.
973012	Sector Público No Financiero, Cumplimiento Inadecuado.
973013	Sector Público No Financiero, Cumplimiento Deficiente, Deuda No Vencida.
973014	Sector Público No Financiero, Cumplimiento Deficiente, Deuda Vencida.
973015	Sector Público No Financiero, De Difícil Recuperación, Deuda No Vencida.
973016	Sector Público No Financiero, De Difícil Recuperación, Deuda Vencida.
973017	Sector Público No Financiero, Irrecuperable.
973711	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Capitales, Situación Normal.
973712	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Capitales, Cumplimiento Inadecuado.
973713	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Capitales, Cumplimiento Deficiente, Deuda No Vencida.
973714	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantís Preferidas Autoliquidables, Capitales, Cumplimiento Deficiente, Deuda Vencida.
973715	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Capitales, De Difícil Recuperación, Deuda No Vencida.
973716	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Capitales, De Difícil Recuperación, Deuda Vencida.
973717	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías. Preferidas Autoliquidables, Capitales, Irrecuperables.
973721	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Intereses Devengados, Situación Normal.
973722	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Intereses Devengados, Cumplimiento Inadecuado.
973723	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Intereses Devengados, Cumplimiento Deficiente, Deuda No Vencida.
973724	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Intereses Devengados, Cumplimiento Deficiente, Deuda Vencida.
973725	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Intereses Devengados De Difícil Recuperación, Deuda No Vencida.
973726	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Intereses Devengados De Difícil Recuperación, Deuda Vencida.
973727	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas Autoliquidables, Intereses Devengados, Irrecuperable.
973811	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Capitales, Situación Normal.
973812	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Capitales, Cumplimiento Inadecuado.
973813	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Capitales, Cumplimiento Deficiente, Deuda No Vencida.
973814	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Capitales, Cumplimiento Deficiente, Deuda Vencida.
973815	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Capitales, De Difícil Recuperación, Deuda No Vencida.
973816	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Capitales, De Difícil Recuperación, Deuda Vencida.
973817	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Capitales, Irrecuperable.
973821	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Situación Normal.
973822	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Cumplimiento Inadecuado.
973823	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Cumplimiento Deficiente, Deuda No Vencida.

Código	Concepto
973824	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Cumplimiento Deficiente, Deuda Vencida.
973825	Sector Privado No Financiero y Residente en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados, de Difícil Recuperación, Deuda No Vencida.
973826	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados, de Difícil Recuperación, Deuda Vencida.
973827	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Irrecuperable.
973833	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionables, Cumplimiento Deficiente, Deuda No Vencida.
973834	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionables, Cumplimiento Deficiente, Deuda Vencida.
973835	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionables, De Difícil Recuperación, Deuda No Vencida.
973836	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionables, De Difícil Recuperación, Deuda Vencida.
973837	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Con Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionables, Irrecuperable.
973911	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Capitales, Situación Normal.
973912	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Capitales, Cumplimiento Inadecuado.
973913	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Capitales, Cumplimiento Deficiente, Deuda No Vencida.
973914	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Capitales, Cumplimiento Deficiente, Deuda Vencida.
973915	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Capitales, De Difícil Recuperación, Deuda No Vencida.
973916	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Capitales, De Difícil Recuperación, Deuda Vencida.
973917	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Capitales, Irrecuperable.
973921	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Situación Normal.
973922	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Cumplimiento Inadecuado.
973923	Sector Privado No Financiero y Residentes, en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Cumplimiento Deficiente, Deuda No Vencida.
973924	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Cumplimiento Deficiente, Deuda Vencida.
973925	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados, De Difícil Recuperación, Deuda No Vencida.
973926	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados, De Difícil Recuperación, Deuda Vencida.
973927	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados, Irrecuperable.
973933	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionables, Cumplimiento Deficiente, Deuda No Vencida.
973934	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionables, Cumplimiento Deficiente, Deuda Vencida.
973935	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionables, De Difícil Recuperación, Deuda No Vencida.
973936	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionables, De Difícil Recuperación, Deuda Vencida.
973937	Sector Privado No Financiero y Residentes en el Exterior, Sin Garantías Preferidas, Intereses Devengados Previsionables, Irrecuperable.
974111	Garantías Otorgadas, Con Contragarantías Preferidas Autoliquidables, Situación Normal.
974112	Garantías Otorgadas, Con Contragarantías Preferidas Autoliquidables, Cumplimiento Inadecuado.
974113	Garantías Otorgadas, Con Contragarantías Preferidas Autoliquidables, Cumplimiento Deficiente.
974115	Garantías Otorgadas, Con Contragarantías Preferidas Autoliquidables, De Difícil Recuperación.
974117	Garantías Otorgadas, Con Contragarantías Preferidas Autoliquidables, Irrecuperable.
974121	Garantías Otorgadas, Con Contragarantías Preferidas, Situación Normal.
974122	Garantías Otorgadas, Con Contragarantías Preferidas, Cumplimiento Inadecuado.
974123	Garantías Otorgadas, Con Contragarantías Preferidas, Cumplimiento Deficiente.
974125	Garantías Otorgadas, Con Contragarantías Preferidas, De Difícil Recuperación.
974127	Garantías Otorgadas, Con Contragarantías Preferidas, Irrecuperable.
974131	Garantías Otorgadas, Sin Contragarantías Preferidas, Situación Normal.
974132	Garantías Otorgadas, Sin Contragarantías Preferidas, Cumplimiento Inadecuado.
974133	Garantías Otorgadas, Sin Contragarantías Preferidas, Cumplimiento Deficiente.

Código	Concepto
974135	Garantías Otorgadas, Sin Contragarantías Preferidas, De Difícil Recuperación.
974137	Garantías Otorgadas, Sin Contragarantías Preferidas, Irrecuperable.

e. 8/7 Nº 2156 v. 8/7/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se notifica a la firma FOTOR S. R. L. que en el expediente nº 602.660/91 que tramita por ante el Departamento Contencioso, Secretaria de Actuación Nº 3, sito en Paseo Colón 635 2º Piso, Capital Federal, se ha dictado el siguiente proveído: "Buenos Aires, 20 de setiembre de 1993... Apertúrese Sumario... y Córrase vista de todo lo actuado por el término de 10 días hábiles administrativos a FOTOR S. R. L. para que evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de acuerdo a los arts. 1101, 1104 y c.c. del Código Aduanero, bajo apercibimiento del art. 1105 del citado cuerpo legal, imputándole la infracción del art. 970 de dicho código... Se le hace saber que el importe de los tributos asciende a $ 1.150...Así mismo hágase saber el importe mínimo de la multa que pudiera corresponder y que asciende a $ 43.597,65. NOTIFIQUESE".— Fdo.: Dr. PABLO E. MOURIER, Jefe de Depto. Contencioso.

e. 8/7 Nº 2157 v. 8/7/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se notifica a la firma FOTOR S. R. L. que en el expediente nº 600.611/92 en trámite por ante el Departamento Contencioso, Secretaria de Actuación Nº 3, sito en Paseo Colón 635 2º Piso Capital Federal, se ha dictado el siguiente proveído: "13 de abril de 1993... Apertúrese Sumario....y córrase vista de todo lo actuado por el término de 10 días hábiles administrativos a la firma FOTOR S. R. L. para que evacue su defensa y ofrezca toda prueba conducente de acuerdo a lo previsto en los arts. 1101, 1104 y c.c. del Código Aduanero, imputándosele la infracción del art. 970 del citado código, bajo apercibimiento del art. 1105 del mismo ordenamiento.... Se le hace saber que el importe de los tributos asciende a $ 2.357,35 y así mismo hágase saber el importe mínimo de la multa que pudiera corresponder, según art. 930 y c.c. del C.A. y que asciende a la suma de $ 69.464,85. NOTIFIQUESE".— Fdo.: Dr. JUAN I. SOLAR, Jefe de Departamento Contencioso.

e. 8/7 Nº 2158 v. 8/7/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se notifica a la firma LUAU S. A. que en el expediente nº 602.787/91 en trámite por ante el Departamento Contencioso, Secretaria de Actuación Nº 3, sito en Paseo Colón 635 2º Piso Capital Federal, se ha dictado el siguiente proveído: "14 de setiembre de 1992... Apertúrese Sumario... .y córrase vista de todo lo actuado por el término de 10 días hábiles administrativos a la firma LUAU S. A. para que evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de acuerdo a lo previsto en los arts. 1101, 1104 del C.A., imputándosele la infracción del art. 970 del mismo texto legal.... Se le hace saber que el importe de los tributos asciende a $ 26,95, y que el importe mínimo de la multa a la suma de $ 2.911 conforme al art. 930 y c.c. del C.A. NOTIFIQUESE".— Fdo.: Dr. PABLO E. MOURIER, Jefe de Departamento Contencioso.

e. 8/7 Nº 2159 v. 8/7/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se notifica a la firma INGENIERIA MIGUEL CANE S. A. que en el expediente Nº 601.732/90, en trámite por ante el Departamento Contencioso, Secretaría de Actuación Nº 3, sito en Paseo Colón 635 2º Piso Capital Federal, se ha dictado el Fallo ANCO Nº 37/94 de fecha 16 de febrero de 1994, cuya parte pertinente dice: "....FALLO: Art. 1º: Condenando a Ingeniería Miguel Cané S. A. al pago de una multa de Pesos seiscientos cinco ($ 605), en virtud de las previsiones del art. 970 del C.A., teniendo en cuenta los considerandos que anteceden...".— Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe de Departamento Contencioso.

e. 8/7 Nº 2160 v. 8/7/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCOS 1)

Bs. As., 28/6/94

Se cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a la mercadería arribada al AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA con fecha 26 de abril de 1994, en el vuelo 311 de la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS, a que dentro del plazo de diez días de publicado el presente ocurra al Departamento Contencioso, Secretaría de Actuación Nº 1, ACTA-DENUNCIA Nº 054/94, a acreditar los derechos que invocaren, bajo apercibimiento de darse destinación de oficio a: CIENTO OCHO Unidades de discos rígidos marca QUANTUN 270 MB; CIENTO VEINTISIETE Plaquetas controladoras marca VGA-IBM; CUARENTA Y SEIS Cubiertos de metal plateado.— Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, JEFE DEPTO. CONTENCIOSO, AV. PASEO COLON 635 - 2º piso - CAPITAL FEDERAL.

e. 8/7 Nº 2161 v. 8/7/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCOS 1)

Bs. As., 28/6/94

Se cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a la mercadería arribada al AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA con fecha 19 de abril de 1994, en el vuelo 940 de la empresa VARIG, que dentro del plazo de diez días de publicado el presente ocurran al DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, SECRETARÍA DE ACTUACIÓN Nº 1, ACTA EA 75 300.025/94, a acreditar los derechos que invocaren, bajo apercibimiento de darse destinación de oficio: CINCUENTA Y CUATRO Cajas de té; VEINTIOCHO Gorros de cocina.— Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, JEFE DEPTO. CONTENCIOSO, AV. PASEO COLON 635 - 2º piso - CAPITAL FEDERAL.

e. 8/7 Nº 2162 v. 8/7/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref.: Expediente Nº 602.116/82

Edicto Nº 26/94

ANCOS. 5

Bs. As., 17/6/94

Se le hace saber al Sr. HUGO GABRIELI, que en el Expediente Nº 602.116/82, se ha dictado la RESOLUCION ANCO Nº 76/94, que establece "BUENOS AIRES, 15 de febrero de 1994. ARTICULO 1º: ORDENAR LA VENTA de la mercadería integrante del Acta Lote Nº 342/82, en los términos del art. 439 del Código Aduanero. ARTICULO 2º: REGISTRESE. NOTIFIQUESE...— Fdo.: Dr. JUAN I. SOLARI, Jefe Dto. Contencioso, Paseo Colón 635, Piso 2º, Capital Federal; Horario de atención de 09.30 hs. a 13.00 hs. y de 13.30 hs. a 15.00 hs.

e. 8/7 Nº 2163 v. 8/7/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref.: Expediente Nº 600.624/83

Edicto Nº 24/94

ANCOS 5

Bs. As., 17/6/94

Se le hace saber a los Sres. MANUEL ANTONIO RUIZ y MAURICIO ALBERTO MIRABAL que en el expediente Nº 600.624/83, se ha dictado la Resolución ANCO Nº 1342/93, que en su parte dispositiva establece "Buenos Aires, 5 de octubre de 1993. ARTICULO 1º: Sobreseer Definitivamente a los Sres. Mauricio Alberto MIRABAL, Manuel Antonio RUIZ... del delito de contrabando previsto en el art. 187 de la Ley de Aduanas (T.O. 1962 Ley 21.898), en los términos del art. 1098 inc. b), desvinculándolos de todo efecto tributario conforme el art. 1099, ambos del Código Aduanero... ARTICULO 2º.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE. —Fdo.: Dr. PABLO E. MOURIER, Jefe Dto. Contencioso. Paseo Colón 635, Piso 2º, Capital Federal; Horario de atención de 09.30 hs. a 13 hs. y de 13.30 hs. a 15.00 hs.

e. 8/7 Nº 2164 v. 8/7/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref.: Expediente Nº 602.044/82

Edicto Nº 27/94

ANCOS 5

Bs. As., 15/6/94

Se cita al Sr. RODOLFO ROJAS, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario Nº 602.044/82 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 863, con las implicancias del art. 865 inc. f) del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de hacer aplicación del art. 1004 del Código Aduanero. Se le hace saber que el importe de los derechos asciende a $ 0,00083. Dpto. Contencioso, Secretaría Nº 5, Cap.— Fdo.: Dr. JUAN I. SOLARI. JEFE DTO. CONTENCIOSO. Paseo Colón 635, Piso 2º, Capital Federal; Horario de atención de 09.30 a 13.00 hs. y de 13.30 a 15.00 hs.

e. 8/7 Nº 2165 v. 8/7/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref.: Expediente Nº 601.642/86

Edicto Nº 28

ANCOS 5

Bs. As., 29/6/94

Se le hace saber al Dr. RICARDO SAINT JEAN que en el expediente Nº 601.642/86 se ha dictado el Fallo ANCO Nº 48/94, que en su parte dispositiva establece: "BUENOS AIRES, 15 de febrero de 1994... FALLO ... ARTICULO 5: Proceder a la entrega al Dr. Ricardo SAINT JEAN DNI 10.924.885, en nombre y representación del Sr. Carlos Guillermo RICO (conforme poder especial de fs. 186 de la causa judicial), en carácter de depositario judicial, del Item 3 del Acta de Verificación y Aforo de fs. 12 y 16.-... ARTICULO 6º: REGISTRESE. NOTIFIQUESE... —Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe del Departamento Contencioso. Paseo Colón 635, Piso 2º, Capital Federal. Horario de atención de 09.30 hs. a 13.00 hs. y de 13.30 hs. a 15.00 hs.

e. 8/7 Nº 2166 v. 8/7/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. "h" y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima —cuyo importe se les informará a su presentación— y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (Arts. 930/932 C.A.). —Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO.

SUMARIO Nº	CAUSANTE Doc. Ident.	INFRACCION art.	TRIBUTOS $
600277/94	INES ARISPE ZAMBRANA (DNI 92.482.244)	977	
600273/94	OLIMPIA AGUILAR (DNI 92.204.643)	977	
600276/94	FELICIANO CAMACHO PAZ (DNI 92.328.274)	977	
601209/93	HISANRORI YAMATO (Indocumentado)	947	
601209/93	TAKASHI KASAHARA (Indocumentado)	947	
601209/93	TOSHIAKI SANOUCHI (Indocumentado)	947	
601630/93	WALTER FABIAN VAN-ECK (DNI 18.221.901)	986/987	
601629/93	RAMON MARIO SAYAGO (Indocumentado)	986/987	

SUMARIO Nº	CAUSANTE Doc. Ident.	INFRACCION art.	TRIBUTOS $
600479/93	ERNESTO MAMANI VICTORIA (Indocumentado)	986/987	
600479/93	VICTOR ANGEL RODRIGUEZ (DNI 13.851.594)	986/987	
601760/92	ALEJANDRINA ALVARO MARTINEZ (DNI 92.173.493)	987	
601767/92	ARIEL ALEJANDRO ARRASCAETA (CI 2.008.755)	985	
601612/93	VICTOR ASTETE TAMES (Indocumentado)	986/987	
600186/93	MARCIA SOTELLO ORELLANA (Indocumentada)	987	
600183/93	ASUNTA ALMANZA (Indocumentada)	987	
600552/93	ROBERTO CARLOS LA ROSA CARRION (Indocumentado)	987	
601100/93	DIANA AVILA (Indocumentada)	987	
601100/93	MARCELA OLGUIN (Indocumentada)	987	
601287/93	JANET GIMENEZ MAMANI (Indocumentada)	987	
601254/93	CARLOS ALVAREZ (DNI 18.453.354)	986/987	
601785/92	DENIS FLAVIO VILLEGAS (DNI 16.730.224)	985	
601867/92	BRIGIDA DELGADO DE MENDEZ (Indocumentada)	987	
601792/93	CARLOS ALBERTO CHIRICO (CI 6.574.123)	985	
601129/93	VICENTE ALDO FILIPONE (DNI 4.704.891)	987	
600609/93	DIEGO ANTONIO GRAMAJO (Indocumentado)	986/987	
600609/93	VICTOR HUGO GRAMAJO (Indocumentado)	986/987	
600557/93	JOSE ANTONIO SANCHEZ (Indocumentado)	987	
601915/91	SERGEY HOVIKOV (Indocumentado)	947	
601915/91	IGOR PETROV (Indocumentado)	947	
601863/91	ROSA CHOQUE (Indocumentada)	987	
601863/91	MERCEDES PAEZ (Indocumentada)	987	
601863/91	HILDA VALERIANA DELGADO (Indocumentada)	987	
601863/91	SOLEDAD PEREZ (Indocumentada)	987	
601863/91	LUCIA MERCADO (Indocumentada)	987	
601863/91	NORMA LAZARTE (Indocumentada)	987	
601863/91	CANDELARIA SANTOS (Indocumentada)	987	
601863/91	DORA FRANCO (Indocumentada)	987	
601863/91	MARINA ZARATE (Indocumentada)	987	
601863/91	NORMA FRANCO (Indocumentada)	987	
601863/91	DORIA ORDEÑEZ (Indocumentada)	987	
601863/91	MARGARITA CALDERON (Indocumentada)	987	
601863/91	CLOTILDE ORTUÑO (Indocumentada)	987	
601863/91	VICTORIA CABEZAS (Indocumentada)	987	
601863/91	LUCY VENTURA (Indocumentada)	987	
601863/91	JUSTINA CARRANZA (Indocumentada)	987	
601863/91	BASILIA HARPA (Indocumentada)	987	
601863/91	YOLANDA MARTINEZ (Indocumentada)	987	
601863/91	ROSA CORONDA (DNI 92.554.040)	987	
601863/91	ISIDORA SAMBRANA (Indocumentada)	987	
601863/91	TRIFONIA TORRES (Indocumentada)	987	
601863/91	ESTER QUIÑONES (Indocumentada)	987	
601863/91	ALBINA CORRALES (Indocumentada)	987	
600037/89	LUIS DANIEL RIVADENEIRA (CI 7.349.105)	987	
600804/92	ALFREDO RODRIGUEZ (Indocumentado)	987	
600817/92	ESPERANZA ALIZARES (Indocumentada)	986/987	
602333/93	ROSARIO MONTAÑO (Indocumentada)	987	
602333/93	MARTA MIRANDA (Indocumentada)	987	
600940/92	ROBERTO FERMIN ROJAS QUIROGA (CI URUGUAY 1.467.251-4)	987	
602349/93	PEDRO ANTONIO BELTRAN (DNI 18.338.338)	986/987	
602131/92	ALBERTO MARTIN NUÑEZ (DNI 7.940.501)	986/987	
602381/93	CECILIA CORONDA (Indocumentada)	987	

SUMARIO Nº	CAUSANTE Doc. Ident.	INFRACCION art.	TRIBUTOS $
602381/93	SABINA PUMA (Indocumentada)	987	
600791/92	JOSEFA AGUILAR DE VEDIA PEÑAS (Indocumentada)	987	
600033/92	MODESTA ESTRADA ALVARADO (Indocumentada)	987	
601566/92	JUANA GUZMAN (Indocumentada)	987	
600315/92	ORLOV YURY (PPTE. URSS PX 492532)	947	
602250/92	ANGELINA ARAPA LIMACHI (DNI 92.821.707)	986/987	
601546/92	MIRTA VALENCI (Indocumentada)	987	
602162/92	LUIS JAVIER VERDUGO (Indocumentado)	987	
602134/92	JULIO CESAR LEITES LARNINI (CI URUGUAY 1.609.484-7)	986	
600005/92	ANTONIO BROGLIO (DNI 8.521.296)	987	
600855/93	NILDA EVA MASSIERE (DNI 11.670.446)	985	
601178/92	RICHARD WALTER GOMEZ (CI 11.030.125)	987	
600178/92	LUIS ALBERTO LOPEZ (DNI 14.255.374)	987	
602179/92	JORGE ANTONIO LAGRAÑA (Indocumentado)	986/987	
602162/92	LUIS JAVIER VERDUGO (Indocumentado)	987	
601891/92	ANGEL FABIAN PREGNO (DNI 18.286.046)	986/987	
601891/92	CARLOS DICIURSIO (Indocumentado)	986/987	
601891/92	HECTOR BERNAN ESQUIVEL PIZARRO (DNI 92.544.890)	986/987	
600584/93	SANTOSA FLORES VIQUE (Indocumentada)	987	
604112/92	EULOGIA CALUSTRO (Indocumentada)	987	
604112/92	CECILIA JORONDA (Indocumentada)	987	
604112/92	ANTONIA LEON MICHEL (Indocumentada)	987	
601263/93	PORFIRIA FARIÑA DE RUIZ DIAZ (CI PARAGUAY 443.441)	986/987	
604025/92	EDGARDO MARTIN BOGADO ALMIRON (Indocumentado)	985/986/987	
603112/92	ANANKO ADREY (LIB. NAV. Nº 617.385)	947	
600901/90	CARLOS A. CIACCARINI (Indocumentado)	863 y cc. y 987	80,80

Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO.

e. 8/7 Nº 2167 v. 8/7/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref: Expediente Nº 600.854/89

Edicto Nº 23/94

Bs. As., 16/6/94

Se le hace saber a la firma COMPUCORP CALCULADORAS Y SISTEMAS S. A. y al SR. JUAN CARLOS SPADAFORE, que en el expediente número 600.854/89 se ha dictado la Resolución ANCO Nº 274/94 que en su parte dispositiva dice: ARTICULO 1º: DISPONER LA APERTURA DEL SUMARIO CONTENCIOSO en los términos de los arts. 1026 inc. b), 1090 y 1094 del Código Aduanero. ARTICULO 2º: ORDENAR LA VENTA de la mercadería comprendida en el Acta Lote Nº 58/89, en los términos del art. 439 del Código Aduanero, quedando el producido de la misma a las resultas del presente sumario contencioso. ARTICULO 3º: REGISTRESE. NOTIFIQUESE.....—Fdo:. Dr. JUAN I. SOLARI, Jefe Dto. Contencioso, Horario de atención de 09.30 a 13.00 hs. y de 13.30 hs. a 15.00 hs., en la calle Paseo Colón 635, Piso 2º, Capital Federal.

e. 8/7 Nº 2168 v. 8/7/94

ADUANA DE VILLA CONSTITUCION

Villa Constitución, 2/8/93

Visto el estado de autos, córrase traslado de las presentes actuaciones por diez (10) días, a Nidia Estela DIAZ GONZALEZ con domicilio en calle Mariscal López Nº 1025 de la ciudad de Asunción, República del Paraguay; Carlos Alberto GOMEZ AGUILERA domiciliado en calle Azara Nº 1025 de la ciudad de Asunción, República del Paraguay; Carmen de GRANCE con domicilio en calle Rep. Argentina entre Nueve y Cinco de la ciudad de Asunción, República del Paraguay y Manuel REINELLO SOSA con domicilio en calle Cuviche y Once de la ciudad de Asunción, República del Paraguay; por imputárseles la infracción prevista y penada por el Art. 977 de la Ley 22.415; como consecuencia de habérseles incautado mercaderías en transgresión al régimen de equipaje, a fin de que presenten sus defensas y ofrezcan todas sus pruebas, y acompañen la documentación que estuviere en su poder (Arts. 1094 y 1101 de la Ley citada).

Hágase saber que el importe de los tributos adeudados en concepto de Derechos de Import., IVA, Estadística, Imp. Inter. etc., asciende a la suma de Pesos Ciento Uno con Cincuenta y Cinco centavos ($ 101,55) para Nidia Estela DIAZ GONZALEZ; Pesos Ochenta y Cuatro con Setenta y Siete centavos ($ 84,77) para Carlos A. GOMEZ AGUILERA; Pesos Ciento Setenta y Dos con Ochenta y Nueve centavos ($ 172,89) para Carmen de GRANCE y Pesos Doscientos Ochenta y Nueve con Noventa y Dos centavos ($ 289,92) para Manuel REINELLO SOSA (Arts. 1094 inc. d) y 1103 de la Ley citada).

Notifíquese asimismo que les asiste el derecho de allanarse al pago voluntario de la multa mínima prevista para la infracción imputada, cuyo monto asciende a: Pesos Ciento Cincuenta ($ 150) para Nidia Estela DIAZ GONZALEZ; Pesos Ochenta y Ocho ($ 88) para Carlos A. GOMEZ AGUILERA; Pesos Doscientos Cincuenta y Cinco con Cincuenta centavos ($ 255,50) para Carmen de GRANCE; Pesos Trescientos Seis con Cuarenta centavos ($ 306,40) para Manuel REINELLO SOSA, y debiendo hacer abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado, con efecto extintivo de las acciones penales y sin que quede registrado el hecho como antecedente infraccional,

a condición de que se abone el importe y se haga efectivo el abandono dentro de los diez (10) días de notificados (Arts. 930, 931 y 932 de la Ley citada).

JUAN DOMINGO ASCAGORTA - Sub-Administrador a/c Aduana Villa Constitución.

e. 8/7 Nº 2169 v. 12/7/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 971/94

Región Mar del Plata - S/Régimen de Reemplazos de Jefaturas.

Bs. As., 5/7/94

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Mar del Plata propicia establecer el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de las Agencias Sede Mar del Plata Nº 1 y Nº 2.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona III - La Plata y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de la Región Mar del Plata que más abajo se mencionan, de la forma que seguidamente se indica:

JEFATURA	REEMPLAZANTE JEFATURA DE
AGENCIA SEDE MAR DEL PLATA Nº 1	DIVISION FISCALIZACION INTERNA
	AGENCIA SEDE MAR DEL PLATA Nº 2
AGENCIA SEDE MAR DEL PLATA Nº 2	AGENCIA SEDE MAR DEL PLATA Nº 1
	DIVISION FISCALIZACION INTERNA

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 8/7 Nº 2196 v. 8/7/94

—ACLARACION—

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CONTRIBUYENTES QUE NO REPRESENTARON A SU VENCIMIENTO LA DECLARACION JURADA DEL I.V.A.

En la edición del 11 de mayo de 1994, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de Imprenta.

DONDE DICE:	33-64152507-9	APES PESCA Y COMERCIO DE PRODUCTOS DEL MAR S. A.
DEBE DECIR:	33-64152507-9	APS PESCA Y COMERCIO DE PRODUCTOS DEL MAR S. A.

e. 8/7 Nº 1602 v. 8/7/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 826/94

Bs. As., 30/6/94

VISTO el expediente MTSS Nº 974.408/94

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se ha llevado a cabo la primera etapa del proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos con función ejecutiva definidos por Resolución S.F.P. Nº 169/93 para este Ministerio.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de Selección creado por Resolución Conjunta MTSS/SFP Nº 001 del 30 de agosto de 1993 y modificado su artículo 1º por su similar Nº 026 de fecha 21 de enero de 1994, ha elevado a consideración del suscripto la terna de candidatos conforme lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que, en consecuencia, corresponde al suscripto seleccionar a aquellos que cubrirán los respectivos cargos con función ejecutiva concursados.

Que la presente medida se dicta al amparo de las facultades que emergen del artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nros. 2807/92 y 1669/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Selecciónase de la terna propuesta por el Comité de Selección, para ocupar el cargo con función ejecutiva correspondiente a, SUBADMINISTRADOR del REGISTRO NACIONAL DEL REGISTRO DE LA CONSTRUCCION, de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al Contador Público D. Carlos Alberto GALLEGOS (L.E. 8.266.182).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA - Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 8/7 Nº 2170 v. 8/7/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 835/94

Bs. As., 30/6/94

VISTO el expediente MTSS Nº 974.409/94

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se ha llevado a cabo la primera etapa del proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos con función ejecutiva definidos por Resolución S.F.P. Nº 169/93 para este Ministerio.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de Selección creado por Resolución Conjunta MTSS/SFP Nº 001 del 30 de agosto de 1993 y modificado su artículo 1º por su similar Nº 026 de fecha 21 de enero de 1994, ha elevado a consideración del suscripto la terna de candidatos conforme lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que, en consecuencia, corresponde al suscripto seleccionar a aquellos que cubrirán los respectivos cargos con función ejecutiva concursados.

Que la presente medida se dicta al amparo de las facultades que emergen del artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nros. 2807/92 y 1669/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Selecciónase de la terna propuesta por el Comité de Selección, para ocupar el cargo con función ejecutiva correspondiente a DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a Don Raúl Ricardo PALAVECINO (D.N.I. Nº 7.663.298).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA - Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 8/7 Nº 2171 v. 8/7/94

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 17/91 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

ESTATUTO SINTETIZADO

Aprobado mediante Resolución M.T.S.S. Nº 522/94.

CONSTITUCION Y DOMICILIO:

En Resistencia, provincia del Chaco, a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y dos, se constituye el Sindicado de obreros no jerarquizados, perteneciendo a las distintas actividades relacionadas con la fabricación de la Industria Cerámica en todas sus categorías, profesión u oficio en las siguientes especialidades: Porcelana y loza de mesa, Cerámica artística, Industrias Rojas, Refractarias, Alfarería, Yesería artística, Escultura, Azulejos Mayólicas, Decoración de cerámica y Sanitarios, Pisos y revestimientos, Cerámicas cerografiadas; quedan exceptuados del agrupamiento, el jerarquizado a saber: Gerente General, Gerente Comercial, Sub-Gerente, Contadores, Jefe de personal, Jefe administrativo, Jefe de Sección y departamento, Capataces con personal subordinado con facultades para aplicar sanciones disciplinarias. La Entidad fija domicilio en Corrientes Nº 1430, Resistencia, Chaco; tendrá zona de actuación en toda la extensión de las Provincias del CHACO, CORRIENTES, MISIONES y FORMOSA, constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de seis miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y dos vocales titulares. Habrá además dos vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renunciamiento, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El mandato de los mismos durará cuatro años y podrán ser reelegidos por un período similar.

Para integrar los Organos Directivos, se requerirá:

a) Mayoría de edad;
b) No tener inhibiciones civiles ni penales;
c) Estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

El 75 % de los cargos directivos y representativos deberá ser desempeñado por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

El número de Afiliados al tiempo de aprobación del Estatuto es de (303) Afiliados en toda su zona de actuación.

Actualmente el Secretario General es José Armando Saucedo D.N.I. 12.246.284.

e. 8/7 Nº 2172 v. 8/7/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, ESTACIONES DE EXPENDIO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS Y GOMERIAS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 75/93

ARTICULO PRIMERO: El Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicios, Estaciones de Expendio de G.N.C., Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos y Gomerías de la Provincia de Neuquen, constituido el día viernes cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, agrupa a todo el personal de maestranza y administrativo, que desempeña tareas de engrase, lavado, cuidado de vehículos, expendio de combustibles de cualquier naturaleza, limpieza, tareas de auxilio de emergencia y arreglos en general, tareas administrativas, encargados de turno y/o generales, personal técnico, vendedores, etc., en Gomerías, Estaciones de Servicio Comunes y Duales, de Concesionarios de Automotores que expendan al público en Aeropuertos, Vías Navegables, Terminales de Colectivos, Garages de Omnibus, Guarderías Náuticas, Estaciones de Servicio de Cooperativas Agrícolas Ganaderas, Gomerías anexas a estaciones de servicio, Lubricentros, Garages, Cocheras, Playas de Estacionamiento y sus Afines, Lavaderos Automáticos y/o Manuales y toda otra actividad que se efectúe en las empresas con zona de actuación en la Provincia de Neuquén. Fija su domicilio legal en la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, con sede en la calle Buenos Aires 368.

ARTICULO SEGUNDO: A los efectos de su actuación ante las autoridades competentes queda establecido y constituido que: el Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio,

estaciones de Expendio de G.N.C. Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos y Gomerías de Neuquén, agrupa al personal citado en el artículo primero, sin distinción de raza, sexo o credo, político, que desempeña tareas en las Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos y Gomerías, con zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de Neuquén.

ARTICULO CATORCE: La entidad estará dirigida y administrada por una Comisión Directiva, que se integrará con siete miembros que durarán cuatro años en sus mandatos, con posibilidad de reelección inmediata a cualquier cargo. La Comisión Directiva estará integrada por un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Secretario de Organización y Prensa y dos vocales titulares. En los actos electorales se elegirán además dos vocales suplentes.

ARTICULO VEINTITRES: Son deberes y atribuciones del Secretario General

a) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva;
b) Decidir las votaciones en caso de empate;
c) Firmar las notas, correspondencia, citaciones, convocatorias, balances aprobados, cheques, órdenes de pago y demás documentos que requieran su intervención;
d) Ordenar el pago de las cuentas y gastos aprobados por la Comisión Directiva y asamblea;
e) Elevar a las autoridades competentes las denuncias por irregularidades o violaciones de convenios que fueran tratados previamente por la Comisión Directiva;
f) Se encargará de las gestiones o trámites de los expedientes iniciados en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación por el Sindicato y/o en cualquier otro organismo público o privado;
g) Propondrá la designación de los empleados que resulten necesarios para el normal funcionamiento del Sindicato o la Comisión Directiva, quien fijará el sueldo, funciones y obligaciones de los mismos;
h) Resolverá en principio con carácter provisional, toda situación de urgencia que se plante, citando a reunión extraordinaria a la Comisión Directiva o bien, presentando los antecedentes en la primera reunión que la primera realice, la que procederá en consecuencia;
i) El Secretario General será el representante legal para todos los actos de la entidad;

NUMERO DE AFILIADOS: 393 (trescientos noventa y tres).

e. 8/7 Nº 2173 v. 8/7/94

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA EMPRESA SIAM Y SUCESORES

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 287/91

DENOMINACION: ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA EMPRESA SIAM Y SUCESORAS (APJES).
DOMICILIO: VENEZUELA 110 PISO 16 OF. "H" CAPITAL FEDERAL.
OBJETO: Asociación Gremial de Primer Grado, para agrupar a todo el personal que pertenezca a la Empresa Siam y (SUCESORAS) ELECTRODOMESTICOS: AURORA SA, SADE SACIFIM Y COMATTER SA, y que por la índole de sus cargos revistan en la categoría de funcionarios superiores y/o profesionales y tengan a sus cargos tareas técnicas, administrativas comerciales, jurídicas y laborales conducentes al cumplimiento de las directivas emanadas del Directorio de la Empresa y que revistan en las actuales categorías de Personal Jerárquico con Zona de Actuación en Capital Federal y los partidos de Avellaneda, Lanús y La Matanza, todos de la Provincia de Buenos Aires.

DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES

1 (UNO) PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACION, SECRETARIO DE ACTAS, SECRETARIO GREMIAL, SECRETARIO DE PRENSA CULTURA Y RELACIONES PUBLICAS, SECRETARIO DE ACCION SOCIAL, SUBSECRETARIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACION, SUBSECRETARIO DE ACTAS, SUBSECRETARIO GREMIAL, SUBSECRETARIO DE PRENSA CULTURA Y RELACIONES PUBLICAS, SUBSECRETARIO DE ACCION SOCIAL, 4 (CUATRO) VOCALES TITULARES, 4 (CUATRO) VOCALES SUPLENTES TODOS LOS CARGOS CON UNA DURACION DE 4 (CUATRO) AÑOS EN SUS MANDATOS, con opción a una renovación por igual periodo por única vez.

FISCALIZACION: 2 (DOS) REVISORES DE CUENTA TITULARES, 2 (DOS) REVISORES DE CUENTAS SUPLENTES con una duración de 1 (AÑO) en sus mandatos.

NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE APROBACION DE NUESTROS ESTATUTOS SOCIALES CONTABAMOS CON 123 Afiliados cotizantes.

Sin otro particular y a la espera de la Publicación Sintetizada en el Boletín Oficial de nuestros Estatutos, saludamos a esa Dirección Nacional de Asociaciones Gremiales con la mayor de nuestras consideraciones.

e. 8/7 Nº 2174 v. 8/7/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO ARGENTINO DE MUSICOS

Aprobado por Res. MTySS. Nº 747/94

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y ZONA DE ACTUACION:

Art. 1º: Denomínase SINDICATO ARGENTINO DE MUSICOS a la organización gremial Nº 56 fundada el 21 de diciembre de 1945, la que tendrá su sede en la Ciudad de Buenos Aires, Av. Belgrano Nº 3655. Tendrá como zona de actuación, en tanto entidad con personería gremial, la Capital Federal y los partidos de Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre, Escobar, San Martín, Tres de Febrero, General Sarmiento, Pilar, Morón, Merlo, Moreno, General Rodríguez, La Matanza, Avellaneda, Quilmes, Berazategui, Florencio Varela, Lanús, Lomas de Zamora, Almirante Brown, San Vicente y Esteban Echeverría de la Pcia. de Buenos Aires.

DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS:

Art. 2º: El SINDICATO ARGENTINO DE MUSICOS agrupa, en tanto entidad con personería gremial, a los intérpretes y ejecutantes musicales, entendiendo por ello a aquellas personas que cualquiera sea el lugar y forma de actuación desarrollan sus actividades de trabajo y las tareas que le son propias al músico instrumental y/o vocal, director, instrumentador, copista o dedicado a la enseñanza de la música (art. 1 de la Ley 14.597).

Art. 4º: El Sadem comprende las siguientes categorías de afiliados:

a) Activos

b) Jubilados

c) Adherentes

Art. 9º: "...El Consejo Directivo podrá incluir en la categoría de ADHERENTES a aquellas personas que, sin reunir los requisitos del Art. 2º se desempeñen en tareas habituales vinculadas a la actuación musical.

Podrán gozar de todos los derechos de que gozan los afiliados, con excepción de los políticos y podrán igualmente exponer su posición en las asambleas que se realicen a cualquier efecto".

DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO, CON INDICACION DE LAS QUE EJERZAN LA REPRESENTACION SOCIAL Y DURACION DE LOS MANDATOS RESPECTIVOS:

Art. 35º: El SAdeM será dirigido y administrado por un Consejo Directivo de 14 (catorce) miembros titulares y 3 (tres) suplentes.

Su composición será la siguiente:

SECRETARIO GENERAL
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO
SECRETARIO DE INTERIOR
SECRETARIO GREMIAL
PROSECRETARIO GREMIAL 1º
PROSECRETARIO GREMIAL 2º
SECRETARIA DE FINANZAS
PROSECRETARIO DE FINANZAS
SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA
SECRETARIO DE CULTURA
SECRETARIO DE ACCION SOCIAL Y PREVISION
SECRETARIO DE ACTAS
VOCAL TITULAR 1º
VOCAL TITULAR 2º
VOCAL SUPLENTE 1º
VOCAL SUPLENTE 2º
VOCAL SUPLENTE 3º

Art. 38º: El mandato de los miembros del Consejo Directivo Central, de la Comisión Revisora de Cuentas, del Consejo Directivo Regional y el Revisor de Cuentas Regional durará 4 (cuatro) años y sólo podrá ser revocado por Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto y por los dos tercios de votos de los socios que hayan firmado el libro de asistencia. El quórum de la Asamblea reunida a tal efecto se formará con la presencia de 150 (ciento cincuenta) afiliados como mínimo.

CANTIDAD DE AFILIADOS AL SAdeM:

El número de afiliados actualmente empadronados asciende a la cantidad de 7000 (siete mil), de un total de 26.074 (veintiséis mil setenta y cuatro) afiliados existentes en los registros sindicales, los que se hallan en proceso de relevamiento.

e. 8/7 Nº 2175 v. 8/7/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE GAS PRIVADO DE CORDOBA

Aprobado por Res. MTySS. Nº 154/94

Art. 1º — El Sindicato de Gas Privado Córdoba constituido el día 9 de noviembre de 1990, agrupa a todo el personal de maestranza y administrativo, que desempeña tareas en las Empresas Fraccionadoras, Distribuidoras y la comercialización de Gas Licuado de Petróleo, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Córdoba. Fija su domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Capital de la Provincia del mismo nombre, con sede en la calle Nueva Orleans Nº 1673, Barrio Residencial América.

Art. 2º — No podrán ser miembros del Sindicato el personal Directivo o jerárquico de las Empresas, los capataces y todo aquel que tenga bajo su mando al personal comprendido en el artículo 1º de este Estatuto.

Art. 12º — Son autoridades del Sindicato de Gas Privado de Córdoba: a) La Asamblea; b) La Comisión Directiva; c) La Junta de Delegados; d) La Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 14º — La Comisión Directiva estará compuesta de un Secretario General, un Secretario Adjunto; un Secretario Administrativo; un Secretario Gremial; un Tesorero; un pro-tesorero; un Secretario de Actas, prensa y propaganda; un Pro-secretario de actas, prensa y propaganda, un Secretario de Obra Social y dos vocales titulares.

Art. 15º — Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos y deberán reunir los requisitos exigidos por la Ley de Asociaciones Sindicales de Trabajadores, siendo elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados.

II*.- Se deja constancia que a la fecha de aprobación por la autoridad administrativa = 04 de marzo de 1993, Resolución 154/93 =, el número de afiliados al Sindicato del Gas Privado Córdoba, ascendía a Doscientos ochenta y cuatro (284).

III*.- Encontrándose reunidos los requisitos exigidos por las disposiciones legales vigentes, solicito se provea de conformidad, a lo pedido el iniciar al trámite de estas actuaciones. — MIGUEL A. MARTINEZ, Secretario General.

e. 8/7 Nº 2176 v. 8/7/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNICO DE CANTANTES

Aprobado por Res. MTySS Nº 521/94

CAPITULO 1º

DE LA DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º: El Sindicato Unico de Cantantes, fundado en la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de Setiembre de 1989, es una asociación sindical de Primer Grado, cuyo objeto es la defensa amplia de los intereses de los cantantes que se desempeñen en todo el territorio nacional, que es su zona de actuación.

El Sindicato Unico de Cantantes, cuya sigla es S.U.C., representa a todos los cantantes que se desempeñan en relación de dependencia en carácter de permanentes, temporarios o eventuales, con o sin contrato escrito, cualquiera sea su principal y la forma de remuneración convenida. Con domicilio legal en Lavalle 1474 - 2º Piso "B" (1048) Capital Federal.

Se entiende por cantante, a los efectos de este Estatuto, toda persona que haya hecho profesión del arte de formar con la voz melódicos y variados, cualquiera sea el género musical que cultive.

ART. 29º: El Consejo Directivo estará compuesto por doce (12) miembros:

- Secretario General
- Secretario Adjunto 1º
- Secretario Adjunto 2º
- Tesorero
- Protesorero

- Secretario gremial
- Secretario de Actas
- Secretario de Prensa y Relaciones Públicas
- Secretario de Acción Social
- Secretario de Interior y Exterior
- Dos vocales titulares

Se elegirán también dos vocales suplentes que sólo pasan a integrar el Consejo Directivo en caso de renuncia o fallecimientos de los miembros precedentemente enunciados.

ART. 31º: Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por un período de cuatro años pudiendo ser reelectos.

e. 8/7 Nº 2177 v. 8/7/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE BRAGADO

Aprob. por Res. M.T. y S.S. Nº 334 del 21/3/94

ART. 1º: La asociación sindical de trabajadores de primer grado constituida con fecha siete de octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, en la ciudad de Bragado, provincia de Bs. As., inscripto en el Registro de Asociaciones Gremiales de Trabajadores con denominación anterior de Centro de Empleados de Comercio, resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 442 de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, se denominará SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO Y AFINES DE BRAGADO. Fijando el domicilio legal en la calle Bragado 214 de la ciudad de Bragado, Pcia. de Bs. As.

ART. 2º: Su zona de actuación será en las localidades de Bragado, Mechita, Gral. O'Brien, Irala, Otascoapa, Comodoro Py, Máximo Fernández, Warnes, Asamblea, Coronel Mom, y Pla de la Pcia. de Bs. As.

ART. 3º: El sindicato agrupará a trabajadores que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio ya sea establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el código de comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal y los empleados de comercio jubilados.

ART. 22º: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por ocho (8) miembros titulares:

- Secretario General
- Secretario Adjunto
- Secretario de Actas y Administración
- Secretario de Finanzas
- Secretario de Organización
- Secretario Gremial
- dos vocales titulares
- dos vocales suplentes

ART. 23º: Los miembros de la C.D. durarán en sus cargos tres años pudiendo ser reelectos.

e. 8/7 Nº 2178 v. 8/7/94

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO SOCIAL

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS DE TANCACHA

Aprobado por Res. MT y SS. Nº 294/94

1) DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO.

ARTICULO 1º: En la localidad de Tancacha, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, por voluntad de la Asamblea General celebrada el día seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, se constituye esta Organización Gremial con denominación de SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS DE TANCACHA, que tendrá domicilio legal en Ruta Nº 6 y calle Belgrano de esta localidad y se regirá por estos Estatutos.

ARTICULO 2º: Esta organización Gremial, tiene por objeto;

a) Defender los intereses y mejorar las condiciones de vida económicas y sociales de los trabajadores que representa imponiendo el respeto mutuo que merecen los obreros organizados, que luchan por elevar el nivel moral, intelectual y material de los mismos.

b) Representar a los trabajadores y peticionar ante las Autoridades Públicas, Nacionales, Provinciales y Municipales, los empleadores y entidades que los agrupan, Organizaciones Sindicales Nacionales, que persigan iguales fines, siempre en beneficio del gremio y los trabajadores que agrupa.

c) Vigilar el fiel cumplimiento de los derechos de los trabajadores agrupados en su seno, estudiar y plantear ante las autoridades públicas la adopción de medidas que beneficien las condiciones de vida y de trabajo de sus afiliados, observar el fiel cumplimiento de los beneficios obtenidos.

d) Fomentar los hábitos de trabajo, creando a tal efecto escuelas de capacitación profesional que permita a los trabajadores capacitarse para cargos superiores de cultura y capacitación ciudadana, sindical y social, institutos, cooperativas de consumo, previsión y mutualismo y adoptar toda clase de iniciativas que conduzcan a tales finalidades.

e) Asumir la defensa en casos de arbitrariedad y litigios suscitados por cuestiones de trabajo y/o causas que afecten la tranquilidad, integridad y propósito de este Sindicato.

f) Sostener una biblioteca y sala de lectura, con el fin de cooperar en la elevación moral y cultural de sus asociados.

g) Editar un diario, periódico o revista gremial, vocero de este Sindicato.

h) Defender y hacer cumplir las leyes, decretos laborales, previsionales de seguridad social y Convenios Colectivos de Trabajo.

i) Lograr una armónica relación entre trabajadores y empleadores, tendientes a obtener una mejor y mayor producción, elevando el nivel de tecnología en beneficio del País, los trabajadores que agrupa, empleadores y la Comunidad en General.

j) Imponer cotizaciones a sus afiliados.

k) Crear farmacias sindicales exclusivamente para sus representados y familiares de primer grado, siendo soltero, padre y madre; organizar prestaciones de contenido asistencial, incluso médicos complementarios de la Obra Social del gremio sin interferir a ésta pero que podrá suplirla en caso de problemas que perjudiquen a los afiliados (Art. 8º inc. a), Art. 9º inc. a), b) y concordantes de la Ley 23.660).

l) Libre contratación de laboratorios de análisis clínicos o bioquímicos, ópticas de la región, casas ortopédicas, círculo odontológico u odontólogos, mecánicos dentales, como así también podrá la Organización Sindical convenir contratos de abastecimiento con supermercados locales o de la zona, y todo otro acto contractual de servicios que concurra al beneficio general de los afiliados.

2) ZONAS DE ACTUACION y 3) DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS.

ARTICULO 3º: Esta Organización Gremial agrupa a todos los obreros y empleados de ambos sexos que trabajen en los establecimientos industriales y negocios de refinería y fraccionadores de aceite vegetal (comestibles) a excepción del personal jerarquizado. Este Sindicato tendrá como zona de actuación del municipio de Tancacha, Departamento Tercero Arriba, provincia de Córdoba.

4) DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO, CON INDICACION DE LAS QUE EJERZAN LA REPRESENTACION SOCIAL Y DURACION DE LOS MANDATOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 33º: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por diez (10) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: 1) Secretario General, 2) Prosecretario General, 3) Secretario de Actas, 4) Prosecretario de Actas, 5) Tesorero, 6) Protesorero, y cuatro (4) vocales titulares, y dos (2) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de los titulares, no pudiendo ser dirigida y administrada la Organización Sindical cuando existan menos de cinco (5) miembros directivos. Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en forma parcial o total.

5) NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO.

El Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros de Tancacha cuenta con noventa (90) afiliados cotizantes al tiempo de aprobación del Estatuto. — OSVALDO V. VESPRINI, Secretario General.

e. 8/7 Nº 2179 v. 8/7/94

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 1223/94

Bs. As., 30/6/94.

VISTO los Expedientes Nº 23.411 CNT/93 y sus agregados sin acumular Nros 12.679 CNT/93, 12.680 CNT/93 y 12.681 CNT/93 y,

CONSIDERANDO:

Que en los citados expedientes, la UNION DEL SUD COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA (COOPERATIVA), operador independiente que presta el Servicio Básico Telefónico en la localidad de El Faro, Mar del Plata, Provincia de BUENOS AIRES, radicó diferentes denuncias en el seno de esta Autoridad Regulatoria contra TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. (TELEFONICA) por violar la Resolución Nº 4762 CNT/92.

Que este organismo de control mediante Resolución Nº 4762 CNT/92 ordenó a TELEFONICA se abstuviera de proveer servicio a nuevos clientes en el área cuestionada, hasta tanto se resuelvan las impugnaciones administrativas en trámite ante la alzada.

Que en las mencionadas presentaciones se denuncia la existencia de diferentes TPA en funcionamiento en la zona de El Faro, cuyas tasaciones corresponden al área Mar del Plata.

Que se ha denunciado la habilitación de servicio, por parte de TELEFONICA, a clientes domiciliados en el área de El Faro.

Que personal del Departamento de Control Técnico de la Gerencia de Control, ha comprobado la existencia y funcionamiento de TPA instalados en la zona de El Faro, conforme surge de los Expedientes Nros 12.680 CNT/93 y 12.681 CNT/93.

Que además se pudo verificar que los mismos están conectados directamente a las centrales del Area Múltiple Mar del Plata, con lo cual se viola la igualdad de los "clientes", puesto que quienes contraten con TELEFONICA tendrán tarifas más bajas que el resto, en contravención con las normas técnicas y tarifarias vigentes.

Que de la verificación practicada en diversos teléfonos públicos alcancía (TPA) localizados en el Aeropuerto Camet y en otras inmediaciones de la Ciudad de Mar del Plata, procedimientos éstos que se encuentran acreditados en el Expediente Nº 12.679 CNT/93, se comprobó la imposibilidad de comunicarse con clientes pertenecientes a la central de la Cooperativa.

Que atento que de los considerandos anteriores se desprende la violación a los principios que ostenta todo servicio público, como la igualdad, regularidad, universalidad y continuidad del servicio básico telefónico, esta Autoridad Regulatoria mediante Resolución Nº 304 del 22 de diciembre de 1993 imputó a la LSB de que se trata, incumplimiento a la Resolución Nº 4762 CNT/92 y al punto 10.1.2. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios (Pliego).

Que con fecha 27 de enero de 1994, TELEFONICA presentó su descargo ante las imputaciones efectuadas, manifestando que:

a) el recurso de alzada interpuesto por la COOPERATIVA contra la Resolución Nº 675 CNT/92 que le otorgara licencia en régimen de competencia para prestar el SBT en la zona, no había sido resuelto por la administración en los plazos que prescribe el ordenamiento legal vigente;

b) la conexión de los teléfonos públicos del área de El Faro directamente al Area Múltiple Mar del Plata respondía a que existían inconvenientes técnicos que hacían —por razones técnicas— momentáneamente imposible conectarlos a la central correspondiente a dicha área; y

c) además existirían problemas técnicos derivados de los proveedores de los Teléfonos Públicos Modulares que impedían conectar las llamadas al área de la COOPERATIVA.

Que TELEFONICA argumenta que por ser parte en el Expediente Nº 2752 CNT/92, se encontró legitimada para ejercer la facultad conferida por el art. 91 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), (RNPA); y de esta manera considerar denegado el recurso de alzada interpuesto por la COOPERATIVA.

Que previo aclarar que esta Autoridad Regulatoria comparte plenamente los fundamentos de derecho que la licenciataria expone en relación a la facultad de peticionar ante las autoridades, la necesidad de que el administrado obtenga una respuesta por parte de la Administración y los remedios legales para obtener dicha decisión, se vislumbran algunas incorrecciones en su aplicación.

Que sin perjuicio de que en honor a la brevedad cabe remitirse al informe producido por el Departamento de Control Legal de la Gerencia de Control de esta Autoridad Regulatoria, debe tener en cuenta que:

Si bien TELEFONICA ha sido parte en el procedimiento administrativo, no se encuentra legitimada para ejercer todos los derechos previstos por el mismo; y

La ficción legal prevista por el artículo 10 de la LPA (silencio administrativo como denegación tácita) es un derecho de la recurrente —en el caso de marras— de la COOPERATIVA;

Que en definitiva existen dos diferentes situaciones, la de TELEFONICA que ha dejado decaer su derecho, y la de la COOPERATIVA que es la única que posee las facultades de hacer operar la ficción legal del silencio o de esperar una decisión expresa.

Que —por su parte— es necesario recordar que del recurso presentado por la COOPERATIVA, se dio traslado a TELEFONICA, la que lo contestó en una presentación en la que expone su pretensión en relación al nuevo hecho sucedido —el recurso de reconsideración— solicitando se rechace el recurso planteado, de lo que se desprende que la verdadera pretensión de la LSB sería la de lograr el rechazo del recurso, por lo que de esta manera operaría para TELEFONICA como una denegatoria de su pretensión (por el artículo 10 de la LPA), es decir no haciendo lugar a su pedido de denegar el recurso por el que la COOPERATIVA solicitara —en definitiva— el otorgamiento de licencia en régimen de exclusividad, de lo que fácilmente se deduce que de aplicar la teoría del silencio a TELEFONICA la misma operaría en sentido contrario a sus intereses (razón por la cual trata que sea aplicada de una manera "sui generis").

Que con respecto al resto de los fundamentos del descargo —esto es a los que hacen a los aspectos técnicos—, sin perjuicio de que en honor a la brevedad cabe remitirse al informe producido por el Departamento Técnico de la Gerencia de Control, debe tenerse en cuenta que:

Las LSB tienen la obligación de cumplir con las metas fijadas por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, respetando el conjunto de normas que integran el marco regulatorio de la actividad, y muy especialmente las establecidas por este propio cuerpo;

El hecho de que, en base a violar una decisión de la Autoridad Regulatoria y los Planes Técnicos preexistentes, se otorgue acceso a clientes de un área interurbana a un Area Múltiple, constituye de por sí una violación a los principios generales establecidos por el punto 10.1.2. del Pliego prealudido;

No puede tomarse como "...incumplimiento derivado de causas no imputables a las Sociedades Licenciatarias..." que un proveedor suyo —elegido por ella misma— genere problemas técnicos que la hagan violar los principios a que se hace referencia en el párrafo precedente; y

No puede dejarse de recordar que la Autoridad Regulatoria cuya decisión TELEFONICA incumplió, es un organismo reconocido por ella misma desde el momento en que fue previsto en el Pliego y creada con anterioridad a la firma del Contrato de Transferencia de Acciones aprobado como Anexo II al Decreto Nº 2332/90.

Que debe valorarse la gravedad que implica haber desobedecido un acto administrativo de suspensión dictado por la Autoridad Regulatoria, por cuanto ésta ha sido creada, y como ya se dijo consentida expresamente por las LSB, a efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por empresas con un monopolio temporal.

Que por lo precedentemente expuesto corresponde sancionar a la LSB incumplidora.

Que conforme lo establecido por el punto 13.10.3.1.e) del Pliego la sanción de multa debe ser establecida en moneda de curso legal equivalente a determinada cantidad de pulsos telefónicos.

Que tratándose del incumplimiento a una disposición expresa y particular de la Autoridad Regulatoria debe aplicarse una multa acorde con la importancia de tal hecho, conforme lo dispuesto por el punto 13.10.4.1. del Pliego.

Que conforme a lo establecido en el punto 13.10.8., 3er párrafo del Pliego, la aplicación de la sanción es independiente de la obligación de cesar en la conducta infractora, en un plazo razonable que al efecto se fije.

Que para dar cumplimiento a lo manifestado en el párrafo precedente, debe tenerse en cuenta el interés de los abonados comunes, situación ésta que es absolutamente diferente a los teléfonos públicos instalados.

Que los problemas que acarrearía el retirar las líneas de abonados comunes, serían mayores que el perjuicio de no hacerlo y sólo retirar los teléfonos públicos instalados, sin que por ello pueda dejarse de reconocer el derecho de opción sin cargo de los abonados comunes, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada en el expediente nº 2752 CNT/92.

Que es conveniente dejar aclarado que no ordenar a TELEFONICA el retiro de las líneas de abonados comunes no significa reconocimiento alguno ni consentimiento de su actitud violatoria de las normas.

Que debe dejarse expresamente aclarado que los clientes que opten por pertenecer a la COOPERATIVA lo podrán hacer sin cargo alguno.

Que, sin perjuicio de lo expresado en el considerando precedente, TELEFONICA debe restituir a la COOPERATIVA los cargos de conexión oportunamente percibidos, a valores históricos.

Que dada la repercusión social que el comportamiento de la infractora ha causado, y conforme a lo dispuesto por el punto 13.10.2. del Pliego, es preciso ordenar la publicación de la presente medida.

Que el servicio de asesoramiento jurídico permanente de esta Comisión Nacional, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 6º, incisos l), m) y t) y 16, incisos h), i) y k) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y conforme lo dispuesto por el punto 13.10.2. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar con multa de Pesos CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS ($ 131.900.-) equivalentes a TRES MILLONES de Pulsos Telefónicos (3.000.000 PTFO) a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. por la violación a la Resolución Nº 4762 CNT/92, que le fuera imputada mediante el artículo 1º de la Resolución Nº 304 dictada por esta Autoridad Regulatoria el 22 de diciembre de 1993.

Art. 2º — Sancionar con apercibimiento a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. por incumplimiento a lo dispuesto por el punto 10.1.2 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, que le fuera imputada mediante el artículo 2º de la Resolución Nº 304 dictada por esta Autoridad Regulatoria el 22 de diciembre de 1993.

Art. 3º — Otorgar a la licenciataria referida en los artículos precedentes el término de VEINTE (20) días hábiles para que retire del área asignada a la UNION DEL SUD COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA los teléfonos públicos instalados desde el dictado de la Resolución del registro de esta Comisión Nacional Nº 4762 de fecha 16 de diciembre de 1992.

La entidad cooperativa citada deberá garantizar la cobertura de similar área de servicio de telefonía pública que la que actualmente cubre TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., en el término de VEINTE (20) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el párrafo precedente.

Art. 4º — Establecer —sin que esto implique el reconocimiento de derecho alguno, como así tampoco consentimiento para con el obrar de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. en relación a la cuestión planteada— que la citada empresa deberá remitir en el término de DIEZ (10) días notificaciones a sus clientes instalados en el área de servicio en cuestión, a efectos de que opten por continuar con su servicio —aclarando que el mismo está sujeto a lo que en definitiva se resuelva sobre la exclusividad de la licencia otorgada a la UNION DEL SUD COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA— o por pasar —sin cargo— a ser abonados del citado ente cooperativo.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, ambas compañías deberán acordar las condiciones en que la primera transferirá a la segunda el monto percibido en concepto de derecho de conexión.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Ing. ROBERTO CARLOS DOOR, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Dr. OSCAR FELIX GONZALEZ, Presidente Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. HECTOR MARIO CARRIL, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. CARLOS ALBERTO KILLIAN, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. ISAAC RUBEN SALMUN, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Dr. HENOCH DOMINGO AGUIAR, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

e. 8/7 Nº 2180 v. 8/7/94

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Tribunal de Disciplina

Bs. As., 30/6/94

De acuerdo a lo dispuesto en la Rès. C.221/81, artículo 18, publíquese por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

"El Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, cita y emplaza al Doctor Contador Público Gustavo Daniel Bastitta Tº 68 Fº 155 por un día, a efectos de que comparezca dentro del término de tres días contados a partir de la publicación, con el objeto de que tome vista del expte. Nº 13.307 y produzca su descargo, bajo apercibimiento de decretarse su rebeldía. Dichas actuaciones tramitan por ante la Sala 2 del Tribunal de Disciplina, Calle Viamonte 1549 - 4º piso, Secretaría de Actuación. Buenos Aires, 28 de junio de 1994. — Dr. C.P. MARIO BIONDI (h.) - Presidente Sala 2".

e. 8/7 Nº 90.855 v. 8/7/94

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Tribunal de Disciplina

Bs. As., 30/6/94

De acuerdo a lo dispuesto en la Res. C.221/81, artículo 18, publíquese por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

"El Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, cita y emplaza al Doctor Contador Público Daniel José Guenier Tº 202 Fº 202 por un día, a efectos de que comparezca dentro del término de tres días contados a partir de la publicación, con el objeto de que tome vista del expte. Nº 13.413 y produzca su descargo, bajo apercibimiento de decretarse su rebeldía. Dichas actuaciones tramitan por ante la Sala 1 del Tribunal de Disciplina, Calle Viamonte 1549 - 4º piso, Secretaría de Actuación. Buenos Aires, 22 de junio de 1994.— Dr. C.P. MIGUEL CARLOS BLANCO - Presidente Sala 1".

e. 8/7 Nº 90.856 v. 8/7/94

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE: **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**
POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DEL **EJERCITO ARGENTINO**

REMATARA (Remate s/nº)

Inmueble de excepción en Pcia. del Neuquén: "POLO CLUB NEUQUEN"
Ruta 22 e/Chaco y Saavedra - Ciudad del Neuquén

Campo de deportes con instalaciones cubiertas acondicionadas para sede social quincho, vestuarios, depósitos, piletas, canchas de tenis, paddle, rugby, hockey, volley, polo y pista de salto, con servidumbre de uso gratuito de la planta de bombeo de líquidos cloacales a favor del Estado Nacional Argentino - Estado Mayor General del Ejército.

Sup. terreno: 13 ha. 69 a 73,77 m2 - Sup. cubierta: 1.639,68 m2 - Semicubierta: 2.500,04 m2
Nomenclatura catastral: chacra 97 - fracción X.

BASE: $ 1.216.000. - DESOCUPADO

INFORMES: Delegación NEUQUEN del Banco Hipotecario Nacional: Av. Argentina 79 - Tel. (099) 482719 - 482619/20-22026-23278-31945 y en la Gcia. Inmobiliaria del BHN Casa Central - Balcarce 167 - 2º piso Of. 2290 Capital Federal - Tel. 342-4505.

VISITAS: diariamente de10 a 18 horas, coordinadas previamente con Delegación Neuquén del BHN.

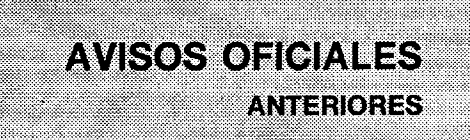
SUBASTA: el 18 de agosto de 1994 a las 11,30 horas en las instalaciones del POLO CLUB NEUQUEN de la ciudad de Neuquén - Ruta 22 e/Chaco y Saavedra.

OFERTAS BAJO SOBRE: hasta el 17/8/94 en la Delegación Neuquén del BHN, y con 5 días hábiles de anticipación a la fecha del remate en el resto de las delegaciones del BHN o en Casa Central.

CONDICIONES DE VENTA: 10 % de seña en el acto del remate, más 3 % de comisión más IVA - 40 % a la firma del boleto a los 90 días - 50 % a la escritura y posesión dentro de los 120 días de la firma del boleto.

Esta venta se efectúa por la Ley Nº 23.985.

e. 6/7 Nº 2125 v. 15/7/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/6/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s. 50 Nº 5.014.907; de u$s 250 Nº 5.504.958; de u$s. 500 Nros. 6.003.184; 6.037.906 y 6.242.205; de u$s. 2.500 Nº 7.740.622; de u$s. 5.000 Nros. 8.318.571; 8.318.843 y 8.321.816, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 75 Nº 252.239; de u$s. 3.750 Nº 5.140.704; de u$s. 7.500 Nros. 6.912.908 y 6.988.777, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Fernando Raúl Mitjans. Bs. As. 29/4/94. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 24/6 Nº 1519 v. 25/7/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Guillermo José CARNELLI (D.N.I. Nº 11.371.883) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 815, Expediente Nº 102.710/88 el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, por su actuación como Auditor Externo de COMPAÑIA FINANCIERA CRUZ DEL SUR S. A., bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 6/7 Nº 2128 v. 8/7/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Jorge Luis TAPIA (D.N.I. Nº 10.704.731) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 810, Expediente Nº 102.565/87 caratulado PROFIM COMPAÑIA FINANCIERA S. A. (en liquidación) bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 6/7 Nº 2129 v. 8/7/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor VATTUONE, Carlos A. (L.E. Nº 4.126.704), para que comparezcan en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510 de 10 a 15 Hs., Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2277, Expediente Nº 100.367/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/7 Nº 2130 v. 12/7/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Por intermedio de la presente se notifica al señor Juan Marquez D.N.I.: 20.093.228, la Resolución Nº 22/94 recaída en las actuaciones caratuladas OP.HN0701-45-00063 c/MARQUEZ JUAN s/Infracción Servicios en Mora - Vivienda deshabitada, que se siguen por ante la Delegación Río Gallegos del Banco Hipotecario Nacional sita en Zapiola 49, y que en su parte pertinente dice: "Gerencia, 23/5/94 ... VISTO ... CONSIDERANDO ... Por ello se RESUELVE: 1) Rescindir el contrato hipotecario NO.HN0701-45-00063 oportunamente suscripto entre el señor Juan Marquez y el Banco Hipotecario Nacional. 2) Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 31/5/94 asciende al monto total de $ 31.700,46 (Pesos treinta y un mil setecientos con cuarenta y seis centavos). 3) Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de la notificación de la presente para efectivizar la precitada cancelación. 4) Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de ejecución de la garantía (art. 44 de la Carta Orgánica del BHN). 5) Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular 6/89.- Resolución Nº 22/94. — Fdo.: SERGIO LUIS BARROS, Gerente Delegación Río Gallegos".

e. 7/7 Nº 2151 v. 11/7/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva comunica por este medio, durante cinco (5) días consecutivos de publicación en el Boletín Oficial, que ha dispuesto la verificación fiscal del contribuyente SILVINA CORA RAMONA PALLOTTA, con D.N.I. Nº 10.265.259 y domicilio en Virrey del Pino Nº 2604, piso 6º, Dpto. B de Capital Federal, en su carácter de integrante del Consejo de Administración de la Fundación Escuela de Yoga de Buenos Aires, atento la no localización de la citada contribuyente. Las actuaciones, O.I. 605.761/6 del 11/5/94, se encuentran radicadas en la Región Nº 6, División Fiscalización Externa Nº 15, sita en Avda. San Martín 1825, piso 5º de Capital Federal. Queda Ud. notificada, conste. — Cont. Púb. CARLOS PANZUTO, a/c División Fiscalización Externa Nº 15.

e. 4/7 Nº 2097 v. 8/7/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva comunica por este medio, durante cinco (5) días consecutivos de publicación en el Boletín Oficial, que ha dispuesto la verificación fiscal del contribuyente SCHIAVI SUSANA INES, con Nº de C.U.I.T. 27-10650553-0 y domicilio en Montevideo Nº 928, piso 4º, Dpto. C de Capital Federal, en su carácter de integrante del Consejo de Administración de la Fundación Escuela de Yoga de Buenos Aires, atento la no localización de la citada contribuyente. Las actuaciones, O.I. 605.760/8 del 11/5/94, se encuentran radicadas en la Región Nº 6, División Fiscalización Externa Nº 15, sita en Avda. San Martín 1825, piso 5º de Capital Federal. Queda Ud. notificada, conste. — Cont. Púb. CARLOS PANZUTO, a/c División Fiscalización Externa Nº 15.

e. 4/7 Nº 2098 v. 8/7/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva comunica por este medio, durante cinco (5) días consecutivos de publicación en el Boletín Oficial, que ha dispuesto la verificación fiscal del contribuyente FUNDACION ESCUELA DE YOGA DE BUENOS AIRES con Nº de C.U.I.T. 30-66172125-8 y domicilio en Avda. Estado de Israel Nº 4457 de Capital Federal, atento encontrarse clausurado por la Policía Federal en domicilio antes señalado. Las actuaciones, O.I. 605.758/6 del 11/5/94, se encuentran radicadas en la Región Nº 6, División Fiscalización Externa Nº 15, sita en Avda. San Martín 1825, piso 5º de Capital Federal. Queda notificado, conste. — Cont. Púb. CARLOS PANZUTO, a/c División Fiscalización Externa Nº 15.

e. 4/7 Nº 2099 v. 8/7/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva comunica por este medio, durante cinco (5) días consecutivos de publicación en el Boletín Oficial, que ha dispuesto la verificación fiscal del contribuyente JUAN PERCOWICZ, con Nº de C.U.I.T. 20-04281490-4 y domicilio en Amenábar Nº 1572, piso 5º, Dpto. A de Capital Federal, en su carácter de integrante del Consejo de Administración de la Fundación Escuela de Yoga de Buenos Aires, atento la no localización de la citada contribuyente. Las actuaciones, O.I. 605.759/4 del 11/5/94, se encuentran radicadas en la Región Nº 6, División Fiscalización Externa Nº 15, sita en Avda. San Martín 1825, piso 5º de Capital Federal. Queda Ud. notificada, conste. — Cont. Púb. CARLOS PANZUTO, a/c División Fiscalización Externa Nº 15.

e. 4/7 Nº 2100 v. 8/7/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 27/6/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BARRAUDE, Carlos A.
MONTELLE, Juan Daniel
MIRANDA, Oscar Ernesto
RODRIGUEZ, Héctor
SARDI, Carlos María

e. 4/7 Nº 2111 v. 15/7/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 28/6/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

ACUÑA, Manuel Antinio

e. 4/7 Nº 2112 v. 15/7/94